

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las obligaciones específicas al agente económico con poder sustancial en nueve mercados correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos declarado mediante resolución P/IFT/EXT/291121/36", aprobada el 20 de marzo del 2024 por el Pleno del Instituto en su VIII Sesión Ordinaria, mediante Resolución P/IFT/200324/101
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	25 de abril de 2024 Acuerdo 15/SO/11/24 de fecha 25 de abril de 2024.
	Área	Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión.
	Supuestos o hipótesis de reserva	Información concerniente a argumentos de defensa de un agente económico dentro de un proceso jurisdiccional que no ha causado estado que pudiera afectar los derechos del debido proceso. Páginas: 21, 22, 25, 26 y 27.
	Fundamento Legal	Artículos 113, fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los lineamientos Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Información concerniente a hechos y actos de carácter económico relativos a personas morales cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor y que puede afectar la estrategia comercial de diversos agentes económicos. Páginas: 33, 34, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 51, 52, 60, 77, 78, 92, 100 y 110. Así como datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Página: 37.
	Fundamento Legal	Artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Trigésimo

		<p>octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en correlación con lo dispuesto en los artículo 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>
	<p>Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.</p>	<p>Apoderados legales de Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V., Provedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V, el Pleno y el personal de la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p>
	<p>Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública</p>	<p>Lester Benito García Olvera, Director General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria.</p> <p>Se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los acuerdos Primero, inciso c), y Segundo del Acuerdo P/IFT/041130/337 del 04 de noviembre de 2020, "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican".</p>

FIRMADO POR: LESTER BENITO GARCIA OLVERA
FECHA FIRMA: 2024/04/26 12:44 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 96494
HASH:
32A879DD7B7FEF3172F6C8BA8CC09272F8EA52422DE1CD
6D3ED712E7B3E78B6A

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las obligaciones específicas al agente económico con poder sustancial en nueve mercados correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos declarado mediante resolución P/IFT/EXT/291121/36.

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	6
Megacable Holdings, S.A.B. de C.V.	8
Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V.	9
Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V.	10
Proveedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.	12
Telefonía por Cable, S.A. de C.V.	14
CONSIDERANDO	16
Primero.- Competencia del Instituto.	16
Segundo.- Declaratoria de poder sustancial de mercado.	17
Tercero.- Análisis de las manifestaciones generales realizadas por los integrantes del AEPSM.	21
Cuarto.- Alegatos TC, PCTV, PROSER, MH y ENSAT	30
Quinto.- Pruebas	31
Pruebas Documentales.....	31
Hechos notorios.....	39
Instrumental de Actuaciones y Presunciones	40
Sexto.- Obligaciones.....	41
Grupo: Sujetos obligados al cumplimiento de las obligaciones	42
Grupo: Definiciones del proyecto de regulación	55
Grupo: Servicio Mayorista.....	65
Grupo: Oferta de referencia	82
Grupo: Área de atención de solicitudes	95
Grupo: Resolución de desacuerdos.....	102
Grupo: Usuarios Finales	104
Grupo: Información al Instituto	119
Grupo: Revisión de obligaciones específicas	123
Grupo: Interpretación de las obligaciones.....	126
Grupo: Supervisión y verificación.....	127
Transitorias	128
Opinión de Competencia Económica.....	136
Resolución.....	143
Anexo Único.....	146

GLOSARIO

Término	Definición
AEPSM	GIE conformado por Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Proveedor de Servicios de Televisión, S.A. de C.V, determinado con poder sustancial de mercado a través de la Declaratoria.
AEPT	Agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones.
AI	Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Aviso de Concentración	Aviso de concentración presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones el 02 de mayo de 2019.
Axtel	Axtel, S.A.B. de C.V.
Canales para el STAR	Organización secuencial en el tiempo de contenidos de audio o de audio y video asociados susceptible de ser provisto al concesionario por cualquier medio y tecnología en los Mercados del STAR.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.
Concentración	Adquisición por parte de Mega Cable, S.A. de C.V. y Telefonía por Cable, S.A. de C.V., de los activos necesarios para la prestación del STAR, SBAF y STF con tecnología de fibra óptica directa al hogar, así como parte de la cartera de clientes de Axtel, que corresponde al segmento masivo, en 16 municipios de 5 entidades federativas.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Contenidos para el STAR	Obras de audio o de audio y video asociados que el AEPSM comercialice, provea, adquiera o por cualquier otro medio tenga la capacidad de proveer en los Mercados del STAR.

Término	Definición
Declaratoria	“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en mercados relevantes correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos, en el Expediente AI/DC-003-2019”, aprobada por el Pleno del Instituto en la XX Sesión Extraordinaria del 29 de noviembre de 2021 mediante la Resolución P/IFT/EXT/291121/36.
Decreto Constitucional	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.
Decreto de Ley	Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
DGDTR	Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión.
Dictamen Preliminar	Dictamen Preliminar emitido el 27 de enero de 2020 por la Titular de la AI del Instituto en el expediente AI/DC-003-2019.
Dish	GIE conformado por Grupo MVS, S.A.P.I. de C.V., Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y MVS Net, S.A. de C.V., así como sus subsidiarias y filiales.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DTH	<i>Direct-to-Home</i> . Servicio de televisión restringida mediante tecnología satelital.
ENSAT	Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V.
Estatuto	Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Expediente	Expediente AI/DC-003-2019.
GIE	Grupo de Interés Económico.
IHH	Índice de Herfindahl-Hirschman.

Término	Definición
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor.
Instituto	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
IPTV	Por sus siglas en inglés " <i>Internet Protocol Television</i> ", Televisión por Protocolo de Internet.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica.
LFPA	Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
Megacable	Las personas morales Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Proveedor de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.
Mercados del STAR	<p>Los 9 mercados relevantes del STAR que corresponden con los siguientes municipios:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) San Mateo Atenco, Estado de México; (2) Zinacantepec, Estado de México; (3) León, Guanajuato; (4) Guadalajara, Jalisco; (5) Tonalá, Jalisco; (6) Cuautlancingo, Puebla; (7) San Pedro Cholula, Puebla; (8) Corregidora, Querétaro y (9) El Marqués, Querétaro.
MH	Megacable Holdings, S.A.B. de C.V.

Término	Definición
Oficio de Inicio	En su conjunto los oficios con números: IFT/221/UPR/859/2023 IFT/221/UPR/860/2023 IFT/221/UPR/861/2023 IFT/221/UPR/862/2023 IFT/221/UPR/863/2023
PCTV	Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V.
PROSER	Proveedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.
Pleno	Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Resolución de AEPT	<p>“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”.</p> <p>Aprobada por el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, el 06 de marzo de 2014, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76.</p>
RPT	Red Pública de Telecomunicaciones.
SBAF	Servicio de Banda Ancha Fija.
Servicio Mayorista de Reventa	Servicio a través del cual el AEPSM permite a los concesionarios del STAR y autorizados realizar la reventa o comercialización de los servicios minoristas que incluyan el STAR, que aquél oferta y provea a los usuarios finales del STAR en forma individual y/o en paquete con otros servicios de telecomunicaciones fijas (servicio de banda ancha fija y/o servicio de telefonía fija).
STAR	Servicio de televisión y audio restringidos.
STF	Servicio de Telefonía Fija.

Término	Definición
TC	Telefonía por Cable, S.A. de C.V.
UC	Unidad de Cumplimiento del Instituto.
UCE	Unidad de Competencia Económica del Instituto.
UPR	Unidad de Política Regulatoria del Instituto.

Los términos antes señalados pueden ser utilizados indistintamente en singular o plural, mayúsculas o minúsculas. Asimismo, los términos no definidos en el presente documento tendrán el significado establecido en la LFTR, en las demás disposiciones relativas y aplicables, en las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones u otras emitidas por los organismos internacionales que resulten aplicables.

ANTECEDENTES

- I. **Decreto Constitucional.** El 11 de junio de 2013 fue publicado en el DOF el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, mediante el cual se creó el Instituto.
- II. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, mediante el cual se expidió la LFTR.
- III. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 fue publicado en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, el cual entró en vigor el 26 del mismo mes y año, y cuya última modificación fue el 23 de febrero de 2022, publicada en el DOF el 04 de marzo de 2022.
- IV. **Aviso de Concentración.** El 02 de mayo de 2019, los representantes legales de Mega Cable, S.A. de C.V., TC y Axtel presentaron un aviso de concentración, en términos del artículo Noveno Transitorio del Decreto de Ley, que se refiere a la adquisición de diversos activos propiedad de Axtel.
- V. **Resolución sobre el Aviso de Concentración.** El 07 de agosto de 2019, el Pleno del Instituto, en su XVII Sesión Ordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/070819/375, la “Resolución por la que se determina que la concentración a la que se refiere el aviso que se tramita en expediente AVC-001-2019, cumple con los incisos a. a d. establecidos en el primer párrafo del artículo noveno transitorio del Decreto por el que se expide la Ley

Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”.

- VI. **Investigación de la Autoridad Investigadora.** El 15 de agosto de 2019, la Titular de la AI emitió un Acuerdo mediante el cual ordenó iniciar de oficio la investigación de la concentración prevista en el párrafo quinto del artículo Noveno Transitorio del Decreto de Ley cuyo extracto se publicó en el DOF el 12 de septiembre de 2019. Dicha investigación concluyó el 10 de diciembre de 2019.
- VII. **Dictamen Preliminar.** El 27 de enero de 2020, la AI emitió el Dictamen Preliminar en el expediente AI/DC-003-2019 a través del cual, entre otras cuestiones, determinó, a nivel presuntivo, la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en once mercados relevantes del STAR.
- VIII. **Declaratoria de poder sustancial de mercado.** El 29 de noviembre de 2021, el Pleno del Instituto, en su XX Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/291121/36, la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en mercados relevantes correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos, en el Expediente AI/DC-003-2019”, en la que en su resolutive segundo instruyó a la UCE, entre otras cuestiones, a dar vista a la UPR para los efectos conducentes.
- IX. **Vista de la Declaratoria a la UPR.** El 06 de diciembre de 2021, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-PCOM/119/2021 de fecha 03 de diciembre de 2021, la UCE dio vista de la Declaratoria a la UPR para los efectos conducentes, en cumplimiento al resolutive segundo de dicha Declaratoria.
- X. **Envío del Dictamen Preliminar a la UPR.** El 07 de enero de 2022, mediante correo electrónico, la UCE envió a la UPR el oficio IFT/226/DG-PCOM/005/2022 de la misma fecha, con el cual remitió el Dictamen Preliminar y sus anexos.
- XI. **Solicitud de información a la UCE.** El 31 de agosto y 13 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico, la DGTR por conducto de la Dirección de Desarrollo Digital, solicitó a la UCE información diversa relacionada con el Expediente. Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2022, la UCE dio respuesta al cuestionario contenido en el correo electrónico de 31 de agosto de 2022. Asimismo, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-PCOM/063/2022 de fecha 21 de septiembre de 2022, la UCE remitió a la UPR el Expediente.
- XII. **Solicitud de Opinión de Competencia Económica.** El 27 de febrero de 2024, la UPR, mediante oficio IFT/221/UPR/120/2024, solicitó a la UCE su opinión sobre el proyecto de “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las obligaciones específicas al agente económico con poder sustancial en nueve mercados correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos declarado mediante resolución P/IFT/EXT/291121/36”. Dicha opinión fue

emitida mediante oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/004/2024, de fecha 28 de febrero de 2024. El mismo día 28 de febrero de 2024, la UPR, mediante oficio IFT/221/UPR/127/2024, envió a la UCE un alcance a la solicitud de opinión, la cual fue respondida mediante oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/005/2024, de fecha 29 del mismo mes y año por la señalada UCE.

Megacable Holdings, S.A.B. de C.V.

XIII. Oficio de inicio de procedimiento. Mediante oficio IFT/221/UPR/859/2023 de 12 de octubre de 2023, el Instituto hizo del conocimiento de MH, el inicio del procedimiento administrativo relativo a la imposición de obligaciones a los agentes económicos con poder sustancial en el mercado relevante para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, el cual fue notificado el 18 de octubre de 2023, a efecto de que en un plazo de 30 (treinta) días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

XIV. Escrito de solicitud de prórroga. El 28 de noviembre de 2023, el apoderado legal de MH, presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número de folio 031225, mediante el cual, en atención al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/859/2023, solicitó que le fuera reconocida la personalidad con la que promovió, se tuviera por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, por autorizadas a las personas que indicó para los efectos señalados en su escrito y se otorgara una prórroga por el plazo máximo legal permitido para presentar elementos de prueba y manifestaciones respecto del proyecto de regulación de obligaciones específicas.

Mediante Acuerdo 04/29/11/2023 de fecha 29 de noviembre de 2023, se tuvo por acreditada la personalidad del apoderado legal en el expediente 3S.21.1-23.011.21, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas señaladas y se otorgó una ampliación de plazo de 15 (quince) días hábiles para que manifestara lo que a su derecho convenga y presentara la información y documentación que estimara pertinente. Dicho acuerdo fue notificado a MH, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/169/2023 de 29 de noviembre de 2023.

XV. Escrito de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas. El 11 de enero de 2024, la autorizada de MH, presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 000720, mediante el cual dio respuesta al oficio IFT/221/UPR/859/2023, solicitó tenerla por presentada con la personalidad con la que promovió, realizó manifestaciones respecto del contenido del referido oficio y su anexo único, ofreció pruebas y solicitó se informara de cualquier actuación para presentar alegatos y oposiciones.

Mediante Acuerdo 09/16/01/2024 de fecha 16 de enero de 2024, se tuvieron por hechas las manifestaciones, por admitidas y desahogadas diversas pruebas y se acordó sobre la petición de informar cualquier actuación durante el procedimiento. Asimismo, se previno al agente económico para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles presentara en original o copia certificada una documental privada presentada en copia simple, bajo

el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por precluido su derecho y, en consecuencia, por no ofrecida la documental privada. Dicho acuerdo fue notificado a MH a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/028/2024 el 30 de enero de 2024.

- XVI. Escrito de desahogo de prevención.** El 6 de febrero de 2024, la autorizada de MH, presentó el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 003356, a través del cual entregó el original de la documental objeto de la prevención formulada mediante Acuerdo 09/16/01/2024.

Mediante Acuerdo 17/09/02/2024 de fecha 9 de febrero de 2024, se tuvo por desahogada la prevención formulada y se dejó sin efectos el apercibimiento decretado, se admitió la prueba consistente en el dictamen económico, se concluyó la tramitación del procedimiento administrativo y se concedió un plazo de 3 (tres) días hábiles a MH, a efecto de que formulara alegatos. Dicho acuerdo fue notificado a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/054/2024, el 23 de febrero de 2024.

- XVII. Escrito de alegatos.** El 28 de febrero de 2024, la autorizada de MH presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 005121, mediante el cual, en atención al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/054/2024, formuló alegatos.

Mediante Acuerdo 22/29/02/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, se tuvieron por formulados los alegatos de MH y se puso a disposición del Pleno del Instituto el expediente a efecto de resolver lo que en derecho proceda. Dicho acuerdo fue notificado a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/072/2024, el 05 de marzo de 2024.

Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V.

- XVIII. Oficio de inicio de procedimiento.** Mediante oficio IFT/221/UPR/860/2023 de 12 de octubre de 2023, el Instituto hizo del conocimiento de ENSAT, el inicio del procedimiento administrativo relativo a la imposición de obligaciones a los agentes económicos con poder sustancial en el mercado relevante para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, el cual fue notificado el 18 de octubre de 2023, a efecto de que en un plazo de 30 (treinta) días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

- XIX. Escrito de solicitud de prórroga.** El 28 de noviembre de 2023, el apoderado legal de ENSAT, presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número de folio 031226, mediante el cual, en atención al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/860/2023, solicitó que le fuera reconocida la personalidad con la que promovió, se tuviera por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, por autorizadas a las personas que indicó para los efectos señalados en su escrito y se otorgara una prórroga por el plazo máximo legal permitido para presentar elementos de prueba y manifestaciones respecto del proyecto de regulación de obligaciones específicas.

Mediante Acuerdo 05/29/11/2023 de fecha 29 de noviembre de 2023, se tuvo por acreditada la personalidad del apoderado legal en el expediente 3S.21.1-23.011.21, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas

señaladas y se otorgó una ampliación de plazo de 15 (quince) días hábiles para que manifestara lo que a su derecho convenga y presentara la información y documentación que estimara pertinente. Dicho acuerdo fue notificado a ENSAT, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/170/2023 de 29 de noviembre de 2023.

- XX. Escrito de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas.** El 12 de enero de 2024, la autorizada de ENSAT, presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 000894, mediante el cual dio respuesta al oficio IFT/221/UPR/860/2023, solicitó tenerla por presentada con la personalidad con la que promovió, realizó manifestaciones respecto del contenido del referido oficio y su anexo único, ofreció pruebas y solicitó se informara de cualquier actuación para presentar alegatos y oposiciones.

Mediante Acuerdo 12/16/01/2024 de fecha 16 de enero de 2024, se tuvieron por hechas las manifestaciones, por admitidas y desahogadas diversas pruebas y se acordó sobre la petición de informar cualquier actuación durante el procedimiento. Asimismo, se previno al agente económico para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles presentara en original o copia certificada una documental privada presentada en copia simple, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por precluido su derecho y, en consecuencia, por no ofrecida la documental privada. Dicho acuerdo fue notificado a ENSAT a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/031/2024 el 30 de enero de 2024.

- XXI. Escrito de desahogo de prevención.** El 6 de febrero de 2024, la autorizada de ENSAT, presentó el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 003353, a través del cual entregó el original de la documental objeto de la prevención formulada mediante Acuerdo 12/16/01/2024.

Mediante Acuerdo 14/09/02/2024 de fecha 9 de febrero de 2024, se tuvo por desahogada la prevención formulada y se dejó sin efectos el apercibimiento decretado, se admitió la prueba consistente en el dictamen económico, se concluyó la tramitación del procedimiento administrativo y se concedió un plazo de 3 (tres) días hábiles a ENSAT, a efecto de que formulara alegatos. Dicho acuerdo fue notificado a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/051/2024, el 23 de febrero de 2024.

- XXII. Escrito de alegatos.** El 28 de febrero de 2024, la autorizada de ENSAT presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 005123, mediante el cual, en atención al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/051/2024, formuló alegatos.

Mediante Acuerdo 23/29/02/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, se tuvieron por formulados los alegatos de ENSAT y se puso a disposición del Pleno del Instituto el expediente a efecto de resolver lo que en derecho proceda. Dicho acuerdo fue notificado a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/073/2024, el 05 de marzo de 2024.

Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V.

- XXIII. Oficio de inicio de procedimiento.** El 13 de octubre de 2023, el Instituto dio inicio a la diligencia de notificación del oficio IFT/221/UPR/861/2023 de 12 de octubre de 2023,

dirigido a PCTV, relativo al inicio del procedimiento administrativo de imposición de obligaciones a los agentes económicos con poder sustancial en el mercado relevante para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

La diligencia tuvo lugar en el domicilio que corresponde al inscrito en el Registro Público de Concesiones; de conformidad con los artículos 28, párrafo décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 177 al 180 de la Ley Federal Telecomunicaciones y Radiodifusión; no obstante, la servidora pública encargada de llevar a cabo la diligencia, levantó acta circunstanciada en la que asentó que el domicilio ya no correspondía al de la persona moral buscada y las circunstancias con las que corroboró tal cuestión.

Mediante Acuerdo 02/16/10/2023 de 16 de octubre de 2023, se agregó al expediente el acta circunstanciada de 13 de octubre de 2023, y ante la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación en el domicilio que obra en el Registro Público de Concesiones, se ordenó notificar el oficio IFT/221/UPR/861/2023 en el domicilio fiscal de la persona moral buscada.

El 18 de octubre de 2023, en el domicilio fiscal de la persona moral buscada, mediante oficio IFT/221/UPR/861/2023 de 12 de octubre de 2023, el Instituto hizo del conocimiento de PCTV, el inicio del procedimiento administrativo relativo a la imposición de obligaciones a los agentes económicos con poder sustancial en el mercado relevante para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, a efecto de que en un plazo de 30 (treinta) días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

XXIV. Escrito de solicitud de prórroga. El 28 de noviembre de 2023, el apoderado legal de PCTV, presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número de folio 031244, mediante el cual, en atención al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/861/2023, solicitó que le fuera reconocida la personalidad con la que promovió, se tuviera por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, por autorizadas a las personas que indicó para los efectos señalados en su escrito y se otorgara una prórroga por el plazo máximo legal permitido para presentar elementos de prueba y manifestaciones respecto del proyecto de regulación de obligaciones específicas.

Mediante Acuerdo 07/29/11/2023 de fecha 29 de noviembre de 2023, se tuvo por acreditada la personalidad del apoderado legal en el expediente 3S.21.1-23.011.21, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas señaladas y se otorgó una ampliación de plazo de 15 (quince) días hábiles para que manifestara lo que a su derecho convenga y presentara la información y documentación que estimara pertinente. Dicho acuerdo fue notificado a PCTV, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/172/2023 de 29 de noviembre de 2023.

XXV. Escrito de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas. El 12 de enero de 2024, la autorizada de PCTV, presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 000895, mediante el cual dio respuesta al oficio

IFT/221/UPR/861/2023, solicitó tenerla por presentada con la personalidad con la que promovió, realizó manifestaciones respecto del contenido del referido oficio y su anexo único, ofreció pruebas y solicitó se informará de cualquier actuación para presentar alegatos y oposiciones.

Mediante Acuerdo 13/16/01/2024 de fecha 16 de enero de 2024, se tuvieron por hechas las manifestaciones y por admitidas y desahogadas diversas pruebas y se acordó sobre la petición de informar cualquier actuación durante el procedimiento. Asimismo, se previno al agente económico para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles presentara en original o copia certificada una documental privada presentada en copia simple, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por precluido su derecho y, en consecuencia, por no ofrecida la documental privada. Dicho acuerdo fue notificado a PCTV a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/032/2024 el 30 de enero de 2024.

- XXVI. Escrito de desahogo de prevención.** El 6 de febrero de 2024, la autorizada de PCTV, presentó el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 003354, a través del cual entregó el original de la documental objeto de la prevención formulada mediante Acuerdo 13/16/01/2024.

Mediante Acuerdo 15/09/02/2024 de fecha 9 de febrero de 2024, se tuvo por desahogada la prevención formulada y se dejó sin efectos el apercibimiento decretado, se admitió la prueba consistente en el dictamen económico, se concluyó la tramitación del procedimiento administrativo y se concedió un plazo de 3 (tres) días hábiles a PCTV, a efecto de que formulara alegatos. Dicho acuerdo fue notificado a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/052/2024, el 23 de febrero de 2024.

- XXVII. Escrito de alegatos.** El 28 de febrero de 2024, la autorizada de PCTV presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 005119, mediante el cual, en atención al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/052/2024, formuló alegatos.

Mediante Acuerdo 20/29/02/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, se tuvieron por formulados los alegatos de PCTV y se puso a disposición del Pleno del Instituto el expediente a efecto de resolver lo que en derecho proceda. Dicho acuerdo fue notificado a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/070/2024, el 05 de marzo de 2024.

Proveedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.

- XXVIII. Oficio de inicio de procedimiento.** Mediante oficio IFT/221/UPR/862/2023 de 12 de octubre de 2023, el Instituto hizo del conocimiento de PROSER, el inicio del procedimiento administrativo relativo a la imposición de obligaciones a los agentes económicos con poder sustancial en el mercado relevante para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, el cual fue notificado el 18 de octubre de 2023, a efecto de que en un plazo de 30 (treinta) días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

- XXIX. Escrito de solicitud de prórroga.** El 27 de noviembre de 2023, el apoderado legal de PROSER, presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número

de folio 031179, mediante el cual, en atención al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/862/2023, solicitó que le fuera reconocida la personalidad con la que promovió, se tuviera por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, por autorizadas a las personas que indicó para los efectos señalados en su escrito y se otorgara una prórroga por el plazo máximo legal permitido para presentar elementos de prueba y manifestaciones respecto del proyecto de regulación de obligaciones específicas.

Mediante Acuerdo 03/29/11/2023 de fecha 29 de noviembre de 2023, se tuvo por acreditada la personalidad del apoderado legal en el expediente 3S.21.1-23.011.21, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas señaladas y se otorgó una ampliación de plazo de 15 (quince) días hábiles para que manifestara lo que a su derecho convenga y presentara la información y documentación que estimara pertinente. Dicho acuerdo fue notificado a PROSER, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/168/2023 de 29 de noviembre de 2023.

XXX. Escrito de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas. El 12 de enero de 2024, la autorizada de PROSER presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 000893, mediante el cual dio respuesta al oficio IFT/221/UPR/862/2023, solicitó tenerla por presentada con la personalidad con la que promovió, realizó manifestaciones respecto del contenido del referido oficio y su anexo único, ofreció pruebas y solicitó se informara de cualquier actuación para presentar alegatos y oposiciones.

Mediante Acuerdo 11/16/01/2024 de fecha 16 de enero de 2024, se tuvieron por hechas las manifestaciones, por admitidas y desahogadas diversas pruebas y se acordó sobre la petición de informar cualquier actuación durante el procedimiento. Asimismo, se previno al agente económico para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles presentara en original o copia certificada una documental privada presentada en copia simple, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por precluido su derecho y, en consecuencia, por no ofrecida la documental privada. Dicho acuerdo fue notificado a PROSER a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/030/2024 el 30 de enero de 2024.

XXXI. Escrito de desahogo de prevención. El 6 de febrero de 2024, la autorizada de PROSER, presentó el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 003355, a través del cual entregó el original de la documental objeto de la prevención formulada mediante Acuerdo 11/16/01/2024.

Mediante Acuerdo 16/09/02/2024 de fecha 9 de febrero de 2024, se tuvo por desahogada la prevención formulada y se dejó sin efectos el apercibimiento decretado, se admitió la prueba consistente en el dictamen económico, se concluyó la tramitación del procedimiento administrativo y se concedió un plazo de 3 (tres) días hábiles a PROSER, a efecto de que formulara alegatos. Dicho acuerdo fue notificado a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/053/2024, el 23 de febrero de 2024.

XXXII. Escrito de alegatos. El 28 de febrero de 2024, la autorizada de PROSER presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 005120, mediante el cual, en atención al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/053/2024, formuló alegatos.

Mediante Acuerdo 21/29/02/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, se tuvieron por formulados los alegatos de PROSER y se puso a disposición del Pleno del Instituto el expediente a efecto de resolver lo que en derecho proceda. Dicho acuerdo fue notificado a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/071/2024, el 05 de marzo de 2024.

Telefonía por Cable, S.A. de C.V.

XXXIII. Oficio de inicio de procedimiento. El 29 de septiembre de 2023, se llevó a cabo una diligencia en el domicilio de TC, inscrito en el Registro Público de Concesiones, relacionado con el folio electrónico FET093146PE-512049, de conformidad con los artículos 28, párrafo décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 177 al 180 de la LFTR; a fin de constatar el domicilio de la empresa. No obstante, el servidor público encargado de llevar a cabo la diligencia, hizo constar que las personas físicas que laboran en ese lugar, manifestaron que dichas instalaciones corresponden a las oficinas regionales de la persona moral buscada, mientras que el domicilio legal y fiscal se encuentra en la Ciudad de Guadalajara, en el Estado de Jalisco.

Mediante Acuerdo 01/02/10/2023 de 02 de octubre de 2023, se agregó al expediente el acta circunstanciada de 29 de septiembre de 2023, se ordenó notificar el oficio de inicio en el domicilio fiscal de la persona moral buscada.

El 18 de octubre de 2023, en el domicilio fiscal de la persona moral buscada, mediante oficio IFT/221/UPR/863/2023 de 12 de octubre de 2023, el Instituto hizo del conocimiento de TC, el inicio del procedimiento administrativo relativo a la imposición de obligaciones a los agentes económicos con poder sustancial en el mercado relevante para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, a efecto de que en un plazo de 30 (treinta) días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

XXXIV. Escrito de solicitud de prórroga. El 28 de noviembre de 2023, el apoderado legal de TC, presentó en la oficialía de partes del Instituto el escrito registrado con número de folio 031227, mediante el cual, en atención al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/863/2023, solicitó que le fuera reconocida la personalidad con la que promovió, se tuviera por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, por autorizadas a las personas que indicó para los efectos señalados en su escrito y se otorgara una prórroga por el plazo máximo legal permitido para presentar elementos de prueba y manifestaciones respecto del proyecto de regulación de obligaciones específicas.

Mediante Acuerdo 06/29/11/2023 de fecha 29 de noviembre de 2023, se tuvo por acreditada la personalidad del apoderado legal en el expediente 3S.21.1-23.011.21, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas señaladas y se otorgó una ampliación de plazo de 15 (quince) días hábiles para que

manifestara lo que a su derecho convenga y presentara la información y documentación que estimara pertinente. Dicho acuerdo fue notificado a TC, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/168/2023 de 29 de noviembre de 2023.

XXXV. Escrito de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas. El 11 de enero de 2024, la autorizada de TC, presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 000721, mediante el cual dio respuesta al oficio IFT/221/UPR/863/2023, solicitó tenerla por presentada con la personalidad con la que promovió, realizó manifestaciones respecto del contenido del referido oficio y su anexo único, ofreció pruebas y solicitó se informará de cualquier actuación para presentar alegatos y oposiciones.

Mediante Acuerdo 10/16/01/2024 de fecha 16 de enero de 2024, se tuvieron por hechas las manifestaciones, por admitidas y desahogadas diversas pruebas y se acordó sobre la petición de informar cualquier actuación durante el procedimiento. Asimismo, se previno al agente económico para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles presentara en original o copia certificada una documental privada presentada en copia simple, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por precluido su derecho y, en consecuencia, por no ofrecida la documental privada. Dicho acuerdo fue notificado a TC a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/029/2024 el 29 de enero de 2024.

XXXVI. Escrito de desahogo de prevención. El 6 de febrero de 2024, la autorizada de TC, presentó el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 003357, a través del cual entregó el original de la documental objeto de la prevención formulada mediante Acuerdo 10/16/01/2024.

Mediante Acuerdo 18/09/02/2024 de fecha 9 de febrero de 2024, se tuvo por desahogada la prevención formulada y se dejó sin efectos el apercibimiento decretado, se admitió la prueba consistente en el dictamen económico, se concluyó la tramitación del procedimiento administrativo y se concedió un plazo de 3 (tres) días hábiles a TC, a efecto de que formulara alegatos. Dicho acuerdo fue notificado a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/055/2024, el 22 de febrero de 2024.

XXXVII. Escrito de alegatos. El 27 de febrero de 2024, la autorizada de TC presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 004992, mediante el cual, en atención al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/055/2024, formuló alegatos.

Mediante Acuerdo 19/29/02/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, se tuvieron por formulados los alegatos de TC y se puso a disposición del Pleno del Instituto el expediente a efecto de resolver lo que en derecho proceda. Dicho acuerdo fue notificado a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/069/2024, el 04 de marzo de 2024.

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución y 7 de la LFTR, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, de conformidad con el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

De conformidad con el artículo 15, fracción XX de la LFTR, el Instituto tiene la atribución de determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en los mercados relevantes que correspondan e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión.

En ese sentido, la imposición de obligaciones específicas al agente económico con poder sustancial debe realizarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 281 de la LFTR. Asimismo, en términos de los artículos 282 y 283 de la LFTR, el Instituto podrá imponer a los agentes económicos con poder sustancial, obligaciones y limitaciones específicas, según el mercado o servicio de que se trate, entre otras, en las siguientes materias: información, calidad, tarifas, ofertas comerciales y facturación; así como las obligaciones previstas en los artículos 266 a 277 de la LFTR.

Por su parte, la LFTR en su artículo 17, fracción I enlista aquellas atribuciones exclusivas e indelegables del Pleno del Instituto, entre las que se encuentra la prevista en el artículo 15, fracción XX de la mencionada Ley.

Asimismo, de conformidad con los artículos 21, único párrafo y 24, fracción VII del Estatuto corresponde a la UPR, a través de la DGDTR, sustanciar los procedimientos para la imposición de medidas a los agentes económicos con poder sustancial para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, así como proponer al Pleno la resolución que imponga las medidas a los agentes económicos con poder sustancial en el mercado relevante para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

Así, en términos de los artículos 1, 4, fracciones I, 6, fracción I del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTR,

regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión y la de emitir la resolución que imponga las obligaciones a los agentes económicos con poder sustancial en el mercado relevante para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto es competente para resolver el presente asunto.

Segundo.- Declaratoria de poder sustancial de mercado. En la Declaratoria se identificó al grupo de interés económico conformado por Megacable conforme a lo siguiente:¹

“El Pleno del Instituto comparte el sentido de las conclusiones contenidas en el Dictamen Preliminar con relación a la existencia e integración del GIE identificado como Megacable. En efecto, (i) se actualiza el ejercicio de influencia decisiva o control por parte de Megacable Holdings sobre las demás sociedades cuya actividad común es prestar servicios de telecomunicaciones y servicios relacionados a éstos; (ii) existen intereses comerciales y financieros afines entre dichas sociedades; y (iii) éstas coordinan actividades para lograr un objetivo común o unión para realizar un fin determinado, lo que da lugar a que se comporten como una sola entidad económica. Lo anterior se valida en virtud de los criterios referidos en los párrafos 44 a 56 del Dictamen Preliminar y conforme a los elementos considerados en su Anexo I, mismos que son compartidos por esta autoridad.

A partir de la información expuesta en este apartado, así como diversos elementos jurídicos y económicos señalados en el Anexo I del Dictamen Preliminar, se determina la existencia de un grupo de interés económico que, para efectos de la presente resolución, se identifica como Megacable. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido, señalado o resuelto en otros procedimientos tramitados en el Instituto o en mercados distintos a los que son materia del presente análisis.”

Asimismo, en la Declaratoria se da cuenta de la definición de mercado relevante, a continuación, se muestran los datos relevantes de tal determinación²:

“Servicio de referencia (STAR). La Autoridad Investigadora tomó como referencia el STAR, toda vez que, entre otros servicios, las partes involucradas en la Concentración proveen el STAR de manera individual o empaquetada.

Conforme al Dictamen Preliminar, se realizó el análisis de sustitución del STAR entre sus distintas tecnologías de provisión, con otros servicios finales que permiten a los usuarios acceder a contenidos audiovisuales y sus distintas formas de provisión (individual o en paquete con otros servicios de telecomunicaciones).

Al respecto, el Pleno del Instituto coincide con la determinación sobre que las diferentes tecnologías de transmisión del STAR forman parte del mismo mercado relevante; que el servicio de televisión radiodifundida y las plataformas Over The Top (en adelante, OTT) no son sustitutos del STAR ni del lado de la demanda ni de la oferta-, y que no existe un mercado relevante de paquetes, sino que todas las formas provisión o comercialización del STAR forman parte del mismo mercado relevante (single play, doble play y triple play).

(...)

Dimensión geográfica del mercado relevante. Desde la perspectiva de la demanda, la dimensión geográfica del mercado relevante es local, ya que los usuarios que demandan el STAR

¹ Páginas 128 y 129.

² Datos relevantes de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en mercados relevantes correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos, en el Expediente AI/DC-003-2019. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637914&fecha=10/12/2021#qsc.tab=0

solamente pueden acceder a las ofertas de los proveedores del STAR que ofrecen el servicio en la zona geográfica del domicilio del usuario, es decir, el punto de acceso a la RPT. Desde la perspectiva de la oferta, se considera que la dimensión geográfica del mercado relevante es local, ya que el área geográfica en la cual un operador puede proveer el STAR dependerá de la delimitación geográfica de su título de concesión y la cobertura de su RPT. Debe considerarse que una delimitación geográfica más allá del ámbito local/municipal, otorgaría a los operadores del STAR con redes cableadas una representación que no tienen.

Debido a que la información de mayor desagregación geográfica que resulta comparable entre los agentes económicos que participan en los mercados donde tuvo efectos la Concentración es a nivel municipal, se adopta como unidad geográfica de análisis el municipio. Por tanto, en cuanto a la dimensión geográfica del mercado relevante, el Pleno del Instituto coincide y también comparte la conclusión de la Autoridad Investigadora, es decir, el mercado relevante tiene una dimensión geográfica local.”

Por otra parte, en la Declaratoria se da cuenta del análisis realizado por el Pleno del Instituto sobre la existencia de poder sustancial por parte de Megacable en los Mercados del STAR. Al respecto, las razones por las que el Pleno del Instituto considera la existencia de poder sustancial de mercado se resumen a continuación³:

“3.3. Poder sustancial en el mercado relevante.

(...)

En cuanto a las razones por las que el Pleno comparte las conclusiones vertidas por la autoridad Investigadora respecto a la existencia de poder sustancial por parte de Megacable en los 9 (nueve) mercados relevantes: Zinacantepec y San Mateo Atenco, Estado de México; León, Guanajuato; Guadalajara y Tonalá, Jalisco; Cuautlancingo y San Pedro Cholula, Puebla, y Corregidora y El Marqués, Querétaro, se tiene lo siguiente:

(i) Participaciones de mercado.

Las participaciones de mercado y el nivel de concentración son indicadores que proporcionan información de la estructura del mercado y del posicionamiento de los agentes económicos que participan en el mercado relevante. Asimismo, el análisis de la evolución de dichos indicadores proporciona información sobre la dinámica de competencia y en particular, sobre la capacidad de los competidores con menor posicionamiento para desarrollar estrategias que contrarresten a los competidores mejor posicionados.

Megacable tenía la mayor participación de mercado en términos de suscriptores en los 9 (nueve) mercados relevantes después de la Concentración. Las participaciones de mercado de Megacable antes de la Concentración se ubicaban entre 44.66% (cuarenta y cuatro punto sesenta y seis por ciento) y 64.68% (sesenta y cuatro punto sesenta y ocho por ciento) y después de la Concentración, se elevaron a niveles entre 47.46% (cuarenta y siete punto cuarenta y seis por ciento) y 64.70% (sesenta y cuatro punto setenta por ciento).

De acuerdo con el nivel de concentración que muestra el IHH medido en términos de suscriptores, antes de la Concentración, los mercados relevantes se encontraban con niveles del IHH entre 3,428.08 (tres mil cuatrocientos veintiocho punto cero ocho) y 4,835 (cuatro mil ochocientos treinta y cinco) puntos.

³ Datos relevantes de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en mercados relevantes correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos, en el Expediente AI/DC-003-2019. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637914&fecha=10/12/2021#gsc.tab=0

Como consecuencia de la Concentración, el IHH se incrementó a niveles de entre 3,677.76 (tres mil seiscientos setenta y siete punto setenta y seis) y 4,838.34 (cuatro mil ochocientos treinta y ocho punto treinta y cuatro) puntos.

(ii) Capacidad para fijar precios.

Para el análisis de la capacidad de los agentes económicos para fijar precios o restringir el abasto, usualmente se utilizan dos tipos de evidencia: i) evidencia indirecta, que resulta del análisis del posicionamiento de los agentes económicos y de las condiciones estructurales de los mercados, y ii) evidencia directa (precios y márgenes de rentabilidad) que permite evaluar si existen indicios de que los agentes económicos establecen precios mayores a los que se observarían en mercados competitivos.

Se analizó la evolución del índice Nacional de Precios al Consumidor del STAR (en adelante, INPC), calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en las cinco ciudades donde se localizan los 9 (nueve) mercados relevantes durante el período comprendido entre enero de 2014 y el 1T 2019, y el comportamiento creciente de dicho indicador. En particular, el INPC promedio del STAR en las 5 ciudades registró un crecimiento agregado de 12.52% (doce punto cincuenta y dos por ciento) en el período analizado.

Las consideraciones sobre la evolución de los precios del STAR para las 5 (cinco) ciudades en las que se encuentran los 9 (nueve) mercados relevantes analizados, en conjunto con el análisis de participaciones de mercado e índices de concentración, permite identificar que Megacable tiene un fuerte posicionamiento en los mercados relevantes que le otorga la capacidad de fijar precios o restringir el abasto de manera unilateral y dicho poder no ha sido contrarrestado por sus competidores, por el contrario, se reforzó como consecuencia de la Concentración.

No se identifica que los competidores de Megacable puedan imponer restricciones competitivas de forma que limiten su capacidad para fijar precios o restringir el abasto de manera unilateral en la provisión del STAR.

(iii) Barreras a la entrada.

Se advierte que un agente económico que pretenda participar en la provisión del STAR enfrenta costos fijos elevados relacionados con el despliegue e instalación de infraestructura y equipos, independientemente de la plataforma tecnológica que utilice para transmitir sus señales, ya sean redes cableadas terrestres (cable coaxial, fibra óptica, entre otras) o redes satelitales.

Un agente económico que pretenda participar en la provisión del STAR enfrenta costos fijos elevados relacionados con el despliegue e instalación de infraestructura y equipos, independientemente de la plataforma tecnológica que utilice para transmitir sus señales.

(iv) Existencia y poder de competidores.

Megacable tiene distinto número de competidores en los 9 (nueve) Mercados Relevantes, que operan con redes fijas o satelitales.

La información sobre el posicionamiento de los competidores en cada mercado relevante fue fundamental para evaluar su poder para contrarrestar la capacidad de Megacable para comportarse de forma independiente y fijar precios unilateralmente.

(v) Acceso a insumos.

Los concesionarios que proveen el servicio de STAR requieren dos insumos fundamentales: los contenidos audiovisuales y la red pública de telecomunicaciones para distribuirlos. Al respecto,

Megacable puede contar con ciertas ventajas respecto a algunos de sus competidores en los Mercados Relevantes, en lo que corresponde al acceso a dichos insumos.

Megacable es un agente económico integrado verticalmente, pues participa en todas las etapas de la cadena de valor de los contenidos audiovisuales -producción, programación o agregación de contenidos; provisión y licenciamiento de contenidos o canales del STAR, y provisión del STAR.

Esta autoridad reconoce que Megacable es un agente integrado verticalmente, que cuenta con contenidos propios en distintas categorías programáticas del STAR y que ha transmitido contenidos exclusivos deportivos, a diferencia de la mayoría de sus competidores, no obstante, existen otros agentes económicos que producen y comercializan contenidos audiovisuales de mayor valor para la audiencia y que además cuentan con mayor capacidad para acceder a contenidos exclusivos.

Considerando las participaciones de Megacable en los 9 (nueve) Mercados Relevantes, es previsible considerar que se han reducido los incentivos para que nuevos competidores desplieguen infraestructura a través de tecnologías cableadas en los mercados para proveer el STAR.

(vi) Comportamiento reciente de los agentes económicos.

No se identifican antecedentes recientes que hayan causado estado, a partir de los cuales sea posible señalar que Megacable u otros agentes económicos hayan realizado conductas anticompetitivas en los 9 (nueve) Mercados Relevantes.

(vii) Otros criterios.

En los Mercados Relevantes se detectaron prácticas comerciales que pueden inhibir la movilidad de los usuarios del STAR, consistentes en el establecimiento de plazos forzosos y penalizaciones por terminación anticipada en los contratos de adhesión.

Aunque el establecimiento de este tipo de condiciones es una práctica relativamente común en la industria, la existencia de plazos forzosos y penalizaciones por terminación anticipada incrementan los costos de cambio de proveedor y pueden reducir la movilidad de los usuarios. Con ello limitan las restricciones competitivas que los usuarios finales podrían ejercer sobre los proveedores del STAR y se disminuye la probabilidad de que nuevos participantes entren a los Mercados Relevantes del STAR y que puedan alcanzar una masa de suscriptores significativa.”

De lo expuesto se identifica que, a través de la Declaratoria, se identificó la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en los Mercados del STAR, por lo que, en términos del artículo 282 de la LFTR el Instituto puede imponer obligaciones específicas al agente económico con tal carácter.

En este sentido, el 18 de octubre de 2023, mediante oficios IFT/221/UPR/859/2023, IFT/221/UPR/860/2023, IFT/221/UPR/861/2023, IFT/221/UPR/862/2023 y IFT/221/UPR/863/2023, se notificó al AEPSM el inicio del procedimiento a que se refiere el artículo 281 de la LFTR, correspondientes al proyecto de regulación contenido en el Oficio de Inicio y su anexo único, a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes, los cuales solo deberán estar relacionados con el proyecto de regulación.

Tercero.- Análisis de las manifestaciones generales realizadas por los integrantes del AEPSM. Se analizan las argumentaciones generales⁴ planteadas por Megacable. Con el fin de facilitar el análisis y lectura de las manifestaciones, se dividirá en los siguientes apartados: I) Declaratoria de poder sustancial, y II) Conceptos de violación del Amparo indirecto 9262/2021.

Manifestaciones Previas de Megacable

I. Declaratoria de poder sustancial

Manifestaciones de Megacable

Megacable hace referencia a la demanda de amparo indirecto⁵ número 9262/2021 en la cual manifiesta que se encuentra pendiente de que se publique sentencia. Asimismo, señala que a través de dicha demanda realizó argumentos en contra de la Declaratoria tendientes a demostrar que:

- Carece de [REDACTED]
- No considera ciertas circunstancias [REDACTED], y
- Observa una falta de [REDACTED].

De lo anterior, argumenta Megacable que la imposición de obligaciones del proyecto de regulación contenido en el Oficio de Inicio carece de una debida motivación y es inoperante.

Megacable refiere que el proyecto de regulación contenido en el Oficio de Inicio recoge, como parte de sus considerandos, el análisis realizado por el Instituto en términos del artículo 59 de la LFCE para la determinación de poder sustancial en la Declaratoria, por lo que adjunta la demanda de amparo aludida.

Finalmente, Megacable adjunta un dictamen económico con el que pretende demostrar que los elementos e información analizados para la emisión de la Declaratoria no corresponden con la realidad del mercado relevante en la fecha de su emisión ni el mercado relevante actual, y destaca que resulta necesario un nuevo análisis en materia de competencia económica que resuelva con base en los elementos y premisa vigentes y aplicables.

⁴ Sirve de sustento por analogía la Jurisprudencia 2a.JJ. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, página 830, rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

⁵ Interpuesta por Megacable en contra de la Declaratoria, la cual fue admitida el 29 de diciembre de 2021, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, a la que se le asignó el número de juicio de amparo 9262/2021.

Consideraciones del Instituto

Respecto a las manifestaciones de Megacable relativas a que la Declaratoria: i) carece de

, ii) no considera

, y iii) observa una falta de

, se precisa que dichas aseveraciones controvierten aspectos de la Declaratoria, no así del proyecto de regulación contenido del Oficio de Inicio notificado a Megacable, por lo que éstas resultan ajenas a la materia objeto del procedimiento consistente en el establecimiento de obligaciones específicas al agente económico con poder sustancial previsto en el artículo 281 de la LFTR.

En principio, resulta necesario mencionar lo dispuesto por los artículos 279 y 280 de la LFTR, que señalan:

“Artículo 279. El Instituto está facultado para determinar la existencia de agentes con poder sustancial en cualquier mercado relevante de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, en términos de esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.”

“Artículo 280. El Instituto declarará si un agente económico tiene poder sustancial en algún mercado relevante de los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Federal de Competencia Económica, así como las disposiciones sustantivas previstas en dicha ley y en la presente Ley.”

(énfasis añadido)

En ese sentido, es necesario mencionar el artículo 281 de la LFTR que prevé el procedimiento a seguir para establecer las obligaciones específicas al agente económico con poder sustancial, según lo siguiente:

“Artículo 281. El Instituto establecerá las obligaciones específicas al agente económico con poder sustancial a que se refiere el artículo anterior, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. El Instituto notificará al agente el proyecto de regulación en el que se establezcan las obligaciones específicas a las cuales, en su caso, quedará sujeto. A la notificación correspondiente se anexará una copia del proyecto de regulación y se le indicará el lugar donde se encuentra el expediente que le sirve de respaldo, así como el domicilio de la autoridad ante la cual deberá comparecer;*
- II. El agente económico con poder sustancial tendrá un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación mencionada en la fracción anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca los elementos de prueba que considere necesarios, los cuales sólo deberán estar relacionados con el proyecto de regulación.*

En caso de no comparecer dentro del plazo antes señalado, se presumirá que no existe inconformidad u oposición alguna del agente económico con el proyecto de regulación y el expediente será turnado inmediatamente para el dictado de resolución definitiva;

- III. Una vez que comparezca el agente económico, el Instituto, a través de la autoridad que se determine en su estatuto, se pronunciará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y, en su caso, ordenará abrir un periodo para su preparación y desahogo por un plazo de hasta diez días hábiles.*

Se recibirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades, ni aquellas que sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.

Queda a cargo del agente económico llevar a cabo todas las diligencias y actos necesarios para que sus pruebas sean debidamente desahogadas dentro del plazo antes mencionado, de lo contrario se tendrán por desiertas las mismas.

De ser necesario, se celebrará una audiencia en la cual se desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo ameriten, misma que deberá llevarse a cabo dentro del plazo de diez días antes indicado.

La oposición a los actos de trámite durante el procedimiento deberá alegarse por el agente económico dentro del plazo de los tres días siguientes a aquél en que haya tenido verificativo la actuación que considere le afecta, para que sea tomada en consideración en la resolución definitiva.

Concluida la tramitación del procedimiento, el agente económico podrá formular alegatos en un plazo no mayor a tres días hábiles. Transcurrido este último plazo, con o sin alegatos, se turnará el expediente a resolución, y

- IV. *En la resolución definitiva el Instituto determinará las obligaciones específicas que deberá cumplir el agente económico de que se trate.*

El Instituto contará con un plazo de quince días hábiles para dictar la resolución definitiva correspondiente, la cual deberá ser notificada al agente económico dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que sea emitida por la autoridad correspondiente y, posteriormente, se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

A este procedimiento le será aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo que no se oponga a las disposiciones de esta Ley.”

(énfasis añadido)

De los preceptos legales citados, se desprende que la LFTR facultó al Instituto para determinar la existencia de agentes con poder sustancial en cualquier mercado relevante de los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones en términos del procedimiento establecido en la LFCE, así como en las disposiciones sustantivas previstas en esa ley y de conformidad con la misma LFTR.

Ahora bien, la LFTR prevé que el procedimiento para imponer las obligaciones específicas a que se encontrará sujeto el agente económico declarado con poder sustancial, se llevará a cabo conforme a lo previsto por el artículo 281 de dicha Ley, al cual le será aplicable de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo que no se oponga a la LFTR.

Se evidencia que el acto a través del cual el Instituto determina la existencia de agentes con poder sustancial en mercados relevantes de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones y el acto por el cual el órgano autónomo emite la resolución que determina las obligaciones específicas a que se encontrará sujeto dicho agente, se desprenden de procedimientos distintos entre sí que se sustentan a través de leyes diferentes, siendo que, por un lado, el primero se determina por el Instituto de acuerdo con las facultades previstas en la LFTR y conforme el procedimiento en la LFCE, así como en las disposiciones sustantivas que establecen ambas,

mientras que, por otro lado, el segundo se sustancia de conformidad con el procedimiento dispuesto en la LFTR, a la cual de manera supletoria le aplica la LFPA.

De lo anterior, de manera particular debe considerarse que la Declaratoria y la resolución que determina las obligaciones específicas para el AEPSM, tienen distintos propósitos y resuelven sobre diferentes cuestiones.

No debe perderse de vista que el primer acto previsto en el artículo 281 de la LFTR corresponde a la notificación del Oficio de Inicio que contiene el proyecto de regulación y las obligaciones específicas a las cuales, en su caso, quedará sujeto el agente. En este sentido, si bien el Oficio de Inicio y el proyecto de regulación que este contiene se encuentran relacionados con el análisis y determinación de poder sustancial de la Declaratoria, lo cierto es que es un procedimiento distinto a la Declaratoria y que se sustentan en las facultades regulatorias del Instituto, lo que va en línea con las características de la resolución que lo concluye.

Bajo ese contexto, es incorrecto afirmar que el proyecto de regulación contenido en el Oficio de Inicio notificado a Megacable carece de una debida motivación y es inoperante, en virtud de que no basta con que el AEPSM sustente su dicho en manifestaciones relativas a la Declaratoria, ya que al ser actos distintos se requiere de argumentos lógico-jurídicos que controviertan el proyecto de regulación que le fue notificado.

Ahora bien, relativo a que el proyecto de regulación contenido en el Oficio de Inicio recoge en sus considerandos el artículo 59 de la LFCE para la determinación de poder sustancial en la Declaratoria, se precisa que si bien es cierto que dicho artículo se señaló en el considerando segundo del Oficio de Inicio, también lo es que dicho precepto no se consideró para fundamentar el Oficio de Inicio, ya que la finalidad del aludido considerando es dar contexto sobre la emisión de la Declaratoria.

En ese orden, la manifestación de Megacable resulta genérica, abstracta y superficial ya que no expone razonamientos lógico-jurídicos que sustenten sus aseveraciones o que acrediten afectación alguna, ni mucho menos proveen información que pueda analizar o refutar el Instituto, resultando aplicables por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyo rubro y texto se transcriben:

*“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, **no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la Resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.**”⁶*

(énfasis añadido)

⁶ Jurisprudencia I.110.C. J/5, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 176045, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, página 1600, con rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.”

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”⁷

(énfasis añadido)

Asimismo, referente al dictamen económico con el que Megacable pretende demostrar que los elementos e información analizados para la emisión de la Declaratoria no corresponden a la realidad del mercado relevante en la fecha de su emisión ni el mercado relevante actual, y que resulta necesario un nuevo análisis en materia de competencia económica, aplican por igual la inoperancia de los argumentos realizados sobre la Declaratoria vertidos de manera previa en este apartado de consideraciones del Instituto.

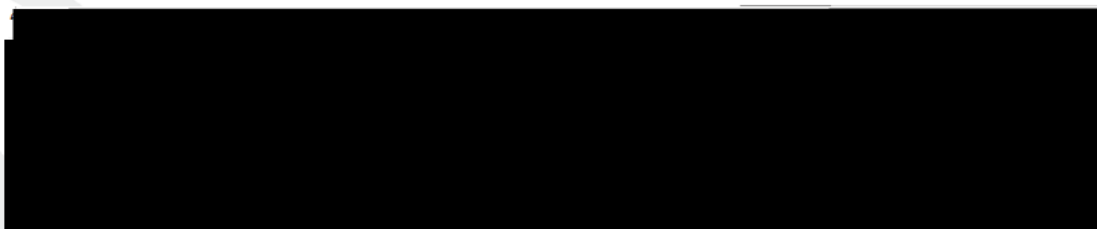
Por lo expuesto, resultan inoperantes las afirmaciones de Megacable relacionadas con el proyecto de regulación.

Conceptos de violación del Amparo indirecto 9262/2021

Manifestaciones de Megacable

Megacable señala que se consideren los conceptos de violación que arguyó en la demanda de amparo 9262/2021, que presentó en contra de la Declaratoria, a fin de que se consideren los conceptos de violación como si a la letra se insertasen, ya que menciona que resultan relevantes para demostrar la ilegalidad e inviabilidad del proyecto de regulación.

Para mejor proveer, se describen los conceptos de violación que Megacable hizo valer en la demanda aludida:



⁷ Jurisprudencia I.4o.A. J/48, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 173593, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, enero de 2017, Novena Época, página 2121, con rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”

[REDACTED]

Para preservar una mejor línea de lo expuesto por Megacable en el concepto de violación primero, se agrupará, sin que esto le cause perjuicio alguno, de la siguiente forma:

- El Pleno debió allegarse [REDACTED] para emitir la Declaratoria.
- El espíritu de la LFCE es que [REDACTED]
- El Pleno no puede imponer [REDACTED].
- El Pleno debió [REDACTED].
- La dimensión [REDACTED].
- Las participaciones [REDACTED].
- La clasificación [REDACTED].
- La reciente [REDACTED].
- La delimitación [REDACTED].

[REDACTED]

Para preservar una mejor línea de lo expuesto por Megacable en el concepto de violación segundo, se agrupará, sin que esto le cause perjuicio alguno⁸, de la siguiente forma:

- El Pleno transfiere [REDACTED].
- En los análisis de la AI y del Pleno, se recurre [REDACTED].

⁸ Sirve de sustento por analogía la Jurisprudencia 2a.JJ. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, página 830, con rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

- El Pleno analiza [REDACTED]
- La sustitución [REDACTED]
- El [REDACTED]
- La definición [REDACTED]
- El análisis sobre [REDACTED]

Consideraciones del Instituto

Respecto a lo señalado por Megacable sobre considerar los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo indirecto 9262/2021, contrario a lo señalado por Megacable, la materia y los fines que persigue la Declaratoria impugnada por medio del juicio de amparo, no guarda identidad con el proyecto de regulación notificado. En el mismo sentido, por economía procesal ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias las consideraciones del Instituto dentro del apartado “I. Declaratoria de poder sustancial”.

Adicionalmente, se destaca que no es desconocido para el Instituto el estado procesal del citado juicio promovido por Megacable y que a la fecha se encuentran *sub júdice*; sin embargo, esto no impide que el Instituto continúe ejerciendo sus funciones regulatorias, en virtud de que el Constituyente estimó adecuado establecer en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución, que no son objeto de suspensión las normas generales, actos u omisiones del Instituto, con la finalidad de no generar dilación e ineficacia en su función regulatoria y de priorizar la efectividad de las obligaciones regulatorias, en tanto son un instrumento para satisfacer intereses públicos, destacando en especial las ventajas para los consumidores y la sociedad el que los actos que emite este Instituto no sean suspendidos en tanto se resuelve algún posible juicio de amparo.

Por lo anterior, el Instituto no advierte en los conceptos de violación manifestación alguna de Megacable en contra de la legalidad o viabilidad del proyecto de regulación contenido en el Oficio de Inicio, por lo que sus argumentos resultan inoperantes.

II. Manifestaciones al proyecto de regulación

Manifestaciones de Megacable

Las empresas MH, PROSER y ENSAT argumentan que todas las obligaciones propuestas en el Oficio de Inicio les son de imposible cumplimiento debido a que no son titulares de alguna concesión que las faculte para proveer servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional además de no contar con una red pública de telecomunicaciones. Al mismo tiempo, estas empresas aseguran tener un objeto social⁹ que les impide ofertar cualquier servicio de

⁹ Los objetos sociales que manifestaron las distintas empresas consisten en:

telecomunicaciones, incluido el Servicio Mayorista de Reventa, toda vez que no poseen un título de concesión habilitante para estas actividades.

Por su parte PCTV manifiesta no ser el titular de alguna concesión que lo faculte para proveer los servicios objeto del Oficio de Inicio ni contar con una red pública de telecomunicaciones fija. Además, PCTV asegura que su objeto social¹⁰ le impide ofertar el Servicio Mayorista de Reventa. Finalmente, TC no hizo manifestaciones generales al Oficio de Inicio.

Consideraciones del Instituto

Respecto de la imposibilidad expresada por parte de las empresas MH, PROSER, ENSAT y PCTV de dar cumplimiento a las obligaciones del Oficio de Inicio, toda vez que no son titulares de concesión que las faculte o de una red pública de telecomunicaciones, se considera relevante señalar que las empresas son parte del GIE identificado en el Dictamen Preliminar y ratificado en la Declaratoria, en ese sentido, estas empresas participan en distintas actividades de la cadena de valor para proporcionar el STAR.

Al respecto, tal como fue señalado en la Declaratoria¹¹, de la información presentada en el Dictamen Preliminar se concluye la existencia de un grupo de interés económico conforme a lo siguiente:

*“El Pleno del Instituto comparte el sentido de las conclusiones contenidas en el Dictamen Preliminar con relación a **la existencia e integración del GIE identificado como Megacable**. En efecto, (i) se actualiza el **ejercicio de influencia decisiva o control por parte de Megacable Holdings** sobre las demás sociedades cuya actividad común es prestar servicios de telecomunicaciones y servicios relacionados a éstos; (ii) **existen intereses comerciales y financieros afines** entre dichas sociedades; y (iii) éstas **coordinan actividades para lograr un objetivo común** o unión para realizar un fin determinado, lo que da lugar a que se comporten como una sola entidad económica. Lo anterior se valida en virtud de los criterios referidos en los párrafos 44 a 56 del Dictamen Preliminar y conforme a los elementos considerados en su Anexo I, mismos que son compartidos por esta autoridad.*

A partir de la información expuesta en este apartado, así como diversos elementos jurídicos y económicos señalados en el Anexo I del Dictamen Preliminar, se determina la existencia de un grupo de interés económico que, para efectos de la presente resolución, se identifica como Megacable. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido, señalado o resuelto en otros procedimientos tramitados en el Instituto o en mercados distintos a los que son materia del presente análisis.”

(énfasis añadido)

MEGACABLE HOLDINGS: la adquisición y tenencia de acciones, intereses, participaciones o partes sociales de cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles.

POSER: la comercialización de señales televisivas, mediante la venta de anuncios o espacios publicitarios a empresas interesadas en la comercialización de bienes o servicios a través de los distintos sistemas de televisión restringida, la producción de cortos de video, en forma de noticiarios o conteniendo eventos locales, nacionales o internacionales, etcétera.

ENTRETENIMIENTO SATELITAL: entre otros, comercializar, enajenar, rentar, licenciar, en el país o en el extranjero por medios propios o de terceros, contenidos de audio, audiovisuales y/o as marcas relacionadas a dichos contenidos, tanto de la sociedad como de terceros incluyendo espacios publicitarios.

¹⁰ El objeto social que asegura tener PCTV consiste en la comercialización de señales mediante la venta de anuncios o espacios publicitarios, la venta de contenidos propios y la comercialización de señales en el STAR, en consecuencia.

¹¹ Páginas 128 y 129.

En cuanto a la participación de las empresas que integran el GIE en los Mercados del STAR se observa que en términos del Anexo I del Dictamen Preliminar¹², estas empresas participan en actividades relacionadas con el STAR o directamente con la prestación a nivel minorista (a través de TC). En este sentido, MH participa en los Mercados del STAR a través de personas morales que operan bajo su control y que participan en elementos como la operación de redes de telecomunicaciones, prestación de servicios del STAR, compraventa de productos relacionados con la emisión y distribución de señales, arrendamiento de instalaciones, comercialización de señales, venta de contenidos y programación, entre otros. Esta participación fue reconocida en la Declaratoria al identificar al GIE.

En ese sentido, si bien no todas las empresas del GIE prestan el servicio del STAR a los usuarios finales (como sí lo hace TC), lo cierto es que, el que una empresa no participe directamente en la prestación del STAR a nivel minorista no le impide tener capacidad de influir en su desempeño, a través de la participación en empresas que sí están activas en el mercado y dada la integración vertical de sus operaciones.

La capacidad de influir en la toma de decisiones de las empresas subsidiarias y los incentivos a hacerlo dependen del tipo de control que la empresa ejerza sobre las mismas. Este control puede ser de dos tipos:

- Financiero. Esto es, participación en los beneficios. El control financiero hace que los intereses de las empresas del mismo grupo estén alienados, y
- Corporativo. Esto es, la capacidad de influir en la toma de decisiones de las empresas que se controla a través de la gobernanza corporativa. Por ejemplo, a través del nombramiento de los principales miembros del consejo de administración de las empresas controladas.

Tal y como fue señalado en el Anexo I del Dictamen Preliminar, MH ejerce el control financiero y corporativo de las empresas subsidiarias. Lo que quiere decir que tiene la capacidad y los incentivos para beneficiarse de cualquier acción que estas empresas emprendan y tiene la capacidad de dar las instrucciones necesarias a sus subsidiarias a efecto de que las empresas del grupo económico realicen las gestiones necesarias para cumplir con las obligaciones mandatadas.

En línea con lo anterior, de lo contenido en la Declaratoria¹³ se observa que MH ejerce influencia decisiva o control sobre las demás sociedades cuya actividad común es prestar servicios de telecomunicaciones y servicios relacionados a éstos y que éstas coordinan actividades para lograr un objetivo común o unión para realizar un fin determinado.

Sobre los dichos de MH, PROSER, ENSAT y PCTV sobre tener un objeto social que les impide ofertar cualquier servicio de telecomunicaciones, incluido el Servicio Mayorista de Reventa, se debe tener claro que los propios objetos sociales de estas empresas les permiten en la actualidad

¹² Páginas 12, 13, 14, 15, 18, 19,

¹³ Páginas 128 y 129

operar y proveer diversos insumos que son necesarios para la provisión del STAR. Por ejemplo¹⁴, ENSAT puede proveer lo relacionado con la emisión y distribución de señales televisivas; MH puede fungir como controladora de las demás entidades; PCTV puede proveer la comercialización de señales mediante espacios publicitarios, al igual que PROSER, con la particularidad de que está última también puede vender programas de manufactura propia.

No debe perderse de vista que estas empresas pertenecen al AEPSM, el cual tiene la capacidad como grupo económico de prestar el STAR en la actualidad, esto como un agente económico integrado verticalmente. Los objetos sociales de cada una de las empresas que lo integran no hacen más que reafirmar lo ya señalado en la Declaratoria, en el sentido de que el AEPSM participa en todas las etapas de la cadena de valor de los contenidos audiovisuales (producción, programación o agregación de contenidos; provisión y licenciamiento de contenidos o canales del STAR; y provisión del STAR). Tal como ya se ha mencionado anteriormente, si estos objetos sociales le permiten hoy en día al AEPSM ofrecer el STAR aun cuando no todas las empresas que lo conforman son titulares de una concesión única, entonces es claro que el AEPSM tiene la capacidad de implementar los mecanismos necesarios para dar cumplimiento con las obligaciones que se establecen, incluida la de proveer el Servicio Mayorista de Reventa.

En línea con lo anterior, es necesario señalar que, aunque los títulos de concesión fueron otorgados en favor de Mega Cable, S.A. de C.V., subsidiaria directa de MH, quien es la obligada al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de dichos títulos, así como sus respectivas modificaciones, además de aquellas que deriven de alguna otra disposición legal, reglamentaria o administrativa, lo cierto es que, TC hace uso de dicha concesión y opera una red de telecomunicaciones, por lo que no se le exime del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que le apliquen, como es el caso de las obligaciones que deriven de la presente resolución.

Por otra parte, es necesario señalar que, de acuerdo con la obligación **PRIMERA**, las obligaciones serán aplicables a las personas morales que resulten de cualquier acto en el que participe cualquiera de sus integrantes y personas vinculadas que involucre los activos o actividades reguladas por las obligaciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el AEPSM y cada una de las empresas que lo integran sí pueden dar cumplimiento a las obligaciones en los términos señalados en el Oficio de Inicio, además de que les son aplicables las obligaciones contenidas en esta resolución.

Cuarto.- Alegatos TC, PCTV, PROSER, MH y ENSAT

TC, PCTV, PROSER, MH y ENSAT presentaron sus escritos a través de los cuales formularon alegatos, reiterando las manifestaciones realizadas en sus respectivos escritos de manifestaciones; dichos alegatos se tuvieron por presentados en tiempo por el Instituto mediante Acuerdos 19/29/02/2024, 20/29/02/2024, 21/29/02/2024, 22/29/02/2024 y 23/29/02/2024, respectivamente.

¹⁴ Objetivos sociales recogidos en el Anexo I del Dictamen Preliminar.

En virtud de que las manifestaciones hechas valer por TC, PCTV, PROSER, MH y ENSAT en sus escritos de alegatos, ya fueron atendidas por el Instituto, por economía procesal ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias¹⁵, las consideraciones que el Instituto realizó dentro de los diversos apartados contenidos en el “Análisis de las manifestaciones generales realizadas por los integrantes del AEPSM” del considerando TERCERO de esta resolución, “QUINTO. Pruebas” y “SEXTO. Obligaciones”.

Ahora bien, respecto a los alegatos formulados por TC, PCTV, PROSER, MH y ENSAT en el sentido de que: i) en términos del penúltimo párrafo del artículo Noveno Transitorio de Decreto de Ley, el Instituto está facultado para determinar la existencia de poder sustancial, en el mercado de redes de telecomunicaciones que presten servicios de voz, datos o video o en el de radio y televisión, mas no así en el mercado del STAR, y menos aún establecer medidas específicas para la prestación de ese servicio, y ii) en términos del artículo 15, fracción XXII, de la LFTR, al Instituto le corresponde establecer medidas e imponer las obligaciones específicas que permitan la desagregación efectiva de la red local del AEPT o del agente que a nivel nacional tenga poder sustancial en el mercado relevante de servicios de acceso al usuario final; cabe señalar que dichos argumentos no constituyen alegatos de bien probado.

Asimismo, las aludidas manifestaciones no trascienden en el sentido de esta resolución, ya que los alegatos tienen como finalidad recapitular lo expuesto y probado en la secuela procesal, lo cual no aconteció por no hacerlas valer en el momento procesal oportuno. Además, tales planteamientos buscan controvertir aspectos de la Declaratoria, que como ya se expuso, resulta ajeno a la materia objeto del presente procedimiento y la resolución que lo concluye, consistente en el establecimiento de obligaciones específicas a Megacable, previsto en el artículo 281 de la LFTR.

Quinto.- Pruebas

Pruebas Documentales

Las pruebas documentales admitidas por el Instituto, dada la naturaleza de las propias probanzas y de su origen, serán valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo. Lo anterior, con el propósito de determinar el alcance y valor probatorio que corresponde otorgar a cada una de ellas en el procedimiento administrativo, para efectos de precisar si son suficientes e idóneas para acreditar los extremos a que se refieren los oferentes, sin dejar de considerar que en términos del artículo 197 del CFPC, esta autoridad realizará con la más amplia libertad su análisis y valoración haciendo en todo momento una interpretación en todo lo que favorezca a los intereses de los oferentes.

¹⁵ Por analogía, resulta aplicable la Tesis de jurisprudencia 717, con número de registro 1007637, Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Novena Época, p. 836, de rubro: “ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA”.

Una vez señalado lo anterior, esta autoridad procede a realizar el análisis de las pruebas y a determinar el alcance probatorio de cada una de las mismas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y exponiendo en forma clara los fundamentos de esa valoración.

Prueba 1

Documental pública consistente en copia simple del oficio IFT/223/UCS/940/2015 de 28 de mayo de 2015, emitido por el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto.

Agente económico que la ofrece: TC.

Obligaciones(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: Obligación Cuarta.

Objeto de la prueba: acreditar la autorización otorgada por el Instituto a TC para comercializar servicios de telecomunicaciones concesionados a Mega Cable, S.A. de C.V., así como las limitaciones a que está sujeta, en relación con dicha autorización.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser **insuficiente** para desvirtuar lo propuesto en el proyecto de regulación contenido en el Oficio de Inicio.

Lo anterior es así puesto que, la prueba acredita que el Instituto otorgó una autorización a Mega Cable, S.A. de C.V., para prestar los servicios de su título de concesión a través de la empresa filial TC, sin embargo, dicha cuestión no exime a TC del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el proyecto de regulación contenido en el Oficio de Inicio.

En primer lugar, debe tomarse en cuenta que en los resolutivos del oficio IFT/223/UCS/940/2015, se señaló lo siguiente:

*"PRIMERO. - Se autoriza a Mega Cable, S.A. de C.V., a **prestar los servicios concesionados** a través de la empresa Telefonía por Cable, S.A. de C.V., en su carácter de empresa filial de la concesionaria.*

(...)

*TERCERO. - Mega Cable, S.A. de C.V., **en todo momento será la titular y responsable del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas y derivadas de las concesiones, y en su caso sus modificaciones, así como de aquellas obligaciones derivadas de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.***

*No obstante lo anterior, Telefonía por Cable, S.A. de C.V., **estará obligada en forma solidaria a cumplir con lo establecido en las concesiones otorgadas a Mega Cable, S.A. de C.V., y en su caso sus modificaciones, así como con las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.***

De lo anterior transcrito se advierte que, aunque formalmente los títulos de concesión fueron otorgados en favor de Mega Cable, S.A. de C.V., quien en principio es la obligada al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de dichos títulos, así como sus respectivas

modificaciones, además de aquellas que deriven de alguna otra disposición legal, reglamentaria o administrativa, lo cierto es que, TC hace uso de dicha concesión y por consiguiente de la RPT, lo que no le exime del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que le apliquen, como es el caso de las obligaciones que deriven de la presente resolución.

En ese orden, TC es quien materialmente presta los servicios concesionados, quien en su propio objeto social señala que tiene como finalidad la instalación, operación, explotación, construcción, mantenimiento y prestación de todo tipo de servicios de telecomunicaciones;

entre otras actividades.

De lo expuesto se observa que participa en el control de la RPT y la prestación de los servicios a través de esta, por lo que TC se encuentra obligada al cumplimiento de dichas obligaciones.

En segundo lugar, si bien las empresas identificadas como AEPSM no son titulares originarios de concesión o título alguno que lo faculte para dichos fines, se considera relevante señalar que las empresas señaladas en el GIE participan en distintas actividades de la cadena de valor para proporcionar en el STAR, por ejemplo, MH es parte integrante del GIE que participa en los mercados relevantes a través de personas morales que operan bajo su control y que llevan a cabo actividades relacionadas con la operación de redes de telecomunicaciones, prestación de servicios del STAR, compraventa de productos relacionados con la emisión y distribución de señales, arrendamiento de instalaciones, comercialización de señales, venta de contenidos y programación, entre otros.

En ese sentido,

¹⁶.

¹⁷.

Asimismo,

¹⁶ Página 21 del Anexo I del Dictamen Preliminar. Información cuyo sentido es compartido por el Pleno del Instituto, ver páginas 128 y 129 de la Declaratoria.

¹⁷ Página 22 del Anexo I del Dictamen Preliminar. Información cuyo sentido es compartido por el Pleno del Instituto, ver páginas 128 y 129 de la Declaratoria.

Mas aún, TC ofrece y presta el servicio del STAR bajo la marca de “Mega Cable”, derivado de la autorización del Instituto a Mega Cable, S.A. de C.V., empresa subsidiaria directa de MH que es titular de la concesión única, por lo que, se trata de un mecanismo de coordinación y control indirecto de MH sobre TC para participar en el mercado.

Por lo señalado, MH mantiene el control de las empresas relacionadas directa e indirectamente con los mercados relevantes, por lo cual puede realizar las acciones necesarias para que Mega Cable, S.A. de C.V. ofrezca el Servicio Mayorista de Reventa a través de TC y colmar el cumplimiento de las obligaciones del proyecto de regulación contenido en el Oficio de Inicio.

Sin que se advierta que del contenido del oficio IFT/223/UCS/940/2015 de 28 de mayo de 2015, emitido por el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, TC se encuentre limitada para comercializar los servicios de telecomunicaciones y cumplir con las obligaciones específicas mencionadas en el proyecto de regulación contenidas en el Oficio de Inicio. Por lo tanto, la prueba es **insuficiente** para demostrar que TC se encuentra imposibilitada para cumplir con el proyecto de regulación notificado en el Oficio de Inicio.

Prueba 2

Documental pública consistente en copia simple del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite respuesta a la solicitud presentada por Mega Cable, S.A. de C.V., en relación con la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado en la XIX Sesión Ordinaria del Pleno, celebrada el 24 de mayo de 2017, mediante Acuerdo P/IFT/240517/264.

Agente económico que la ofrece: TC.

Obligaciones(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: Obligación Cuarta.

Objeto de la prueba: acreditar la autorización otorgada por el Instituto a TC para comercializar servicios de telecomunicaciones concesionados a Mega Cable, S.A. de C.V., así como las limitaciones a que está sujeta, en relación con dicha autorización.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser **insuficiente** para desvirtuar lo propuesto en el proyecto de regulación contenido en el Oficio de Inicio.

Lo anterior es así puesto que, la prueba acredita que el Instituto emitió una respuesta a una solicitud de confirmación de criterio realizada por Mega Cable, S.A. de C.V., misma que después de ser analizada se concluyó que:

“Como se desprende del texto transcrito, la Concesión Única otorga el beneficio al concesionario para que previa autorización del Instituto, cualquier agente económico que forme parte de éste pueda prestar los servicios públicos que ampara la propia Concesión Única. En ese sentido, los agentes económicos que formen parte del grupo de Mega Cable pueden prestar los servicios que ampara la referida concesión, siendo éste responsable de los mismos.

De todo lo expuesto, este Instituto concluye que:

- La Concesión RPT no se encuentra vigente.*
- A la fecha Mega Cable presta sus servicios al amparo de la Concesión Única.*
- Fue intención del Instituto dar continuidad a la prestación de los servicios que venía realizando Mega Cable a través de distintas concesiones, mediante el otorgamiento de la Concesión Única.*
- **Implicítamente se autorizó a Telefonía por Cable, S.A. de C.V. a seguir prestando los servicios que realizaba al amparo de la Concesión RPT.***
- La Concesión Única otorga a Mega Cable el derecho de prestar servicios a través de quienes conformen el agente económico del que forma parte, con autorización del Instituto.*

Atento a ello, se estima procedente que Mega Cable continúe prestando los servicios que contemplaba la Concesión RPT a través de la Concesión Única de la que hoy es titular, siempre que acredite que Telefonía por Cable, S.A. de C.V., sigue configurando el supuesto establecido en la hoy vigente condición 9 de la Concesión Única, toda vez que a la fecha el Instituto no tiene conocimiento formal de que dicha empresa siga formando parte del agente económico de Mega Cable.

Lo anterior, sin perjuicio de que el responsable por el incumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos contenidos en la Concesión única, así como de la prestación de los servicios públicos concesionados frente a los Usuarios, Suscriptores, audiencias, el Instituto o cualquier autoridad competente, siga siendo en todo momento Mega Cable.”

(énfasis añadido)

De lo anterior transcrito se advierte que, formalmente a Mega Cable, S.A. de C.V., le fue otorgada una concesión única, lo que dio continuidad a la prestación de los servicios que desarrollaba al amparo de sus anteriores concesiones, otorgando el derecho de que dicha empresa preste los servicios que le fueron concesionados a través de cualquier agente que forme parte de su grupo de interés económico y siendo ésta la responsable en todo momento del cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha concesión.

Además, del extracto antes citado, se desprende que el Instituto señala que TC puede continuar con la prestación de los servicios que opera al amparo de la concesión única otorgada a Mega Cable, S.A. de C.V. y, por consecuencia, hacer uso de la RPT.

En ese orden, TC es quien materialmente presta los servicios concesionados, quien en su propio objeto social señala que tiene como finalidad la instalación, operación, explotación, construcción, mantenimiento y **prestación de todo tipo de servicios de telecomunicaciones;**

entre otras actividades.

De lo expuesto se observa que TC participa en el control de la red y la prestación de los servicios a través de esta, por lo que se encuentra obligada al cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del título de concesión única otorgado a Mega Cable, S.A. de C.V.

Por otra parte, si bien las empresas identificadas como AEPSM no son titulares originarios de concesión o título alguno que lo faculte para dichos fines, se considera relevante señalar que las empresas señaladas en el GIE participan en distintas actividades de la cadena de valor para proporcionar el STAR, por ejemplo, MH es parte integrante del GIE que participa en los mercados relevantes a través de personas morales que operan bajo su control y que llevan a cabo actividades relacionadas con la operación de redes de telecomunicaciones, prestación de servicios del STAR, compraventa de productos relacionados con la emisión y distribución de señales, arrendamiento de instalaciones, comercialización de señales, venta de contenidos y programación, entre otros.

En ese sentido,

18.

19.

Asimismo,

Mas aún, TC ofrece y presta el servicio del STAR bajo la marca de “Mega Cable”, derivado de la autorización del Instituto a Mega Cable, S.A. de C.V., empresa subsidiaria directa de MH que es titular de la concesión única, por lo que, se trata de un mecanismo de coordinación y control indirecto de MH sobre TC para participar en el mercado.

Por lo señalado, MH mantiene el control de las empresas relacionadas directa e indirectamente con los mercados relevantes, por lo cual puede realizar las acciones necesarias para que Mega Cable, S.A. de C.V. ofrezca el Servicio Mayorista de Reventa a través de TC y colmar el cumplimiento de las obligaciones del proyecto de regulación contenido en el Oficio de Inicio.

¹⁸ Página 21 del Anexo I del Dictamen Preliminar. Información cuyo sentido es compartido por el Pleno del Instituto, ver páginas 128 y 129 de la Declaratoria.

¹⁹ Página 22 del Anexo I del Dictamen Preliminar. Información cuyo sentido es compartido por el Pleno del Instituto, ver páginas 128 y 129 de la Declaratoria.

Sin que se advierta que del contenido del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite respuesta a la solicitud presentada por Mega Cable, S.A. de C.V., en relación con la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”, aprobado en la XIX Sesión Ordinaria del Pleno, celebrada el 24 de mayo de 2017, mediante Acuerdo P/IFT/240517/264, el Pleno haya resuelto o emitido algún criterio que limite a TC para comercializar los servicios de telecomunicaciones concesionados a Mega Cable, S.A. de C.V. Por lo tanto, la prueba es **insuficiente** para demostrar que TC se encuentra imposibilitada para cumplir con el proyecto de regulación notificado en el Oficio de Inicio.

Prueba 3

La documental privada consistente en el Dictamen Económico elaborado por el licenciado [REDACTED], de fecha 8 de enero de 2024.

Agente económico que la ofrece: AEPSM.

Obligaciones(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona:
Con todo el proyecto de regulación contenido en el Oficio de Inicio.

Objeto de la prueba: evidenciar que los elementos e información analizados para efectos de la emisión de la Declaratoria, no corresponde a la realidad del mercado relevante en la fecha de su emisión, ni al mercado relevante actual.

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, y 203 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser **inoperante** para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las obligaciones con las que se relaciona.

Al respecto, se observa que Megacable presenta la prueba documental privada denominada “Elementos económicos posteriores a la información utilizada en la resolución del expediente AI/DC-003-2019 que evidencian que ésta se basó en información y supuestos que ya no corresponden a la realidad del mercado y que confirman las manifestaciones hechas por Mega Cable respecto del Dictamen Preliminar de la Autoridad Investigadora” la cual se conforma de las siguientes secciones:

1. La Resolución AI/DC-003-2019 se basó en información de mercado obsoleta.
2. Cambios en la oferta y la demanda de contenidos audiovisuales como resultado del Covid-19.
3. Expansión y consolidación de los servicios OTT.
4. Crecimiento de la banda ancha fija y móvil elimina barreras a la entrada.
5. Cambios en la participación de Mega Cable en los mercados relevantes de la Resolución.
6. Crecimiento de Total Play en las localidades.

7. Grupo Televisa, líder de STAR a nivel nacional ha incursionado con IZZI en Guadalajara, Tonalá y San Pedro Cholula, es razonable que también lo haga en los otros municipios identificados en la Resolución.
8. Evolución de las estrategia y ofertas comerciales de los operadores del STAR.
9. Entrada latente de América Móvil a prestar el STAR (Claro video).
10. Relajamiento de la regulación asimétrica al AEPT.
11. Conclusión.

De la información presentada por Megacable se observa que esta pretende desacreditar el análisis realizado en el Dictamen Preliminar y la Declaratoria, no así del proyecto de regulación contenido en el Oficio de Inicio notificado al AEPSM, por lo que estas resultan ajenas a la materia objeto del procedimiento consistente en el establecimiento de obligaciones específicas al agente económico con poder sustancial previsto en el artículo 281 de la LFTR.

En línea con lo anterior, de la información presentada en la prueba se identifican elementos que ya fueron presentados y valorados por el Instituto. Al respecto, se reitera lo señalado en la Declaratoria²⁰ respecto a que, contrario a lo señalado por Megacable, en el proceso de análisis de información para la emisión de la Declaratoria el Instituto debía ceñirse a la información referente al estado de cosas analizado en el Dictamen Preliminar, por lo que no podía ampliarse el plazo temporal de la información respecto al período de investigación.

Así, el presente procedimiento se relaciona con la imposición de obligaciones al AEPSM, no así con una nueva definición de mercado relevante y declaratoria de poder sustancial de mercado. Al respecto se observa que, si bien en la prueba presentada por Megacable se actualiza e incorpora cierta información, no se presenta elemento alguno asociado al proyecto de regulación notificado en el Oficio de Inicio y únicamente se busca contravenir lo señalado en la Declaratoria.

Adicionalmente, sobre el apartado “10. Relajamiento de la regulación asimétrica al AEPT.” es necesario señalar que, suponiendo sin conceder, que el AEPT pudiera prestar servicios adicionales, entonces las obligaciones que se impongan al AEPSM se extinguirían de conformidad con lo señalado en el artículo Noveno Transitorio del Decreto de Ley y lo señalado en la obligación **SEGUNDA TRANSITORIA** del Oficio de Inicio.

En este tenor, respecto a la información presentada en la prueba relacionada con cambios en la regulación a la que se encuentra sujeto el AEPT, es necesario señalar que, si bien este agente se encuentra regulado por su participación nacional en el sector de telecomunicaciones, actualmente se encuentra impedido regulatoriamente para proveer el STAR por lo que no puede imponer restricciones competitivas en la provisión de dicho servicio.

Finalmente, respecto a la supuesta necesidad de que se realice nuevamente un análisis de las condiciones de competencia, se observa que la prueba documental privada presentada por Megacable no tiene el alcance de constituir una opinión técnica de índole económica sobre las condiciones de mercado, al ser un documento privado, suscrito por un particular que acredita su autoría y da cuenta de las manifestaciones realizadas por quien la suscribe de conformidad con

²⁰ Páginas 122 y 123.

el numeral 203 del CFPC, sobre variables que no agotan las analizadas en la Declaratoria, por lo que de su contenido no puede concluirse la necesidad de realizar un análisis de las condiciones de competencia. En este sentido, el acto a través del cual el Instituto analiza las condiciones de competencia o resuelve sobre la existencia de agentes con poder sustancial en mercados relevantes, se desprende de un procedimiento distinto al de imposición de obligaciones, siendo que, en este caso, el primero se determina conforme a lo dispuesto por la LFTR, la LFCE, así como en lo expresado por las disposiciones sustantivas que establecen ambas, mientras que, por otro lado, el segundo se sustancia de conformidad con el procedimiento dispuesto en la LFTR, a la cual de manera supletoria le aplica la LFPA, y no así, de las afirmaciones contenidas en la prueba en comento.

Por lo tanto, la prueba es **inoperante** para demostrar lo pretendido por Megacable o contravenir el proyecto de regulación notificado en el Oficio de Inicio.

Hechos notorios

Prueba 4

Hecho notorio consistente en la demanda de amparo indirecto interpuesta por el AEPSM, admitida el 29 de diciembre de 2021, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, radicada bajo el número de expediente 9262/2021.

Agente económico que la ofrece: AEPSM.

Obligación(es), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: Con todo el proyecto de regulación contenido en el Oficio de Inicio.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e inviabilidad del proyecto de regulación contenido en el Oficio de Inicio, sometiendo a consideración los conceptos de violación formulados en la demanda.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo, en relación con la tesis de rubro “HECHOS NOTORIOS. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO PUEDEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DE ÁQUELLOS COMO MEDIOS DE PRUEBA APTOS PARA DETERMINAR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO QUE RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE”, para lo cual se realizó la consulta respectiva en los archivos que obran en este Instituto; sin embargo, la prueba resulta ser **inoperante** para acreditar la ilegalidad e inviabilidad del proyecto de regulación contenido en el Oficio de Inicio.

Lo anterior es así puesto que, si bien la prueba acredita que a través del juicio de amparo 9262/2021, el AEPSM impugnó la Declaratoria (la cual se encuentra pendiente de resolución

terminal firme), debe tenerse en cuenta que el procedimiento para la imposición de obligaciones específicas tiene su fundamento en el artículo 281 de la LFTR. En ese tenor, debe considerarse que la Declaratoria y la resolución que determina las obligaciones específicas para el AEPSM son actos administrativos distintos entre sí.

La Declaratoria fue resultado de un procedimiento que determinó al GIE con poder sustancial en mercados relevantes correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos, mientras que el presente procedimiento tiene como finalidad establecer obligaciones específicas al grupo declarado con poder sustancial, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 de la LFTR; en tal virtud, la materia y los fines que persiguen ambos procedimientos son diversos, con eficacia jurídica en lo individual y con independencia de que sean controvertidos.

Asimismo, el estado procesal del juicio de amparo 9262/2021 promovido por el AEPSM, y que a la fecha se encuentran *sub júdice* en el ámbito del Poder Judicial de la Federación, no impide que el Instituto continúe ejerciendo sus funciones regulatorias, en virtud de que el Constituyente estimó adecuado establecer en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución, que no son objeto de suspensión las normas generales, actos u omisiones del Instituto, con la finalidad de no generar dilación e ineficacia en su función regulatoria y de priorizar la efectividad de las obligaciones regulatorias, en tanto son un instrumento para satisfacer intereses públicos, destacando en especial las ventajas para los consumidores y la sociedad el que los actos que emite este Instituto no tengan efectos suspensivos.

Por lo tanto, la prueba resulta inoperante porque el AEPSM únicamente acredita la presentación de la demanda de garantías ante el órgano jurisdiccional competente, no así a una supuesta ilegalidad e inviabilidad del proyecto de regulación contenido en el Oficio de Inicio, en virtud de que no basta con que el AEPSM sustente su dicho en manifestaciones realizadas en contra de la Declaratoria, que es un acto diferente a la imposición de obligaciones específicas por lo que requeriría de argumentos lógico-jurídicos que lo controviertan.

Instrumental de Actuaciones y Presunciones

La prueba instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, admitidas por el Instituto, serán analizadas considerando que la primera es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento administrativo, mientras que la segunda es la consecuencia lógica que se deduce de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar. Por lo anterior, serán valoradas de conformidad con los artículos 79, 93, fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo.

Prueba 5

La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo que favorezca al AEPSM, señalada por TC en el apartado de pruebas como “III.4. LA PRESUNCIONAL” y por el resto de los integrantes del AEPSM como “III.3. LA PRESUNCIONAL” en sus respuestas al Oficio de Inicio.

Agente económico que la ofrece: AEPSM.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: Con todo el proyecto de regulación contenido en el Oficio de Inicio.

Objeto de la prueba: todo lo que beneficie a los intereses del AEPSM.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio en los términos señalados en el presente apartado de pruebas y en el análisis de las manifestaciones vertidas por el oferente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191 y 218 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo.

Prueba 6

Instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado, declarado, autorizado y/o registrado por el Instituto relacionado con el procedimiento administrativo, así como al Dictamen Preliminar, la Declaratoria y los procedimientos, señalada por TC en el apartado de pruebas como “III.5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES” y por el resto de los integrantes del AEPSM como “III.4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES” en sus respuestas al Oficio de Inicio.

Agente económico que la ofrece: AEPSM.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: Con todo el proyecto de regulación contenido en el Oficio de Inicio.

Objeto de la prueba: cualquier documento o actuaciones que favorezcan los intereses del AEPSM.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio en los términos señalados en el presente apartado de pruebas y en el análisis de las manifestaciones vertidas por el oferente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo.

Sexto.- Obligaciones

A continuación, se analizan las manifestaciones realizadas por Megacable para las obligaciones contenidas en el Anexo Único del Oficio de Inicio. Para ello, a fin de facilitar la lectura de la presente resolución, cada obligación se agrupa en temas de conformidad con la sección correspondiente del considerando Cuarto del Oficio de Inicio y se hace referencia a cada obligación por su número arábigo y un indicador del tema principal que en esta se aborda (por

ejemplo, “3. Definiciones”). En el caso de las obligaciones transitorias, para su exposición se presentan considerando el número con el que fueron incluidas en el Oficio de Inicio.

Por otra parte, se debe observar que las manifestaciones remitidas por Megacable sobre las obligaciones propuestas en el Anexo Único se presentaron por integrante, por lo cual, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas dichas manifestaciones como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Grupo: Sujetos obligados al cumplimiento de las obligaciones

1. Sujetos obligados

Obligación propuesta

“PRIMERA.- Las presentes obligaciones específicas serán aplicables a las personas morales integrantes del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado, a aquellas que sean sus causahabientes o cesionarias de los Activos, así como a las que resulten de cualquier Acto en el que participe el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado o cualquiera de sus integrantes y personas vinculadas, que involucre los Activos o las actividades reguladas por las presentes obligaciones.

El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá disponer los términos y condiciones necesarios para que, a satisfacción del Instituto, esta prevención aparezca en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquiera de los Actos señalados”

Conforme a la Declaratoria²¹, los integrantes del AEPSM constituyen un GIE, en razón de que (i) se actualiza el ejercicio de influencia decisiva o control por parte de MH sobre las demás sociedades cuya actividad común es prestar servicios de telecomunicaciones y servicios relacionados a éstos; (ii) existen intereses comerciales y financieros afines entre dichas sociedades, y (iii) éstas coordinan actividades para lograr un objetivo común o unión para realizar un fin determinado, lo que da lugar a que se comporten como una sola entidad económica.

Tal definición se elaboró a partir de su participación, directa e indirecta, en la provisión de servicios de STAR, STF y SBAF a usuarios finales y otros servicios de apoyo, que incluyen comerciales, administrativos y técnicos.

Asimismo, en la Declaratoria²² se determinó al AEPSM en los Mercados del STAR, en su dimensión de GIE como fue definido en el Anexo I del Dictamen Preliminar.

En este sentido, se identificó que MH (controladora), a través de diversas sociedades, cuenta con diversas concesiones que le permiten prestar distintos servicios de telecomunicaciones, entre los que se encuentra el STAR, STF y SBAF. En este sentido se observa que MH mantiene el control de la persona moral que participa en los mercados relevantes, así como de las empresas relacionadas que participan directa o indirectamente en los mercados relevantes. Al respecto, es relevante señalar que [REDACTED]

²¹ Páginas 128 y 129.

²² Páginas 128 y 129.

[REDACTED]²³ para la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la propia MH y de las personas morales que esta controla.

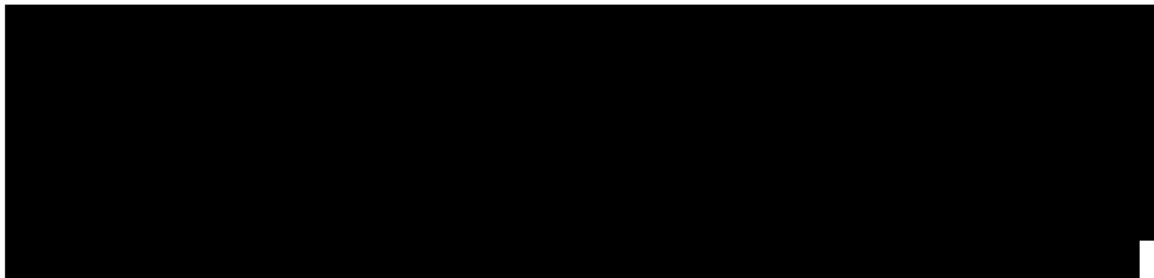
En línea con lo anterior, en el Dictamen Preliminar²⁴ se identifica la participación del GIE en los mercados relevantes, ya sea por la prestación de los servicios relevantes o por actividades relacionadas con la oferta de bienes o servicios relacionados con estos, conforme a lo siguiente:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

²³ Página 10 del Anexo I del Dictamen Preliminar. Información cuyo sentido es compartido por el Pleno del Instituto, ver páginas 128 y 129 de la Declaratoria.

²⁴ Páginas 12, 13, 14, 15, 18, 19.

■



De lo expuesto se observa que, en la Declaratoria²⁵, se consideró la participación y el posicionamiento del AEPSM en la cadena de valor del STAR para determinar la existencia del AEPSM conforme a la definición de GIE identificada en el Dictamen Preliminar.

Es relevante señalar que el AEPSM cuenta con libertad para cambiar su estructura a través de concentraciones o actos de diversa índole, sujetos únicamente al cumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general contenidas en la Constitución, la LFCE y la LFTR. En este sentido se observa que, si bien existen actos de los que se prevé que exista un aviso y, en su caso, una investigación (como es el caso de las concentraciones de conformidad con lo señalado en el artículo Noveno Transitorio del Decreto de Ley), existen otros actos para los que no se prevén en la Constitución, la LFTR ni la LFCE obligaciones específicas para notificar ni para informar al Instituto, tal es el caso, entre otros, de las reestructuras corporativas o de los cambios de denominación de personas morales.

En línea con lo anterior se observa que los diversos actos²⁶ que pueda llevar a cabo el AEPSM no implican que las sociedades que lo integran o sus activos, tangibles o intangibles, dejen de participar en los Mercados del STAR, así como tampoco se aprecia que impliquen *per se*, que se realicen negocios de manera independiente al GIE identificado en la Declaratoria. Por tanto, aquellos actos que impliquen que se siga actuando en una misma dirección económica constituyen una sola forma de participación en el mercado y, por ende, que se siguen llevando a cabo actividades de manera coordinada en los Mercados del STAR.

Ante ello, los cambios derivados de los actos que pueda llevar a cabo el AEPSM no les eximen del cumplimiento de las obligaciones asimétricas que imponga el Instituto, ni del cumplimiento por parte de todas las personas que, por virtud de tales cambios, obtengan obligaciones o derechos sobre los activos y los recursos empleados en las actividades económicas reguladas.

²⁵ Apartado 9.3.5 de la Declaratoria.

²⁶ Concentraciones, reestructuras corporativas, cesiones, modificaciones accionarias, modificaciones en la estructura o derechos, cambios en los nombres o denominaciones, contratos o transacciones de cualquier tipo que involucren los activos empleados en las actividades sujetas a las obligaciones específicas impuestas y la forma en que el AEPSM participa en tales actividades.

Además de los vínculos que determinan la pertenencia a un mismo GIE, existen otros que determinan la existencia de intereses comunes entre dos o más agentes económicos distintos. Esto es, dos o más GIE distintos pueden tener intereses comunes para proteger una inversión o negocio conjunto, mientras mantienen separadas las demás actividades en las que cada uno participa. Para determinar la pertenencia a un GIE y la relación de sus integrantes, el Instituto primero identifica los vínculos de tipo de comercial, organizativo, económico o jurídico entre ellos y sus integrantes.

En virtud de lo anterior, para el diseño de las obligaciones es importante incluir la figura de agente económico “vinculado” que permita identificar los nexos o vínculos relevantes del AEPSM con otras personas con las cuales pueda tener intereses afines o posibilidades de coordinación en las actividades económicas sujetas a las obligaciones específicas.

Este criterio es consistente con el adoptado en las resoluciones de preponderancia²⁷, en los siguientes términos:

“(…) serán obligatorias a los miembros que formen parte del agente económico preponderante, así como a las personas físicas o morales que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el agente económico preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción.”

Por lo anterior, la obligación **PRIMERA** tiene por objeto definir a los agentes económicos sujetos al cumplimiento de las obligaciones; los cuales, se precisan a partir de la Declaratoria y los posibles cambios en la estructura y denominaciones de sus integrantes. En esta obligación se incluyen como sujetos obligados a las personas morales integrantes del AEPSM, a aquellas que sean sus causahabientes o cesionarias de sus activos²⁸ y las que resulten de cualquier acto en el que participe el AEPSM, cualquiera de sus integrantes y personas vinculadas que involucren los activos o las actividades reguladas por las presentes obligaciones. En virtud de que se ha observado que el AEPSM realiza actividades relacionadas con el STAR a través de distintas sociedades relacionadas que operan con objetivos comunes, resulta relevante que los cambios en la estructura y denominación de los integrantes del AEPSM, el movimiento de activos o el cambio en las actividades reguladas no sean un impedimento para la implementación de las obligaciones que se originan de la Declaratoria para los Mercados del STAR.

Lo anterior es así al existir distintas maneras de constitución por parte de las sociedades, con lo cual se pueden generar vínculos jurídicos y económicos entre los miembros que componen un determinado grupo de interés económico y personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, con intereses comerciales y financieros afines que coordinen sus actividades, dada su estrecha vinculación con la producción, la distribución, el intercambio y el

²⁷ La resolución emitida por el Pleno del Instituto mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 que declara al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y la resolución emitida mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 que declara al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, las cuales imponen las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

²⁸ Entendiendo por estos los recursos de los cuales el AEPSM es o sea propietario, controle o tenga derechos para emplearlos en la realización de las actividades sujetas a las presentes obligaciones.

consumo de bienes y servicios relacionados con el STAR, y pueden realizarlo mediante contratos, convenios, arreglos o combinaciones que pacten entre sí, para obtener la máxima utilidad de dichos productos o servicios.

En ese orden, los intereses que existen entre los miembros del AEPSM no se limitan a intereses comerciales y financieros sino que podría generarse coordinación por actividades de múltiples empresas interrelacionadas bajo un control común, lo que incluye a las personas morales integrantes del AEPSM, a aquellas que sean sus causahabientes o cesionarias de los activos, así como a las que resulten de actos en los que participe dicho agente o cualquiera de sus integrantes y personas vinculadas, que involucre los activos o las actividades reguladas por las obligaciones específicas.

Ante ello, la obligación **PRIMERA** permitirá prevenir conductas del AEPSM que puedan reducir la efectividad y la aplicación de las obligaciones cuando los cambios en la estructura y denominaciones de los integrantes del AEPSM involucren activos o las actividades reguladas por las presentes obligaciones. Así, la obligación **PRIMERA** se ha diseñado para que el Instituto cuente con la información actualizada de los sujetos obligados y de los posibles cambios en su estructura y denominación, lo cual permitirá optimizar los actos administrativos de implementación, supervisión y verificación del cumplimiento de las presentes obligaciones.

Al respecto, si bien como parte de las reestructuras corporativas del AEPSM podría modificarse cómo operan los servicios o qué sociedades cuentan con la infraestructura relacionada con el STAR, esto no implica que dichas sociedades o sus activos dejen de participar en el mercado, así como tampoco implica la realización de negocios de manera independiente al AEPSM. Por tanto, al seguir actuando en una misma dirección económica, las reestructuras corporativas pueden constituir una sola forma de participación en el mercado.

La obligación **PRIMERA** resulta necesaria para prevenir posibles acciones que evadan las obligaciones impuestas, por ejemplo, si las personas identificadas como integrantes del AEPSM transmitieran derechos de los activos a otras personas bajo el control del AEPSM para evitar la exigibilidad del cumplimiento de la norma, o bien, mediante conductas dilatorias para informar a la autoridad sobre qué persona o personas son las que ostentan los derechos y, por ende, tienen la capacidad de cumplir con las obligaciones, presentar información u otras instrucciones.

Así, las obligaciones y limitaciones específicas serán obligatorias en los términos señalados en la obligación **PRIMERA**, para lo cual, los miembros del AEPSM deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto, dentro de documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de los actos que realice, tales como concentraciones, reestructuras corporativas, cesiones, modificaciones accionarias, modificaciones en la estructura o derechos, cambios en los nombres o denominaciones, contratos o transacciones de cualquier tipo que involucren los activos²⁹ empleados en las actividades sujetas a las obligaciones específicas impuestas y la forma en que el AEPSM

²⁹ Entendiendo por estos los recursos de los cuales el AEPSM es o sea propietario, controle o tenga derechos para emplearlos en la realización de las actividades sujetas a las presentes obligaciones.

participa en tales actividades. Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones previstas en la LFCE, el artículo 112 de la LFTR y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

De modo que, la carga de cumplir con las obligaciones específicas a ser impuestas con motivo de la presente resolución, recae de manera directa en los integrantes del AEPSM en su esfera jurídica desde el momento en que fueron identificadas por el Instituto como componentes de una unidad económica, además de que las obligaciones no deben ser comprendidas de manera aislada según el tipo de servicio que regulen, sino como un conjunto de obligaciones que forman un todo cuya aplicación está dirigida, en principio y de manera directa, a los sujetos que integran al AEPSM.

Adicionalmente, el AEPSM está en posición de cumplimentar las obligaciones específicas impuestas en la presente resolución, en virtud de que las empresas que lo conforman son destinatarias de las obligaciones en la medida en que tengan injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios de telecomunicaciones y la utilización o control de los insumos relacionados con tal prestación.

Por otro lado, no debe perderse de vista que al Instituto le fueron otorgadas facultades establecidas en el artículo 28 de la Constitución y reconocidas por la SCJN³⁰, entre las cuales se encuentra la facultad regulatoria cuyo ejercicio debe garantizarse en el margen necesario para el cumplimiento de sus fines institucionales. Esto incluye, necesariamente, las facultades de emitir reglas generales, abstractas e impersonales, válidas en cuanto sean razonables y proporcionales; así como normas que se inserten en el ámbito material de la regulación, incluyendo la imposición de regulación asimétrica a los participantes en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión pues como órgano constitucional autónomo tiene un ámbito de poder propio que puede utilizar para cumplir con el mandato conferido por el Constituyente.

En esa virtud, se pone de manifiesto que la atribución otorgada por el mencionado artículo constitucional es acorde, entre otras, con (i) la obligación del Instituto para lograr el desarrollo eficiente del sector de las telecomunicaciones; (ii) sus facultades para emitir regulación, y (iii) su obligación de generar condiciones de competencia en este sector, a efecto de mejorar la oferta de los servicios, la calidad, las condiciones y los precios a los usuarios.

En ese sentido, el establecimiento de obligaciones específicas a los agentes económicos señalados en la obligación **PRIMERA**, forma parte de la regulación emitida por el Instituto, que es de carácter excepcional, y cuya finalidad específica es distinguir a los agentes económicos colocados en ciertos supuestos y someterlos a un trato jurídico especial y diferenciado, para que estos últimos converjan en el mercado en condiciones de competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones del AEPSM

Megacable manifiesta que el STAR, en términos del artículo 66 de la LFTR, es un servicio que requiere de un título de concesión única para ser provisto en el territorio nacional, hecho que

³⁰ Sirve de sustento la Jurisprudencia P./J. 45/2015, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2010672, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, tomo I, diciembre de 2015, Décima Época, página 38, con rubro: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE."

debe ser reconocido en la determinación de los sujetos regulados por la obligación **PRIMERA** del Oficio de Inicio.

En línea con lo anterior, Megacable menciona que en la obligación **PRIMERA** de la Resolución de AEPT se señala que las obligaciones serán aplicables al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con título de concesión, por lo que considera excesivo e ilegítimo que en la obligación **PRIMERA** del Oficio de Inicio se establezca que las obligaciones serán aplicables a cualquier otra persona moral que sea o integre al AEPSM, aun cuando no cuente con algún título habilitante que le faculte a prestar servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional.

Es así como, Megacable argumenta que la determinación de los sujetos obligados, que sean establecidos en la obligación **PRIMERA**, debe limitarse a aquellas entidades que sean parte del AEPSM determinadas en la Declaratoria y que cuenten con títulos de concesión habilitantes para proveer los servicios objeto del Oficio de Inicio.

Consideraciones del Instituto

No le asiste la razón a Megacable al afirmar que resulta excesivo e ilegítimo que las obligaciones le sean aplicables a personas que no forman parte del grupo de interés económico que conforma al AEPSM y que es necesario poseer un título de concesión única para ser un sujeto obligado, pues sostiene como único argumento que la obligación equivalente a esta obligación **PRIMERA** considerada en el Oficio de Inicio es distinta a la mandatada en el régimen de preponderancia, en la cual, a su ver, solo se obliga a los integrantes que cuenten con un título de concesión de redes públicas de telecomunicaciones.

En ese orden, se observa que Megacable realiza una inadecuada interpretación de lo contenido en la Resolución de AEPT, puesto que la medida **PRIMERA** de la Resolución de AEPT señala que las medidas asimétricas son aplicables no solo a través de los integrantes del AEPT que cuenten con título de concesión, sino que se consideran a los propietarios o poseedores de infraestructura pasiva, así como quien lleve a cabo las actividades reguladas, en los siguientes términos:

“PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.”

(énfasis añadido)

Como puede observarse en la Resolución de AEPT se contempla que los sujetos obligados al cumplimiento de las medidas asimétricas no son únicamente los miembros del AEPT o aquellos integrantes que cuenten con un título de concesión para prestar servicios de telecomunicaciones.

Adicionalmente, se observa que los sujetos obligados incluyen además a aquellos indicados en los resolutivos QUINTO³¹ y SEXTO³² de dicha resolución.

El resolutivo QUINTO está encaminado a evidenciar la obligatoriedad de la regulación asimétrica para los miembros del AEPT, distinguiendo los posibles escenarios en que estos puedan ubicarse, ya sea como concesionarios, propietarios o poseedores de infraestructura y/o sujetos que lleven a cabo algunas de las actividades reguladas en la Resolución de AEPT.

Por su parte, el resolutivo SEXTO está dirigido a aclarar que, adicionalmente a los miembros que conforman al AEPT, también están obligados al cumplimiento de las medidas aquellos sujetos que funjan como sus causahabientes, cesionarios de sus derechos o aquellos que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo o agentes vinculados con el AEPT.

Es así que, queda en evidencia la inadecuada interpretación realizada por Megacable sobre las personas sujetas al régimen de preponderancia, ya que contrario a lo señalado por dicho agente económico, los sujetos obligados no son únicamente los integrantes del AEPT que cuenten con título de concesión que les permita operar una RPT, sino los agentes relacionados con las actividades reguladas.

Además, si bien los miembros del AEPT son los obligados directos al cumplimiento de la regulación asimétrica, les corresponde asegurarse que aquellas personas señaladas en el resolutivo SEXTO de la Resolución de AEPT acaten las medidas, pues si bien pueden encontrarse materialmente impedidos para ejecutar determinado servicio, ello no impide que los miembros del AEPT puedan satisfacer su carácter como obligados directos, a través de la toma de medidas orientadas a que se asegure el cumplimiento a las medidas asimétricas. Así, las medidas asimétricas son obligatorias para las personas morales integrantes del AEPT y les corresponde asegurarse que sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones, cumplan con las mismas.

Por lo que respecta a lo manifestado por Megacable en el sentido de que para la determinación de sujetos obligados al cumplimiento de las obligaciones específicas debe tomarse en cuenta que el STAR es un servicio que requiere de un título de concesión única para ser provisto en el territorio nacional de conformidad con el artículo 66 de la LFTR, se observa lo siguiente:

³¹ “**QUINTO.**- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán aplicables a los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, **que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones, o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva** relacionada con dichas redes, así como a **aquellos que lleven a cabo las actividades reguladas** en la presente Resolución.”

³² “**SEXTO.**- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, **serán obligatorias a los miembros** que formen parte del Agente Económico Preponderante, **así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante**, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción.”

■ [Redacted]

■ [Redacted]

33.

■ [Redacted]

■ [Redacted]

34.

■ [Redacted]

■ [Redacted]

■ [Redacted]

³³ Página 4 del Anexo I del Dictamen Preliminar.

³⁴ Página 4 del Anexo I del Dictamen Preliminar.

³⁵ Página 12 del Anexo I del Dictamen Preliminar.

[REDACTED]

(énfasis añadido)

- [REDACTED]
- [REDACTED]

³⁶.

De ahí se confirma que las empresas conformadas por el AEPSM, si bien no todas prestan servicios del STAR al amparo de la concesión de Mega Cable, S.A. de C.V. (con excepción de TC), todas ellas participan directa o indirectamente en los Mercados del STAR de forma coordinada.

Por lo anterior, se desprende que el AEPSM sí presta el servicio de STAR, y el resto de las personas integrantes del GIE declarado como AEPSM, se encuentran relacionadas directa o indirectamente con actividades asociadas con la prestación del STAR. Además de que MH, mantiene el control de las personas morales que participan en los Mercados del STAR, así como de las empresas relacionadas de manera directa o indirecta con los mercados relevantes.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por el AEPSM, se observa que no es necesario ser el titular de una concesión única para prestar servicios de telecomunicaciones para ser sujeto a la regulación asimétrica a que se refiere la presente resolución, puesto que, además existen otros mecanismos, como en el caso de TC, en el que una concesionaria de servicios de telecomunicaciones puede prestar sus servicios por medio de otro integrante del grupo, sin que este último posea un título de concesión habilitante.

Ante ello, se reitera que el AEPSM está en posición de cumplimentar las obligaciones específicas decretadas puesto que, las empresas que lo conforman son destinatarias de las obligaciones específicas en la medida en que tengan injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios de telecomunicaciones y la utilización o control de los insumos relacionados con tal prestación.

Así es que se advierte que, aunque formalmente el título de concesión fue otorgado en favor de Mega Cable, S.A. de C.V., quien en principio es la obligada al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de dichos títulos, así como sus respectivas modificaciones, además de aquellas que deriven de alguna otra disposición legal, reglamentaria o administrativa, lo cierto es que, TC hace uso de dicha concesión y de la red pública de telecomunicaciones, lo

³⁶ Página 23 del Anexo I del Dictamen Preliminar.

que no le exime del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que le apliquen, como es el caso de las obligaciones que deriven de la Declaratoria.

En ese orden, TC es quien materialmente presta los servicios concesionados, cuyo objeto social señala que tiene como finalidad la instalación, operación, explotación, construcción, mantenimiento y prestación de todo tipo de servicios de telecomunicaciones;

De lo expuesto se observa que TC al realizar directamente actividades consistentes con la operación de la red pública de telecomunicaciones y la prestación de los servicios a través de esta, se encuentra obligada de manera solidaria no solo al cumplimiento de dichas obligaciones que derivan de la concesión aun cuando no sea el titular de la misma y, en consecuencia, también se encuentra sujeta al cumplimiento de las obligaciones específicas a ser impuestas a través de esta resolución.

Adicionalmente, si bien las empresas identificadas como AEPSM no son titulares de concesión o título alguno que los habilite para prestar el STAR, se considera relevante señalar que las empresas que conforman al GIE participan en distintas actividades de la cadena de valor para proporcionar el STAR, por ejemplo, MH es parte integrante del GIE que participa en los mercados relevantes a través de personas morales que operan bajo su control y que llevan a cabo actividades relacionadas con la operación de redes de telecomunicaciones, prestación de servicios del STAR, compraventa de productos relacionados con la emisión y distribución de señales, arrendamiento de instalaciones, comercialización de señales, venta de contenidos y programación, entre otros.

37.

38.

Por lo anterior, MH ejerce el control de Mega Cable, S.A. de C.V., por lo cual puede dirigir o influenciar, directa o indirectamente, la administración, la operación, la estrategia o las principales políticas comerciales de ésta, para que realice las acciones necesarias para dar cumplimiento a

³⁷ Página 21 del Anexo I del Dictamen Preliminar.

³⁸ Página 22 del Anexo I del Dictamen Preliminar.

las obligaciones específicas y, entre otras, ofrezca el Servicio Mayorista de Reventa a través de TC, o la persona moral que este designe, y colmar el cumplimiento de las obligaciones de la presente resolución. Lo que quiere decir que MH tiene la capacidad y los incentivos para beneficiarse de cualquier acción que las empresas que controla emprendan y tiene la capacidad de girar las instrucciones necesarias a sus subsidiarias a efecto de que las empresas bajo su control directo o indirecto cumplan con las obligaciones mandatadas.

En cuanto a la participación y obligaciones de Mega Cable, S.A. de C.V., de lo expuesto en el resolutivo Tercero del oficio IFT/223/UCS/940/2015, así como del Acuerdo P/IFT/240517/264, se identifica que, si bien esta persona moral puede prestar los servicios a través de TC, esto no la exime del incumplimiento de obligaciones por las actividades llevadas a cabo por TC puesto que, continúa siendo la titular de la concesión. En este sentido, TC está obligada de forma solidaria a cumplir con lo establecido en la concesión otorgada a Mega Cable, S.A. de C.V., así como de las disposiciones aplicables, mientras que, la concesionaria mantiene la titularidad y responsabilidad sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión o de cualquier otra disposición legal, reglamentaria y administrativa aplicable por las actividades llevadas a cabo por TC al hacer uso de la concesión.

Ante ello, se observa que Mega Cable, S.A. de C.V. no puede evadir las obligaciones que deriven como consecuencia de la prestación de los servicios a través de TC; esto es, no se puede sostener que Mega Cable, S.A. de C.V. sea responsable solo de ciertas obligaciones derivadas de la prestación de los servicios y quede exenta de otras, sino que se encuentra sujeta como titular de la concesión y obligada principal al cumplimiento en todo momento de todas las obligaciones derivadas de su título de concesión o de cualquier otra disposición legal, reglamentaria y administrativa aplicable por las actividades llevadas a cabo por TC al hacer uso de la concesión.

En consecuencia, si TC se encuentra obligada a cumplimentar las obligaciones específicas impuestas en razón de los servicios que presta a nombre y cuenta de Mega Cable, S.A. de C.V., con mayor razón Mega Cable, S.A. de C.V. se encuentra obligada a cumplir con las obligaciones específicas de carácter administrativo que se desprenden de la presente resolución por ser la titular de la concesión y la responsable en todo momento de las obligaciones que derivan de ésta. En este sentido, ante un posible incumplimiento por parte de quienes hagan uso de la concesión de Mega Cable, S.A. de C.V., se tiene que esta no queda eximida de las obligaciones y consecuencias de este incumplimiento que deriven del uso de su concesión.

Por tanto, no se advierte impedimento alguno para que el AEPSM se encuentre sujeto al cumplimiento a la regulación asimétrica que derive de la presente resolución, ni para las personas morales consideradas en la obligación **PRIMERA**.

Por lo que hace a lo señalado por Megacable en el sentido de que la determinación de los sujetos obligados, que sean establecidos en la obligación **PRIMERA**, debe limitarse a aquellas entidades que sean parte del AEPSM determinadas en la Declaratoria y que cuenten con títulos de concesión habilitantes para proveer los servicios objeto del Oficio de Inicio, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de

repeticiones innecesarias la justificación contenida en el apartado “Obligación propuesta” de la obligación **PRIMERA**.

Obligación final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se impone la obligación **PRIMERA** en los términos notificados.

2. Objeto

Obligación propuesta

*“**SEGUNDA.-** El presente instrumento tiene por objeto establecer las obligaciones específicas en los Mercados del STAR relacionadas con información, calidad de servicios, regulación asimétrica en tarifas, Servicio Mayorista de Reventa y ofertas comerciales al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado en la provisión del STAR a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales”*

La obligación **SEGUNDA** tiene el propósito de señalar el objeto de la regulación a la que se encontrarán sujetos los agentes económicos enunciados en la obligación **PRIMERA**, en los Mercados del STAR en que tendrá lugar la regulación impuesta al AEPSM en la provisión del STAR, lo que va en línea con lo señalado en la Declaratoria e incluye elementos relacionados con información, calidad de servicios, regulación asimétrica en tarifas, Servicio Mayorista de Reventa y ofertas comerciales. Con ello, la obligación **SEGUNDA** brinda certidumbre y claridad a las personas morales que integran el AEPSM y a las que resulten de cualquier acto en el que participe este, cualquiera de sus integrantes y personas vinculadas que involucren los activos o las actividades reguladas por las obligaciones impuestas, sobre el objeto de la regulación que les es aplicable.

En el artículo 281 de la LFTR se instruye al Instituto a establecer las obligaciones específicas a los agentes económicos declarados con poder sustancial, de conformidad con el procedimiento ahí indicado, por lo que en esta obligación se plasma dicha instrucción.

En ese orden, la obligación se encuentra en línea con lo precisado por el artículo 282 de la LFTR, que prevé que el Instituto podrá imponer a los agentes económicos con poder sustancial, obligaciones y limitaciones específicas, según el mercado o servicio de que se trate, entre otras, en las materias de información, calidad, tarifas, ofertas comerciales y facturación; junto con lo señalado por el artículo 283 del mismo ordenamiento que prevé que las obligaciones y limitaciones tendrán por objeto que no se afecte la competencia y libre concurrencia. Lo anterior no debe entenderse en el sentido de que el Instituto se encuentra ceñido a establecer obligaciones y limitaciones en las materias antes referidas, siendo que también puede imponer al mencionado agente las obligaciones previstas en los artículos 266 a 277 de la LFTR, por lo que en este caso se imponen obligaciones relacionadas con:

- El acceso a insumos a través de un servicio mayorista de reventa, el cual contará con una oferta de referencia aprobada por el Instituto y determinación de tarifas a través de una metodología de costos evitados (*retail minus*);
- La atención de solicitudes a través de un área mayorista a cargo del AEPSM;

- La protección a los usuarios finales respecto al establecimiento de plazos forzosos, las tarifas de sus servicios y las condiciones establecidas por el AEPSM;
- La información que el AEPSM pone a disposición de los usuarios respecto a sus ofertas comerciales y ante la terminación del plazo forzoso, y
- La publicidad de las tarifas asociadas al STAR individual.

Manifestaciones del AEPSM

Sin manifestaciones específicas por parte del AEPSM.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones adicionales por parte del Instituto.

Obligación final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPSM ni consideraciones adicionales del Instituto, se impone la obligación **SEGUNDA** en los términos notificados.

Grupo: Definiciones del proyecto de regulación

3. Definiciones

Obligación propuesta

“TERCERA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de las presentes obligaciones se entenderá por:

- I. Activos: Los recursos de los cuales el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado es o sea propietario, controle o tenga derechos para emplearlos en la realización de las actividades sujetas a las obligaciones específicas impuestas;*
- II. Actos: Concentraciones, reestructuras corporativas, cesiones, modificaciones accionarias, modificaciones en la estructura o derechos, cambios en los nombres o denominaciones, contratos o transacciones de cualquier tipo que involucren los Activos empleados en las actividades sujetas a las obligaciones específicas impuestas y la forma en que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado participa en tales actividades;*
- III. Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado: El Grupo de Interés Económico definido en el resolutive primero de la Declaratoria conformado por Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital SA de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Proveedor de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.;*
- IV. Autorizado: Persona física o moral que cuenta con autorización para comercializar servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario en los términos de la LFTR;*
- V. Comparador de Servicios de Telecomunicaciones: Herramienta del Instituto que proporciona información comparable a los usuarios de servicios de telecomunicaciones, para que cuenten*

con mayores elementos que les permita tomar decisiones informadas al momento de adquirir algún servicio de telecomunicaciones;

VI. Concesionarios del STAR: Persona física o moral, titular de una concesión que permita prestar el STAR a suscriptores a través de redes públicas de telecomunicaciones con cualquier tecnología, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida;

VII. Declaratoria: La resolución emitida por el Pleno del Instituto en el expediente AI/DC-003-2019;

VIII. Instituto: Instituto Federal de Telecomunicaciones;

IX. LFTR: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

X. Mercados del STAR.- Los 9 (nueve) mercados relevantes del STAR que corresponden a los siguientes municipios: (1) San Mateo Atenco, Estado de México; (2) Zinacantan, Estado de México; (3) León, Guanajuato; (4) Guadalajara, Jalisco; (5) Tonalá, Jalisco; (6) Cuautlancingo, Puebla; (7) San Pedro Cholula, Puebla; (8) Corregidora, Querétaro y (9) El Marqués, Querétaro;

XI. Servicio Mayorista de Reventa: Servicio a través del cual el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado permite a los Concesionarios del STAR y Autorizados realizar la reventa o comercialización de los servicios minoristas que aquel oferte y provea a los usuarios finales del STAR en forma individual y/o en paquete con otros servicios de telecomunicaciones;

XII. STAR: Servicio de televisión y audio restringidos ofrecido de manera individual o empaquetado con otros servicios de telecomunicaciones.

Los términos anteriormente definidos podrán utilizarse indistintamente en singular o plural, mayúsculas o minúsculas. Asimismo, los términos, estándares, formatos, interfaces y protocolos no definidos en las presentes obligaciones tendrán el significado establecido en la LFTR, en las demás disposiciones aplicables, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables.”

La presente obligación tiene por objeto definir los términos empleados en la redacción de las obligaciones, a efecto de otorgar certeza al AEPSM respecto de los conceptos utilizados.

Manifestaciones del AEPSM

Megacable se manifiesta en desacuerdo con las definiciones contenidas en las fracciones “X. Mercados del STAR” y “XII. STAR” de la obligación **TERCERA**. Respecto a la definición de “XII. STAR”, Megacable señala que existe una discrepancia entre el análisis realizado en la Declaratoria por el Instituto respecto a las posibilidades de sustitución de las ofertas de *doble play* y *triple play* que contienen el STAR y la definición de mercado relevante expresado en la Declaratoria. En línea con lo anterior, Megacable manifiesta que, si bien en la Declaratoria se reconocen de manera expresa las posibilidades de sustitución de las ofertas empaquetadas por la combinación de servicios individuales (a lo que llama replicar ofertas de *doble play* y *triple play*), el Instituto omitió, a su vez, analizar en la Declaratoria las posibilidades de sustitución del STAR individual por los paquetes de servicios con STAR, lo anterior al momento de realizar el análisis de sustitución.

Adicionalmente, Megacable indica que, si en la Declaratoria el STAR se hubiera analizado como parte de un paquete de servicios de telecomunicaciones, el Instituto se habría percatado de que

hay fuertes presiones competitivas de otros proveedores, incluyendo el AEPT. Megacable señala que en la Declaratoria se rechaza que los operadores satelitales sean capaces de conformar ofertas comerciales de *doble y triple play* y el análisis únicamente se centra en las ofertas de los operadores cableados y la posibilidad de los usuarios de conformar canastas combinando servicios individuales.

Al respecto, Megacable manifiesta que la definición de STAR prevista en el Oficio de Inicio excede la dimensión de servicio del mercado relevante materia de la Declaratoria, y por tanto debería limitarse al "*Servicio de televisión y audio restringidos ofrecido de manera individual*". Megacable considera, además, que la definición del Oficio de Inicio es contraria a la prevista en la LFTR, razón por la cual debería establecerse como "*Servicio de televisión y audio restringidos: Servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta o suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida*".

Megacable también indica que, sin perjuicio de lo anterior, y aun bajo la definición de STAR prevista en el Oficio de Inicio, la obligación por parte del AEPSM debe versar respecto el servicio STAR ofrecido de manera individual, sin que el mismo se combine con otros servicios. En este sentido, Megacable considera que no se puede imponer obligación alguna que abarque otros servicios distintos del STAR individual.

En otro orden de ideas, respecto de la definición de "Mercado del STAR", Megacable se pronuncia en cuanto a la dimensión geográfica del mercado STAR. En este sentido, señala que dicha dimensión es imprecisa pues, a su juicio, no se circunscribe de forma correcta a la dimensión geográfica registrada ante el Instituto; es decir, que en todo caso debieran considerarse en el ámbito geográfico que obra en el registro público de telecomunicaciones.

Al respecto, Megacable señala que en la Declaratoria se considera como unidad geográfica del mercado relevante a los municipios, lo cual, a su juicio, no se encuentra debidamente motivado ni fundamentado. En este sentido, Megacable señala que, en la Declaratoria, el Instituto, argumentó dos razones para considerar el municipio y no otra división como la unidad geográfica del análisis: i) considerar una delimitación geográfica más allá del ámbito local/municipal, otorgaría a los operadores del STAR con redes cableadas una representación que no tienen y, por tanto, no capturaría las presiones competitivas de cada agente económico que provee el STAR, y ii) debido a que la información de mayor desagregación geográfica que resulta comparable entre los agentes económicos que participan en los mercados donde tuvo efectos la concentración es a nivel municipal.

Megacable manifiesta que la primera afirmación es falsa y contradictoria, ya que los concesionarios del STAR cuentan con redes que rebasan y no se ajustan al ámbito municipal, incluso las de las redes cableadas. Considera además que convenientemente dicho criterio se olvidó en los operadores de DTH, lo cual según dichas empresas representan más del 50% de suscriptores de STAR (y que por lo tanto ejercen presión competitiva en el STAR), que no enfrentan tal supuesta limitante. Con respecto al segundo punto, Megacable considera que no corresponde a un criterio económico sino práctico pues el Instituto señaló en la Declaratoria que

la información solo permite comparar número de suscriptores por municipio, lo cual Megacable considera irrelevante.

Consideraciones del Instituto

Con respecto a las supuestas discrepancias señaladas por Megacable en cuanto a la definición del STAR, se observa que dichos señalamientos son improcedentes puesto que lo que quiere hacer valer Megacable es que la definición del STAR empleada en el proyecto de obligaciones del Oficio de Inicio sea inconsistente con la definición de mercado relevante del STAR señalado en la Declaratoria.

Ante ello, es necesario señalar que la definición del STAR considerada en la obligación **TERCERA** fracción XII considera al STAR ofrecido en distintas modalidades (manera individual o empaquetado con otros servicios de telecomunicaciones fijas), lo cual se encuentra alineado a la definición de mercado relevante de la Declaratoria³⁹ en su dimensión servicio. En este sentido, el acto por el cual el Instituto emite la resolución que determina las obligaciones específicas a las que se encontrará sujeto el AEPSM se desprende del resolutivo Segundo de la Declaratoria y se circunscribe a la definición de mercado de esta última. De lo anterior, debe considerarse que el acto en el que se dictan las obligaciones al AEPSM es un procedimiento distinto a aquel en que se definió el mercado relevante y se declaró al agente con poder sustancial de mercado, por lo que no puede resolverse en este acto nuevamente sobre dichos conceptos. Adicional a lo anterior, es necesario destacar que en la Declaratoria⁴⁰, si bien se consideró la definición del STAR prevista en la LFTR como parte de la caracterización del servicio bajo análisis, también es cierto que se realizó un análisis de sustitución que considera los criterios previstos en la LFCE para la determinación del mercado relevante. En este sentido, resulta falso el dicho de Megacable en cuanto a que el Instituto omitió realizar un análisis que previera las posibilidades de sustitución del STAR.

Respecto al análisis de sustitución referente a las distintas modalidades de contratación, en la Declaratoria⁴¹ el Instituto señaló lo siguiente:

“Respecto al argumento de que la AI realiza de forma errónea el análisis de sustitución entre el STAR individual y empaquetado, se señala que la manifestación de Megacable está relacionada con el concepto de sustitución asimétrica, pues la racionalidad de lo que Megacable argumenta puede entenderse como que el análisis de la AI es parcial ya que probó la sustitución en un sentido -de los componentes desagregados de un paquete doble play o triple play hacia el paquete- pero no viceversa

³⁹ Página 129 de la Declaratoria.

“9.2. Mercado Relevante.

El Pleno del Instituto comparte el sentido de las conclusiones contenidas en el Dictamen Preliminar con relación a la definición de los 16 (dieciséis) mercados relevantes determinados por la Autoridad Investigadora en los términos siguientes:

“Del análisis de las fracciones I a V del artículo 58 de la LFCE, en correlación con lo establecido en el artículo 5 de las Disposiciones Regulatorias, se concluye que los mercados relevantes corresponden a la provisión del STAR a través de la tecnología satelital, cable e IPTV, **ofrecido de manera individual (single play) o empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones fijos (doble play y triple play)**, en cada uno de los 16 (dieciséis) municipios siguientes: [...]”

⁴⁰ Página 13 de la Declaratoria.

⁴¹ Página 60.

-de los paquetes hacia los servicios individuales-, lo cual no permite concluir que los paquetes sustituyan también al STAR individual.

Al respecto, se reconoce que, en efecto, el análisis del Dictamen Preliminar no aborda explícitamente la sustitución de los paquetes hacia el STAR individual. No obstante, la cuestión señalada por Megacable se analiza en el Considerando Noveno de esta resolución, por lo cual, la omisión que señala Megacable está subsanada y el análisis de la misma no modifica la conclusión de que el STAR en cualquier modalidad de consumo forma parte del mismo mercado relevante.”

(énfasis añadido)

De lo expuesto se observa que en la Declaratoria el Instituto llevó a cabo el análisis a efecto de valorar la cuestión señalada por Megacable respecto a la sustitución de los paquetes del STAR y los servicios individuales. En este sentido, el análisis realizado consideró lo siguiente⁴²:

“Adicionalmente, para poder dilucidar si se trata de un mercado de paquetes o mercados de servicios individuales, es necesario analizar si existe sustitución asimétrica en el sentido de que los paquetes pueden sustituir a los servicios individuales, pero no viceversa; esta característica es importante porque afecta el análisis dependiendo de si el servicio de referencia con el que se inicia el análisis de sustitución es un paquete de servicios o es un servicio individual.

Si bien algunas autoridades de competencia, como en el caso de la autoridad de Portugal, han determinado la existencia de facto de un mercado de paquetes, ello se debe principalmente a la alta proporción de usuarios que contratan paquetes de servicios en lugar de servicios individuales.²³⁴ No obstante, en el caso al que se hace referencia, a la par del mercado de paquetes triple play, la autoridad de competencia portuguesa también definió la existencia de un mercado de provisión del STAR que incluía todas sus modalidades de contratación.

En el caso de mérito, con base en la información del Expediente, se identifica que el STAR se consume de manera individual y en distintas modalidades de empaquetamiento, incluyendo tanto paquetes puros como sintéticos. Al respecto, se advierten las siguientes circunstancias empíricas sobre el consumo y oferta del STAR en los 16 (dieciséis) municipios analizados:

- *El STAR se consume, principalmente, en modalidad single play y triple play pues, de manera agregada, el 37.63% (treinta y siete punto sesenta y tres por ciento) de los suscriptores del STAR lo consumen en la modalidad single play. Por su parte, el consumo del STAR en paquetes triple play alcanza el 48.40% (cuarenta y ocho punto cuarenta por ciento) del total de usuarios.²³⁵*
- *Las tendencias de consumo desagregadas por municipio arrojan evidencia de que el consumo del STAR en sus diferentes modalidades de contratación se realiza en proporciones distintas y **no se advierte que el consumo del STAR se concentre en una sola modalidad** de provisión:*
- *En 7 (siete) municipios, los usuarios consumen mayoritariamente el STAR en single play, con proporciones que oscilan entre 45.22% (cuarenta y cinco punto veintidós por ciento) y 60.70% (sesenta punto setenta por ciento).*
- *En 9 (nueve) municipios, los usuarios prefieren mayoritariamente el STAR en triple play, con proporciones que oscilan entre el 42.37% (cuarenta y dos punto treinta y siete por ciento) y el 61.88% (sesenta y uno punto ochenta y ocho por ciento).*

⁴² Páginas 136-152.

- *En ninguno de los municipios la contratación del STAR se hace mayoritariamente en doble play. No obstante, cuando el STAR se consume bajo dicha modalidad, se hace mayoritariamente para empaquetarlo de manera sintética con el SBAF.*
- *Del lado de la oferta, el número de oferentes varía en cada uno de los municipios analizados. Sin embargo, en cada uno de los 16 (dieciséis) municipios existen oferentes del STAR en single play, doble play y triple play.*
- *De todos los agentes económicos que proveen el STAR en los 16 (dieciséis) municipios (GTV, Dish, Star Group, Total Play, Megacable y Axtel), solo Total Play no lo hace en single play.*
- *Aunque el AEPT, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] actualmente se encuentra impedido regulatoriamente para proveer el STAR, aunque sí ofrece de manera individual o en paquete el SBAF y el STF.*
- *Ante un incremento del precio de entre el 5% (cinco por ciento) y 10% (diez por ciento) del paquete triple play, los usuarios disponen de alternativas para sustituir dicho paquete por ofertas sintéticas, conformadas por una combinación de un paquete doble play y un single play.*

En consecuencia, el Pleno del Instituto coincide con la conclusión de la Autoridad Investigadora sobre que no hay un mercado de paquetes que incluya al STAR (no configuran mercados relevantes por sí mismos), sino que cualquier modalidad de consumo del STAR forma parte del mismo mercado relevante.

Asimismo, con información contenida en el Dictamen Preliminar se identificó lo siguiente:

- *“[e]l SBAF y el STF se pueden contratar de manera individual o en paquete con Telmex, que provee estos dos servicios en todos los 16 (dieciséis) municipios de la Operación.”²³⁷ y que el doble play (STF+SBAF) es una forma importante de contratación de los servicios en los municipios de la Operación, de conformidad con la información de ingresos de Telmex, y*
- *en función de lo antes señalado, “un usuario que desee sustituir un paquete doble o triple play que incluya el STAR por un paquete conformado por él mismo, tiene opciones para contratar el SBAF y el STF en single o doble play.”²³⁸*

(...)

Como se puede observar, los usuarios de todas las zonas en las que se ubican los 16 municipios de la Concentración adquieren el STAR en todas sus modalidades, sin que exista un patrón específico de contratación; particularmente, se observa que, a pesar de tener opciones para contratar servicios empaquetados (pues existen usuarios que lo hacen en la misma zona), existe una proporción importante de usuarios que contratan el STAR de manera individual y construyen paquetes sintéticos.

(...)

En aras de ilustrar las razones por las que este Pleno comparte las conclusiones del Dictamen Preliminar, se realizó un ejercicio adicional con información disponible en el Expediente y el Registro Público de Tarifas, mediante el cual el Pleno arriba a las mismas conclusiones que la Autoridad Investigadora. El ejercicio se describe a continuación:

(...)

En ese contexto, al determinar el mercado relevante en presencia de empaquetamientos, podría detectarse la existencia de sustitución asimétrica entre las diversas formas de contratación del STAR –

single play, doble play y triple play, toda vez que i) las diferentes opciones (número de servicios) cubren necesidades diferentes del consumidor, ii) la contratación de los servicios en paquete podría permitir a los usuarios ahorrar costos por reducciones de precios y costos de transacción, iii) un paquete triple play podría ser sustituto de un doble play en la medida en que el primero cubra todas las necesidades del segundo, pero al contrario podría no cumplirse, es decir, un doble play podría no ser considerado como sustituto de un triple play; de forma análoga para otras modalidades.

Al respecto, en el presente caso se tiene evidencia de que el consumidor: i) tiene la posibilidad de sustituir servicios empaquetados doble play o triple play con diversas combinaciones de servicios individuales y paquetes de servicios, y ii) en la práctica, los consumidores efectivamente contratan estas combinaciones de servicios para armar paquetes sintéticos, a pesar de tener disponibles paquetes no sintéticos.

De acuerdo con lo anterior, si bien un triple play podría no ser sustituido por un doble play para una proporción de los usuarios, sí puede ser sustituido por un doble play más un servicio contratado de manera individual, de conformidad con la disponibilidad de alternativas en el mercado y la práctica observada. De forma análoga, se observa que los paquetes doble play son sustituidos por la combinación de dos servicios individuales.

En consecuencia, en el presente caso no se identifica que exista sustitución asimétrica entre los diversos tipos de comercialización del STAR, por lo que no resulta determinante para definir la existencia de un mercado de paquetes.

En resumen, el Pleno del Instituto considera que (i) la existencia de opciones para que el consumidor adquiera los servicios de manera individual o conjunta y (ii) el hecho de que en la práctica los consumidores efectivamente adquieran los servicios en diversas modalidades, es evidencia suficiente de que no existe un mercado patrón de preferencia por la contratación del STAR en alguna modalidad y, por lo tanto, suficiente para descartar la existencia de un mercado de paquetes; por el contrario, se determina que el STAR en cualquier modalidad de consumo -individual o en paquetes que lo incluyan- forma parte del mismo mercado relevante.”

(énfasis añadido)

De lo expuesto se observa que, en la Declaratoria, el Instituto identificó de manera precisa al mercado relevante en su dimensión servicio considerando al STAR ofertado en cualquier modalidad (solo o empaquetado con otros servicios de telecomunicaciones) dado que los proveedores de las distintas modalidades de empaquetamiento ejercen presión competitiva entre sí.

En este sentido, si bien en el presente procedimiento no se somete a un nuevo escrutinio la definición del mercado relevante, lo cierto es que los argumentos presentados por Megacable son erróneos puesto que no demuestran que el mercado relevante esté conformado exclusivamente por el servicio STAR de manera individual, como ha sido señalado en la Declaratoria.

En cuanto al análisis del STAR como parte de un paquete de servicios de telecomunicaciones, se observa, por un lado, que esta definición no es materia del Oficio de Inicio, sino que es un elemento definido en la Declaratoria. No obstante, se observa que resulta también falso el dicho de Megacable respecto de que hay fuertes presiones competitivas de otros proveedores, incluyendo el AEPT. En primer lugar, se precisa que el AEPT como tal no tiene participación en

el mercado del STAR puesto que este está sujeto a una restricción regulatoria que le impide prestar el STAR y por lo tanto participar en el mercado relevante del STAR, por lo cual el argumento de Megacable no aporta elemento alguno para desvirtuar las obligaciones contenidas en el Oficio de Inicio.

En segundo lugar, respecto a la manifestación de que el análisis se haya centrado solo en las ofertas de los operadores cableados, sin considerar a los operadores satelitales, se precisa que en la Declaratoria⁴³ se advirtió que los proveedores del STAR que utilizan la tecnología satelital y que únicamente proveen el STAR de forma individual, enfrentan limitaciones técnicas para prestar servicios empaquetados. Por lo cual, se consideró que no podrían ofrecer servicios empaquetados a corto plazo a través de la misma tecnología. Asimismo, en la Declaratoria⁴⁴ se realiza un análisis exhaustivo de paquetes tanto puros como sintéticos respecto a la sustitución entre las modalidades de provisión del STAR, incluyendo las ofertas más relevantes de los distintos operadores (incluidos los operadores satelitales). En este sentido, el argumento de Megacable resulta falso e impreciso, toda vez que durante el análisis realizado en la Declaratoria sí se consideró a los operadores satelitales.

Con lo que respecta a la definición del STAR prevista en el Oficio de Inicio, se precisa que, según la LFTR, el STAR es un servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores a través de redes públicas de telecomunicaciones, sin que la definición misma prevea si esto se hace de forma empaquetada o individual. Dicho de otra manera, la definición del STAR prevista en la LFTR no limita su prestación por modalidad de contratación, puesto que el servicio se provee por redes de telecomunicaciones, sin contemplar distinciones por modalidad (individual o empaquetada). Por lo tanto, el argumento de Megacable resulta inoperante. Cabe precisar que la definición propuesta en el Oficio de Inicio no hace otra cosa más que complementar la definición prevista en la LFTR, precisando de forma expresa que la provisión puede hacerse de manera empaquetada o individual conforme a la definición de mercado relevante señalado en la Declaratoria, sin que ello contravenga ni contradiga lo establecido en la LFTR.

En cuanto a la manifestación de Megacable de que las obligaciones a imponer deben versar sobre el STAR ofrecido de manera individual, se precisa que la Declaratoria señala que el mercado relevante considera el STAR en cualquier modalidad de contratación, ya sea que este se preste de manera individual o empaquetado con otros servicios de telecomunicaciones, por lo que, la resolución de obligaciones no puede sujetarse a una sola modalidad de contratación, es decir, el *single play*. No obstante, es necesario precisar que si bien las obligaciones consideran las ofertas del STAR en cualquier modalidad (solo o empaquetado), esto no significa que las presentes obligaciones tengan como objeto mejorar las condiciones de acceso del STF o del SBAF, es decir, no hay objetivos regulatorios sobre esos servicios sino sobre el acceso al STAR en cualquier modalidad de provisión. Por lo tanto, el argumento de Megacable no resulta aplicable.

⁴³ Página 134 de la Declaratoria.

⁴⁴ Secciones "9.2.2.4. Sustitución entre las modalidades de provisión del STAR (individual o empaquetada)" y "6.2.2.3. Sustitución entre el STAR individual y el STAR empaquetado" de la Declaratoria.

Ahora bien, en cuanto a la dimensión geográfica del mercado relevante, se observa que esta definición no es materia del Oficio de Inicio, sino que parte de lo definido en la Declaratoria. En línea con lo anterior, cabe mencionar que en la Declaratoria⁴⁵, en su resolutive Primero, se determinó que Megacable tiene poder sustancial de mercado en el STAR en nueve mercados relevantes que se identifican con 9 municipios. Esta determinación tiene su fundamentación en la propia Declaratoria, en donde se expone de manera exhaustiva en los apartados “6.2.3. Inadecuada definición de la dimensión geográfica” y “9.2.3. Dimensión geográfica del mercado relevante” las razones consideradas para tomar esta unidad geográfica para el análisis.

Por lo tanto, la manifestación de Megacable en cuanto a que la dimensión geográfica es imprecisa y contradictoria resulta inoperante, toda vez que pretende que el Instituto modifique, en un acto regulatorio, la dimensión geográfica del mercado relevante definida tras una determinación en el marco de la LFCE. Es importante recordar que la delimitación municipal de la dimensión geográfica del mercado se fundamentó en el análisis de sustitución por el lado de la demanda (la capacidad que tienen los demandantes de recurrir a oferentes ubicados en otras zonas geográficas para abastecerse del servicio analizado) y de la oferta (la capacidad que tienen los oferentes que pudieran tener incentivos para abastecer la zona geográfica analizada, para hacerlo de manera eficaz e inmediata).

Respecto de la afirmación de Megacable de que la delimitación geográfica municipal es inadecuada debido a que los concesionarios del STAR cuentan con redes que rebasan y no se ajustan al ámbito municipal, se precisa que la dimensión geográfica del mercado relevante se delimitó como municipal en la Declaratoria considerando que, desde la perspectiva de la demanda: i) los usuarios solo pueden acceder a las ofertas de los proveedores del STAR que tienen presencia en la ubicación de su domicilio y ii) los usuarios del STAR ubicados en localidades diferentes disponen de ofertas comerciales distintas (número de proveedores del STAR presentes, número de canales y precios de los paquetes, canales disponibles y contenidos exclusivos, servicios de valor agregado, etc.). Es decir, la manifestación de Megacable es inoperante.

Con relación a la presión competitiva que, según Megacable, ejercen los operadores DTH en el STAR, se precisa que en la Declaratoria se realizó un análisis exhaustivo que tomó en cuenta a todos los operadores existentes en la delimitación geográfica municipal, no excluyendo si éstas eran cableadas o con tecnología satelital. En este sentido, la representación que en la Declaratoria se señaló que las distintas tecnologías de provisión del STAR son sustitutas entre sí por el lado de la demanda, por lo tanto, *“una delimitación geográfica más allá del ámbito local/municipal, otorgaría a los operadores del STAR con redes cableadas una representación que no tienen y, por tanto, no capturaría las presiones competitivas de cada agente económico que provee el STAR en cada uno de los mercados relevantes.”*⁴⁶.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación de Megacable de que el Instituto tomó consideraciones con un criterio práctico (comparación de número de suscriptores) y no

⁴⁵ Página 181 de la Declaratoria.

⁴⁶ Página 153 de la Declaratoria.

económico, resulta falso y carente de sustento. Se reitera que la determinación de poder sustancial de mercado se derivó de un análisis exhaustivo de sustitución, en los términos que prevé la LFCE, por lo cual no solo se basó en el número de suscriptores por municipio, sino en una serie de factores más robustos propios de un análisis de sustitución económica⁴⁷.

Se observa necesario precisar la definición “XI. Servicio Mayorista de Reventa” y “XII. STAR” a efecto de dar claridad respecto a que los servicios de telecomunicaciones considerados en las obligaciones son servicios fijos (considerando el SBAF y el STF), en consistencia con el análisis y la definición de mercado relevante de la Declaratoria que concluye que la definición del mercado relevante corresponde a la provisión del STAR a través de la tecnología satelital, cable e IPTV, ofrecido de manera individual o empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones fijas.

Obligación final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se impone la obligación **TERCERA** en los siguientes términos.

*“**TERCERA.-** Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de las presentes obligaciones se entenderá por:*

- I. Activos: Los recursos de los cuales el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado es o sea propietario, controle o tenga derechos para emplearlos en la realización de las actividades sujetas a las obligaciones específicas impuestas;*
- II. Actos: Concentraciones, reestructuras corporativas, cesiones, modificaciones accionarias, modificaciones en la estructura o derechos, cambios en los nombres o denominaciones, contratos o transacciones de cualquier tipo que involucren los Activos empleados en las actividades sujetas a las obligaciones específicas impuestas y la forma en que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado participa en tales actividades;*
- III. Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado: El Grupo de Interés Económico definido en el resolutive primero de la Declaratoria conformado por Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital SA de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Proveedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.;*
- IV. Autorizado: Persona física o moral que cuenta con autorización para comercializar servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario en los términos de la LFTR;*
- V. Comparador de Servicios de Telecomunicaciones: Herramienta del Instituto que proporciona información comparable a los usuarios de servicios de telecomunicaciones, para que cuenten con mayores elementos que les permita tomar decisiones informadas al momento de adquirir algún servicio de telecomunicaciones;*

⁴⁷ Páginas 152 y 153 de la Declaratoria,

- VI. Concesionarios del STAR:** *Persona física o moral, titular de una concesión que permita prestar el STAR a suscriptores a través de redes públicas de telecomunicaciones con cualquier tecnología, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida;*
- VII. Declaratoria:** *La resolución emitida por el Pleno del Instituto en el expediente AI/DC-003-2019;*
- VIII. Instituto:** *Instituto Federal de Telecomunicaciones;*
- IX. LFTR:** *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;*
- X. Mercados del STAR:** *Los 9 (nueve) mercados relevantes del STAR que corresponden a los siguientes municipios: (1) San Mateo Atenco, Estado de México; (2) Zinacantepec, Estado de México; (3) León, Guanajuato; (4) Guadalajara, Jalisco; (5) Tonalá, Jalisco; (6) Cuautlancingo, Puebla; (7) San Pedro Cholula, Puebla; (8) Corregidora, Querétaro y (9) El Marqués, Querétaro;*
- XI. Servicio Mayorista de Reventa:** *Servicio a través del cual el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado permite a los Concesionarios del STAR y Autorizados realizar la reventa o comercialización de los servicios minoristas que incluyan el STAR, que aquel oferte y provea a los usuarios finales del STAR en forma individual y/o en paquete con otros servicios de telecomunicaciones fijas (servicio de banda ancha fija y/o servicio de telefonía fija);*
- XII. STAR:** *Servicio de televisión y audio restringidos ofrecido de manera individual o empaquetado con otros servicios de telecomunicaciones fijas (servicio de banda ancha fija y/o servicio de telefonía fija).*

Los términos anteriormente definidos podrán utilizarse indistintamente en singular o plural, mayúsculas o minúsculas. Asimismo, los términos, estándares, formatos, interfaces y protocolos no definidos en las presentes obligaciones tendrán el significado establecido en la LFTR, en las demás disposiciones aplicables, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables.”

Grupo: Servicio Mayorista

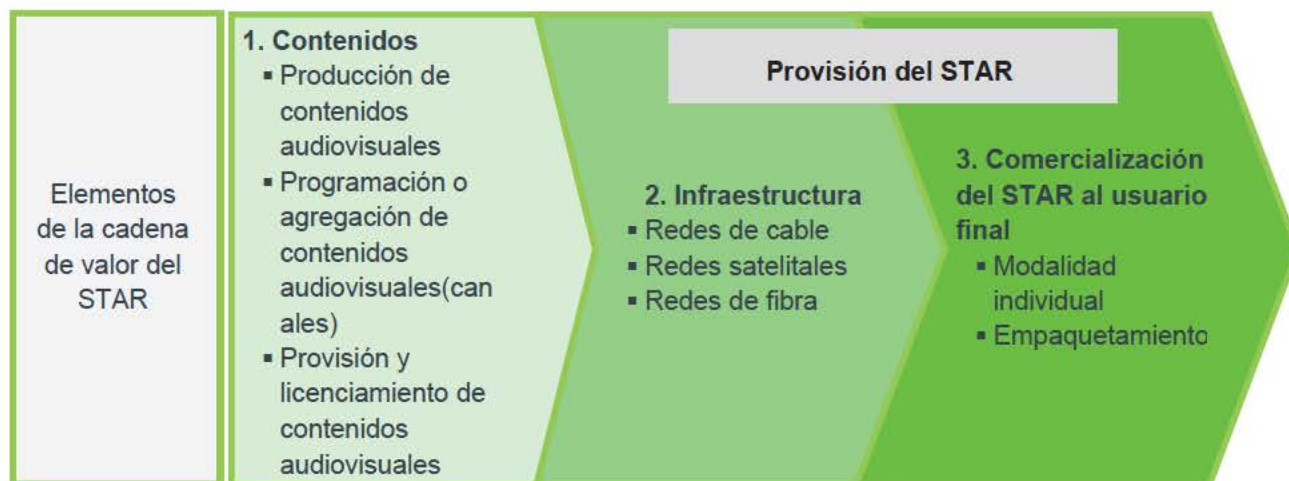
4. Servicio Mayorista de Reventa

Obligación propuesta

“CUARTA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá ofertar el Servicio Mayorista de Reventa a los Concesionarios del STAR y Autorizados en los mercados del STAR, según le sea solicitado, a través de una oferta de referencia conforme a los términos y condiciones que se establecen en las siguientes obligaciones.”

La cadena del valor del STAR, considera elementos asociados a los contenidos audiovisuales (producción, programación o agregación de contenidos; provisión y licenciamiento de contenidos o canales del STAR) y elementos asociados a la provisión del STAR se manera gráfica se presentan en la siguiente figura.

Figura 1. Cadena de Valor del STAR



En la Declaratoria se mencionó que para proveer el STAR se requieren dos insumos fundamentales: los contenidos audiovisuales y la red pública de telecomunicaciones para distribuirlos⁴⁸.

En lo que respecta al despliegue de la red pública de telecomunicaciones para la provisión del STAR, se encuentran barreras para los proveedores nuevos y existentes que dificultan la entrada a los Mercados del STAR y la posibilidad de alcanzar una masa crítica de suscriptores que les permita rentabilizar sus inversiones y competir en la provisión del STAR, tales como los altos montos de inversión asociados al despliegue y operación de las redes, la necesidad de obtener permisos o licencias para el despliegue de infraestructura, entre otros.

Las barreras a la entrada representan los costos en los que incurre un nuevo entrante, pero que los operadores establecidos evitan. Esta asimetría de costos puede impedir la capacidad del nuevo entrante para competir con el actual incluso si sus otros costos son exactamente los mismos (es decir, son igualmente eficientes). Por su parte, una barrera para la salida es un costo (normalmente experimentado sólo al salir del mercado) que es tan prohibitivo que puede reducir los incentivos de una empresa de entrar al mercado.

Dados los costos de despliegue de las redes de telecomunicaciones, en el sector, la introducción de competencia se ha basado, parcialmente, en obligaciones regulatorias sobre los operadores con peso significativo en el mercado, relacionadas con la prestación de una serie de servicios de acceso que previamente no existían. Este tipo de servicios tiene como objetivo regulatorio reducir las barreras a la entrada y la expansión de operadores alternativos.

De conformidad con el enfoque regulatorio asociado con el concepto de la escalera de la inversión⁴⁹, a efecto de fomentar la competencia y la inversión en infraestructuras, se debe ofrecer de manera gradual a los operadores alternativos diferentes niveles de acceso a la red del

⁴⁸ Página 175 de la Declaratoria.

⁴⁹ Six Degrees of Separation Operational Separation as a Remedy in European Telecommunications Regulation. (2006). Martin E. Cave.

operador con poder sustancial de mercado, de tal forma que permita fomentar una competencia basada en servicios ante la entrada de un nuevo operador (a corto plazo) que posteriormente permita una competencia en infraestructuras (a largo plazo). Bajo un enfoque regulatorio basado en la escalera de la inversión, los primeros peldaños consideran servicios mayoristas de reventa como un mecanismo para introducir competencia rápidamente (al requerir menores costos de despliegue para los operadores alternativos).

El objeto de una regulación para brindar acceso unidireccional a los servicios mayoristas debe ser el de generar competencia sostenible basada en infraestructura cuando sea factible, a partir de la promoción de la inversión y la innovación. Lo anterior, se puede lograr brindando oportunidades de acceso completo a la red del AEPSM para la provisión del STAR; es decir, garantizando el acceso al Servicio Mayorista de Reventa a los competidores del AEPSM. Esta regulación debe ser diseñada para incentivar a los competidores a subir la “escalera de inversión⁵⁰” en infraestructura, al permitir la “instalación” de activos menos replicables progresivamente. Para establecer los incentivos a todos los competidores del mercado, se deben generar condiciones de acceso claras que den certidumbre en el tiempo. Asimismo, se debe procurar que el ascenso de la “escalera de inversión” sea exigente, pero factible, en cuanto a la distancia entre los peldaños (la inversión incremental a realizar) y la velocidad de subirla. Esta sería una forma para implementar un enfoque de regulación de acceso unidireccional (en la que los competidores tienen acceso a los insumos del AEPSM, pero no al revés), consistente con el mantenimiento de incentivos a la inversión tanto para el regulado como para sus competidores.

En la experiencia internacional se observa que los reguladores han optado por distintos remedios de acceso a la red del incumbente en términos del STAR, como ejemplo de ello puede mencionarse el caso de Bélgica⁵¹ en el que se mandató la obligación de dar acceso a la plataforma digital de televisión de los operadores de cable de tal forma que se permitiera a los operadores alternativos ofrecer servicios de televisión digital a los usuarios finales conectados a la red de los operadores de cable. Esta obligación tenía por objetivo permitir a los operadores alternativos comercializar una oferta con cierta diferenciación y gestionar sus propios módems, decodificadores, interfaces, así como el sistema para el acceso condicional de sus clientes.

Ahora bien, la Declaratoria⁵² señala que únicamente el AEPSM participa en los 9 (nueve) Mercados del STAR mediante redes cableadas, a través de las cuales se provee el STAR tanto de manera individual como empaquetada con el STF y el SBAF. Esto a pesar de que los Mercados del STAR corresponden a municipios con niveles de ingresos promedio por hogar y densidad poblacional alrededor de la media o por encima de la media nacional; es decir, tienen características sociodemográficas que, en principio, se asocian con una mayor demanda de servicios de telecomunicaciones y mayor rentabilidad del despliegue de infraestructura.

⁵⁰ En la teoría regulatoria a través de la “escalera de inversión” se hace disponible el acceso de una manera fácil y accesible a los activos del operador dominante que no son fácilmente replicables por los operadores entrantes. Bajo este concepto los activos alquilados al operador dominante son complementarios de las inversiones del operador entrante, y con el tiempo las podrán sustituir. Así, el operador entrante sube sucesivamente por varios niveles o peldaños, cada vez con mayor valor añadido, ganando beneficios y clientes, en la “escalera de inversión” de infraestructura.

⁵¹ Disponible en:

<https://www.bipt.be/operators/topic/decision-of-29-june-2018-analysis-of-the-broadband-and-television-broadcasting-markets-2018>

⁵² Páginas 169, 170 y 176 de la Declaratoria.

Adicionalmente, se observa que los competidores del AEPSM tienen un posicionamiento inferior y no representan presiones competitivas significativas, ante ello, se puede considerar que se han reducido los incentivos para que nuevos competidores desplieguen infraestructura a través de tecnologías cableadas en los mercados para proveer el STAR. De lo anterior, es relevante señalar que la reducción de los incentivos a la entrada y la limitada presión competitiva disminuye la probabilidad de obtener una base significativa de suscriptores que permita una operación rentable.

Por otra parte, en la Declaratoria también se mencionó que los operadores que prestan el STAR pueden desarrollar una RPT propia y/o arrendar infraestructura a terceros. Sin embargo, para desarrollar una red propia, los proveedores del STAR enfrentan altos costos fijos relacionados con el despliegue e instalación de infraestructura y equipos. Específicamente, se menciona que, para el caso de las redes terrestres, estos costos se incrementan debido a la necesidad de obtener permisos o licencias por parte de autoridades estatales y municipales para el despliegue de infraestructura⁵³. En línea con lo anterior, si bien podría observarse la entrada de algún operador adicional con redes cableadas, dado los costos de despliegue, el tiempo necesario para adquirir una base de usuarios y el posicionamiento del AEPSM en los Mercados del STAR podría dificultar la expansión de operadores alternativos a un nivel que les permita ejercer presiones competitivas suficientes para contrarrestar el poder de Megacable.

En este tenor, los servicios de acceso que se aproximen más a la reventa pueden fomentar la competencia basada en servicios, como un elemento previo para alcanzar la competencia en infraestructuras. Si bien los servicios de reventa no permiten que los nuevos entrantes cuenten con una oferta minorista de servicios de telecomunicaciones diferenciada a las del AEPSM, en términos de las características técnicas de la red, puesto que se pone a disposición a nivel mayorista servicios con las características técnicas y de calidad que este ofrece a nivel minorista, este servicio permite a operadores con una menor escala o nuevos entrantes poder acceder a la red del AEPSM reduciendo los costos de ingreso y expansión. Adicionalmente y a diferencia del caso de Bélgica, un servicio de reventa tiene menores costos de implementación y puede incorporarse al mercado en un menor plazo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la obligación **CUARTA** permite que se preste el Servicio Mayorista de Reventa del STAR y que este incluya cualquier servicio minorista del STAR que provea el AEPSM a través de cualquier tecnología y modalidad. Para tales fines, los servicios del STAR que sean ofrecidos a los usuarios finales de manera individual y/o empaquetados con otros servicios de telecomunicaciones fijas como el SBAF y el STF, podrán ser adquiridos por los operadores solicitantes. Es importante precisar que, si la obligación de reventa del STAR no incluyera los otros servicios de telecomunicaciones fijas como lo son el SBAF y el STF, esto sería insuficiente para atender la problemática con un alcance consistente con la dimensión servicio señalada en la Declaratoria.

En este sentido, el Servicio Mayorista de Reventa permitirá reducir las barreras a la entrada, ya que no se requerirán de las inversiones significativas que representan los despliegues de red,

⁵³ Páginas 54 y 55 de la Declaratoria.

por lo que permite que operadores con una menor escala puedan entrar a los Mercados del STAR.

Por consiguiente, el acceso al Servicio Mayorista de Reventa será para operadores con carácter de autorizado quienes, sin ser concesionarios y poseer una RPT propia, podrán participar en los Mercados del STAR. Asimismo, los concesionarios podrán ofertar el STAR a nivel minorista en áreas donde las redes del AEPSM tienen presencia y, por tanto, el traslape en la capa de servicios tendrá el potencial de incentivar y fortalecer la competencia efectiva y una mayor calidad del STAR en beneficio de los usuarios finales. En ese sentido, la imposición de esta obligación promueve la entrada a nuevos competidores en los Mercados del STAR que de otra forma no podrían superar la barrera de entrada asociada con los altos costos de inversión en el despliegue de redes.

Por lo anteriormente expuesto, los competidores actuales o potenciales del AEPSM podrán acceder a un portafolio de servicios de reventa completo y sin la necesidad de desplegar su propia red con el fin de ofertar los servicios en forma rápida y con una mayor cobertura geográfica.

Manifestaciones del AEPSM

Megacable indica que la obligación **CUARTA** es de imposible cumplimiento. Para el caso de las empresas ENSAT, MH, PCTV y PROSER, todas ellas consideran que esto es debido a que no son titulares de ninguna concesión que las faculte para operar una red pública de telecomunicaciones y la provisión de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional. Por su parte, TC, menciona que no es titular de concesión alguna que la faculte para la provisión de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional.

En línea con lo anterior, Megacable señala en el apartado “II.3 SERVICIO MAYORISTA DE REVENTA” de su escrito de manifestaciones, el objeto social de cada una de las empresas que lo conforman de acuerdo con el siguiente cuadro.

Cuadro 1. Objetos sociales de las empresas de Megacable

Empresa	Objeto Social
ENSAT	La compraventa de todo tipo de productos relacionados con la emisión y distribución de señales televisivas, radiofónicas, audio y video.
MH	La adquisición y tenencia de acciones, intereses, participaciones o partes sociales de cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles.
PCTV	La comercialización de señales mediante la venta de anuncios o espacios publicitarios, la venta de contenidos propios y la comercialización de señales en el STAR.

PROSER	La comercialización de señales televisivas, mediante la venta de anuncios o espacios publicitarios a empresas interesadas en la comercialización de bienes o servicios a través de los distintos sistemas de televisión restringida, la venta de programas producidos por la empresa a los diferentes sistemas de televisión restringida, la producción de cortos de video, en forma de noticieros o conteniendo eventos locales, nacionales o internacionales, etcétera.
TC	No señala objeto social, sin embargo, menciona que fue autorizada por el Instituto mediante el oficio IFT/223/UCS/940/2015 y el acuerdo P/IFT/240517/264 para comercializar los servicios de telecomunicaciones concesionados a Mega Cable, S.A. de C.V. en términos del título de concesión única otorgado el 19 de enero de 2016, así como de los diversos títulos de concesiones otorgados entre 1995 y 2013 para instalar, operar y explotar redes de públicas de telecomunicaciones, para prestar, entre otros, el servicio de televisión restringida por cable en su calidad de empresa filial.

Por otra parte, Megacable señala que se encuentra impedido para ofertar el Servicio Mayorista de Reventa manifestando que no es titular de ninguna concesión única que lo faculte para prestar dicho servicio. De manera particular, TC señala, además, que incluso si contara con una concesión única, consideran que el Servicio Mayorista de Reventa STAR no es técnicamente factible, aduciendo que no se tienen precedentes en la industria, ni se identifican redes públicas de telecomunicaciones, ni arquitectura de red diseñada para la prestación de ese servicio.

Asimismo, TC, manifiesta que uno de los requisitos de procedencia establecidos en dicho título de concesión para autorizar la prestación de servicios de telecomunicaciones concesionados a través de una empresa filial es que Mega Cable, S.A. de C.V., como titular de dicha concesión, sea en todo momento el responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha concesión, así como de la prestación de los servicios públicos concesionados. Para estos fines, invoca la condición 9 de dicho título de concesión, como sigue:

“9. Prestación de los servicios públicos a través del agente económico del que forma parte el concesionario. Previa autorización del Instituto, el Concesionario podrá prestar los servicios públicos que ampara la Concesión única para el uso comercial a través de quienes conformen el agente económico del que forma parte el Concesionario. En todo momento, el Concesionario será el responsable ante el Instituto o cualquier autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos y obligaciones contenidos en lo presente Concesión, así como de la prestación de los servicios públicos concesionados frente o Usuarios. Suscriptores o audiencias.

Lo anterior, sin perjuicio de que los Usuarios, Suscriptores o audiencias puedan exigir responsabilidad o debido cumplimiento a quienes conforman el agente económico respecto a la prestación de los servicios públicos concesionados.

Asimismo, el Concesionario no podrá evadir ninguna obligación relacionada con el presente título, como consecuencia de la prestación de servicios o través de quienes conformen el agente económico de quien forme parte.”

Así, TC señala que, a su ver, en el oficio IFT/223/UCS/940/2015 se acordó que “(...) *Mega Cable, S.A. de C.V. en todo momento será titular y responsable del cumplimiento de todas a cada una de las obligaciones contenidas en y derivadas de las concesiones, y en su caso modificaciones, así como de aquellas obligaciones derivadas de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables*”; y que en el acuerdo P/IFT/240517/264 se acordó que “(...) *el responsable por el incumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos contenidos en la Concesión Única, así como de la prestación de los servicios públicos concesionados frente a Usuarios, Suscriptores, audiencias, el Instituto o cualquier autoridad competente, siga siendo en todo momento Mega Cable (Mega Cable, S.A. de C.V.)*”.

Dicho lo anterior, Megacable considera entonces que Mega Cable, S.A. de C.V., como titular de la concesión única, es la empresa responsable de la prestación de los servicios públicos concesionados frente a los usuarios y/o suscriptores, ante el Instituto y a cualquier otra autoridad competente, por lo que, según TC, su actuación estará limitada a la comercialización de los servicios concesionados a Mega Cable, S.A. de C.V., en los términos previstos de la concesión única de esta última. En este sentido, Megacable considera que TC se encuentra inhabilitado para prestar servicios de telecomunicaciones por sí mismo, en tanto que su “autorización” deriva exclusivamente de la concesión única de Megacable S.A. de C.V., por lo que consideran que su participación estará limitada a la comercialización de aquellos servicios concesionados y provistos por Mega Cable, S.A. de C.V., quien es en todo momento la “titular y responsable” del cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha concesión única.

Ahora bien, Megacable invoca el artículo 66 de la LFTR, y considera que dicho artículo señala que es necesario contar con una concesión única para la prestación de todo tipo de servicios de telecomunicaciones, y consideran que dentro de dichos servicios se encuentra comprendido el STAR. Asimismo, Megacable señala que la AI menciona en su Dictamen Preliminar que la prestación del STAR está sujeta al otorgamiento de concesiones por parte del Instituto y que dentro de las limitaciones normativas para proveer el STAR se encuentra la necesidad de contar con una concesión única. Además, Megacable, señala que el Pleno, en su Declaratoria, menciona que dicha concesión única es un requisito regulatorio para poder proveer el STAR, por lo que al determinar que otras empresas debieran ofertar los Servicios Mayoristas de Reventa establecidos en el Oficio de Inicio, se estaría contraviniendo dicho artículo.

Megacable también considera que el alcance de la obligación **CUARTA** del Oficio de Inicio resulta excesivo, afirmando que el Instituto pretende incorporar al mercado el “Servicio Mayorista de Reventa a los concesionarios y autorizados en los mercados del STAR”. Al respecto, Megacable considera que dicho servicio es inexistente en la dimensión geográfica analizada y en la propia industria y aduce que esto puede constatarse en el Registro Público de Concesiones.

Respecto al empaquetamiento del STAR, Megacable señala que, se pretende que dicho servicio mayorista de reventa incluya la prestación de otros servicios individuales distintos al STAR (p.ej. el SBAF o el STF), bajo modalidades de empaquetamiento. En este sentido, mencionan que, a su ver, el Instituto pretende justificar que los servicios se deben ofrecer tanto de manera individual como empaquetada, bajo el argumento de que “sí la obligación de reventa del STAR no incluyera los otros servicios de telecomunicaciones como los son el SBAF y el STF, esto sería insuficiente

para atender la problemática con un alcance consistente con la dimensión del servicio”. Lo anterior es considerado por Megacable como falto de debida motivación, señalando que, a su juicio, se omitió realizar un análisis de sustitución considerando los servicios empaquetados. Por lo tanto, consideran que el alcance del mercado relevante y las obligaciones que se pudieran imponer solo pueden referirse al STAR provisto de manera individual al usuario.

Ahora bien, TC manifiesta además que, si bien es filial de Mega Cable, S.A. de C.V., está última no forma parte del AEPSM (conforme a la definición prevista tanto en la Declaratoria como en el Oficio de Inicio), razón por la cual considera que no es sujeto obligado al cumplimiento de ninguna de las obligaciones previstas en el Oficio de Inicio.

En este sentido, TC señala que, la AI en cumplimiento del mandato contenido en el párrafo quinto del artículo Noveno Transitorio de la LFTR, condujo una investigación para determinar la existencia de poder sustancial en el mercado de redes de telecomunicaciones según el sector que corresponda, en atención al procedimiento establecido por el artículo 96 de la LFCE. Según TC, en la elaboración del Dictamen Preliminar, la AI realizó un estudio íntegro y minucioso de diversos elementos jurídicos, administrativos, técnicos y económicos, entre otros, que deben acreditarse para resolver sobre la vinculación de diversos agentes económicos en un GIE, y así resolver sobre la determinación de poder sustancial en el mercado relevante determinado. Así, TC considera que, como resultado del estudio realizado por la AI durante la conducción de la investigación correspondiente, se resolvió en el Dictamen Preliminar no incluir a Mega Cable, S.A. de C.V. dentro de las empresas subsidiarias que conforman el GIE "Megacable", citando para estos fines el siguiente extracto:

“A partir de la información expuesta en el presente Anexo, y considerando los diversos elementos jurídicos y económicos señalados en la consideración Quinta del Dictamen Preliminar, denominada “Criterios de Grupo de Interés Económico”, se determina que existe un Grupo de Interés Económico denominado, para efectos del presente Dictamen Preliminar, “Megacable”, encabezado por Megacable Holdings, S.A.B. de C.V. -controlado a su vez por la familia Bours y la familia Mazón, así como el Fideicomiso Nafin-, y conformado por las siguientes subsidiarias: Telefonía por Cable, S.A. de C. V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C. V. y Proveedora de Servicios de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.”.

TC señala también que, lo resuelto por la AI en el Dictamen Preliminar respecto de la integración del GIE “Megacable” fue ratificado en la Declaratoria, citando el siguiente extracto:

“Glosario de la Declaratoria”

Megacable: GIE conformado por Megacable Holdings, Telefonía por Cable, Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., PCTV y Proveedora de Servicios de Televisión S.A. de C.V.

9.1 Grupo de Interés Económico

(...)

A partir de lo información expuesta en este apartado, así como diversos elementos jurídicos y económicos señalados en el Anexo I del Dictamen Preliminar, se determina la existencia de un grupo de interés económico que, para efectos de la presente resolución, se identifica como Megacable.”

Así las cosas, TC considera que la determinación de integración de un grupo de interés económico requiere de un análisis económico, para determinar, entre otros, los elementos de interés comercial y financiero, de coordinación de actividades, control, autonomía y unidad de comportamiento en el mercado de los agentes económicos bajo estudio, invocando para ello la tesis de jurisprudencia por reiteración I.4o.A. J/66, con número de registro 168470. En este sentido, TC considera que la AI realizó de manera exhaustiva un análisis económico en la que se determinó que el GIE está conformado exclusivamente por las empresas MH, TC, ENSAT, PCTV y PROSER, dejando por ende fuera de dicho perímetro a Mega Cable, S.A. de C.V.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que TC, de manera particular, considera que se encuentra imposibilitada para proveer los Servicios Mayoristas de Reventa en los términos señalados en el Oficio de Inicio.

Consideraciones del Instituto

Respecto de la imposibilidad expresada por Megacable de ofertar un Servicio Mayorista de Reventa, toda vez que no son titulares de concesión o título alguno que lo faculte para dichos fines, se considera relevante señalar que las empresas del AEPSM participan en distintas actividades de la cadena de valor para proporcionar el STAR. En este sentido, como fue señalado en la Declaratoria⁵⁴ se concluye la existencia de un grupo de interés económico conforme a lo siguiente:

*“El Pleno del Instituto comparte el sentido de las conclusiones contenidas en el Dictamen Preliminar con relación a **la existencia e integración del GIE identificado como Megacable**. En efecto, (i) se actualiza el **ejercicio de influencia decisiva o control por parte de Megacable Holdings** sobre las demás sociedades cuya actividad común es prestar servicios de telecomunicaciones y servicios relacionados a éstos; (ii) **existen intereses comerciales y financieros afines** entre dichas sociedades; y (iii) éstas **coordinan actividades para lograr un objetivo común** o unión para realizar un fin determinado, lo que da lugar a que se comporten como una sola entidad económica. Lo anterior se valida en virtud de los criterios referidos en los párrafos 44 a 56 del Dictamen Preliminar y conforme a los elementos considerados en su Anexo I, mismos que son compartidos por esta autoridad.*

A partir de la información expuesta en este apartado, así como diversos elementos jurídicos y económicos señalados en el Anexo I del Dictamen Preliminar, se determina la existencia de un grupo de interés económico que, para efectos de la presente resolución, se identifica como Megacable. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido, señalado o resuelto en otros procedimientos tramitados en el Instituto o en mercados distintos a los que son materia del presente análisis.”

(énfasis añadido)

En cuanto a la participación de las empresas que integran el GIE en los Mercados del STAR se observa que estas empresas participan en actividades relacionadas con el STAR o directamente con la prestación a nivel minorista (a través de TC). En este sentido, MH participa en los Mercados del STAR a través de personas morales que operan bajo su control y que participan en elementos como la operación de redes de telecomunicaciones, prestación de servicios del STAR, compraventa de productos relacionados con la emisión y distribución de señales, arrendamiento de instalaciones, comercialización de señales, venta de contenidos y

⁵⁴ Páginas 128 y 129.

programación, entre otros. En este sentido, si bien no todas las empresas del GIE prestan el servicio del STAR a los usuarios finales (como sí lo hace TC), lo cierto es que el que una empresa no participe directamente en un mercado no le impide tener capacidad de influir en su desempeño, a través de la participación en empresas que sí están activas en el mercado.

La capacidad de influir en la toma de decisiones de las empresas subsidiarias y los incentivos a hacerlo dependen del tipo de control que la empresa ejerza sobre las mismas. Este control puede ser de dos tipos:

- Financiero. Esto es, participación en los beneficios. El control financiero hace que los intereses de las empresas del mismo grupo estén alienados, y
- Corporativo. Esto es, la capacidad de influir en la toma de decisiones de las empresas que se controla a través de la gobernanza corporativa. Por ejemplo, a través del nombramiento de los principales miembros del consejo de administración de las empresas controladas.

En este sentido, tal como fue señalado en la Declaratoria MH ejerce el control financiero y corporativo de las empresas subsidiarias. Lo que quiere decir que tiene la capacidad y los incentivos para beneficiarse de cualquier acción que estas empresas emprendan y tienen la capacidad de girar las instrucciones necesarias a sus subsidiarias a efecto de que las empresas bajo su control directo o indirecto cumplan con las obligaciones mandatadas.

Por su parte, si bien TC hace uso de la concesión de Mega Cable, S.A. de C.V., esta situación no le exime del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que le apliquen, como es el caso de las obligaciones derivadas de su participación en el AEPSM. Esto puede observarse en el oficio IFT/223/UCS/940/2015⁵⁵ a través del cual se autoriza a Mega Cable, S.A. de C.V. a prestar los servicios concesionados a través de la empresa TC, en su carácter de empresa filial de la concesionaria, conforme a lo siguiente:

“TERCERO.- Mega Cable, S.A. de C.V., en todo momento será titular y responsable del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas y derivadas de las concesiones, y en su caso sus modificaciones, así como de aquellas obligaciones derivadas de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

*No obstante lo anterior, Telefonía por Cable S.A. de C.V., estará obligada en forma solidaria a cumplir con lo establecido en las concesiones otorgadas a Mega Cable, S.A. de C.V., y en su caso sus modificaciones, **así como con las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.**”*

(énfasis añadido)

En línea con lo anterior se observa que lo establecido en el Acuerdo P/IFT/240517/264, a través del cual se señala en el Acuerdo Primero que Mega Cable, S.A. de C.V. puede continuar prestando los servicios al amparo de su concesión a través de la empresa TC, no exime a esta última a cumplir con las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, como es el caso de las obligaciones derivadas de la Declaratoria.

⁵⁵ Prueba presentada por TC como parte de sus manifestaciones.

En cuanto a la manifestación de TC en la que señala que no es factible técnicamente prestar el Servicio Mayorista de Reventa dado que no existen precedentes en la industria, se observa que realiza manifestaciones sin proporcionar argumento alguno respecto a la supuesta no factibilidad técnica que menciona. Dentro de la experiencia internacional⁵⁶ se observan ejemplos de operadores que han desarrollado un servicio mayorista asociado al STAR, como ejemplo de ello puede mencionarse la oferta pública mayorista lanzada por Telefónica Multimedia Perú respecto de diferentes paquetes, entre los que se encontraban el paquete Estelar y el Paquete Premium, las características de la oferta contemplaban tarifas especiales para las empresas que deseaban comercializar los paquetes utilizando la infraestructura de soporte, red y elementos desagregados de red del operador proveedor.

Al respecto se precisa que la no existencia hasta ahora de dicho servicio en México no es razón válida ni suficiente para determinar su no factibilidad desde un punto de vista técnico, por lo que dicho argumento resulta inoperante. Si bien en efecto aún no existe un precedente en México de una obligación asociada al servicio de reventa del STAR como obligación de acceso impuesta por el Instituto, como si lo existe para la reventa del SBAF y STF, esto no es debido a que no sea factible, sino que dicho servicio no se requería al no existir ningún agente económico al que se le impusieran obligaciones derivadas de su condición como agente con poder sustancial de mercado.

En este tenor, los operadores de servicios de telecomunicaciones pueden tener poco interés de poner a disposición de terceros, no relacionados con su grupo económico, un servicio mayorista por desinterés en brindar acceso a su red, especialmente cuando estos cuentan con poder de mercado. Lo anterior no implica que el servicio no sea factible técnicamente, sino que el operador no cuenta con los incentivos de dar acceso al servicio mayorista a posibles competidores en el segmento minorista.

Como ejemplo de lo anterior y en el ámbito de regulación económica se observa que, al liberarse diversos sectores de redes, en la práctica regulatoria internacional fue necesario mandar servicios de acceso a la red de los operadores incumbentes que no habían existido hasta el momento. La racionalidad económica detrás de esta intervención se basaba, entre otras cuestiones, en que la posesión de la red física creaba una barrera a la entrada que, sin el acceso a la misma, imposibilitaba la competencia. Esta circunstancia se daba particularmente en la red local, que era un insumo necesario para cualquier tipo de llamada, convirtiéndose así en lo que se conoce como un monopolio natural.

Uno de los libros de referencia en el análisis económico de las reformas regulatorias para la introducción de competencia señala que:

*“La generación de electricidad, el suministro de gas, las telecomunicaciones de larga distancia y los servicios ferroviarios son actividades potencialmente competitivas. Pero **nadie puede competir eficazmente en ellos sin un acceso adecuado a redes esenciales relacionadas** (para distribución de*

⁵⁶ Contrato para la comercialización del servicio. Disponible en: https://www.osiptel.qob.pe/media/wqdrzwn/1-contrato_mayorista_catv.pdf

electricidad y gas, telecomunicaciones locales y vías ferroviarias) que generalmente están monopolizadas”⁵⁷.

(énfasis añadido)

De forma similar se pronuncian Jean-Jacques Laffont y el Premio Nobel de Economía Jean Tirole:

*“El sector de las telecomunicaciones tiene grandes costos fijos. Algunos de sus segmentos son, tecnológicamente, monopolios naturales. Y, en la medida en que son producidos por uno o un pequeño número de operadores, **estos segmentos se convierten en cuellos de botella a los que otros operadores deben tener acceso para poder competir**”⁵⁸.*

(énfasis añadido)

Como se comprueba del texto anterior, esta necesidad de acceso a la red para crear competencia en sectores con limitada competencia no es exclusiva del sector de las telecomunicaciones ni de la presente resolución de obligaciones.

En línea con lo anterior, se observa que, si bien los marcos regulatorios de cada país se transforman y toman la forma de las necesidades y objetivos particulares de cada jurisdicción, la racionalidad de las obligaciones de acceso a la red de los operadores dominantes se ha mantenido. Es decir, se sigue regulando al operador incumbente⁵⁹ y se le obliga a ofrecer nuevos servicios de acceso por las mismas razones económicas: el poder que pueda ejercer respecto al control de ciertos insumos.

Adicional a lo anterior, se precisa que de hecho sí se cuenta con precedentes de obligaciones de acceso relacionadas con el STAR en la experiencia internacional (existen de hecho ejemplos en España⁶⁰, Perú⁶¹, Bélgica⁶² y Reino Unido⁶³). En cuanto a que no se identifican redes públicas de telecomunicaciones ni arquitectura de red diseñada para la prestación de ese servicio, se precisa que la obligación versa sobre la reventa de un servicio que ya existe a nivel minorista, por lo que la arquitectura de red y la propia red pública de telecomunicaciones son en esencia con las que ya cuenta el AEPSM.

⁵⁷ Véase Armstrong, Cowan and Vickers, (1994): *Regulatory Reform. Economic Analysis and British Experience*. The MIT Press, capítulo 5. Traducción de “electricity generation, gas supply, long-distance telecommunications, and train services are potentially competitive activities. But no one can compete effectively in them without proper access to essential related networks – for electricity and gas distribution, local telecommunications, and railway tracks – that are generally monopolized”.

⁵⁸ Véase Jean-Jacques Laffont y Jean Tirole (2000). *Competition in telecommunications*. The MIT Press. Capítulo 1. Traducción de: “The telecommunications industry is one with large fixed costs. Some of its segments are, technologically, natural monopolies. And, to the extent that they are produced by one or a small number of operators, these segments become bottlenecks to which other operators must have access in order to be able to compete”.

⁵⁹ Aunque ya el regulado no es un monopolio si no un operador con “poder significativo en el mercado” o denominaciones similares. Éstas tratan de reflejar que, aunque la competencia haya eliminado en la empresa regulada la consideración de monopolio, todavía conserva un poder en el mercado que es necesario regular para que la competencia sea efectiva.

⁶⁰ Disponible en https://www.cnmc.es/sites/default/files/618962_23.pdf

⁶¹ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/medios-comunicacion/medios-comunicacion-y-otras-nueve-regiones-se-beneficiaran-con-mayor-oferta-en-television-por-cable-por-disposiciones-regulatorias-del-osiptel>

⁶² Disponible en: <https://www.bipt.be/operators/topic/decision-of-29-june-2018-analysis-of-the-broadband-and-television-broadcasting-markets-2018>

⁶³ Disponible en: https://www.ofcom.org.uk/data/assets/pdf_file/0021/55470/paytv_statement.pdf

En cuanto a la imposibilidad de TC de ofertar el Servicio Mayorista de Reventa dada su dependencia con Mega Cable, S.A. de C.V., se observa que TC no opera como una “simple comercializadora” como pretende hacer valer, por lo siguiente:

- Su propio objeto social es la **instalación, operación, explotación, construcción, mantenimiento y prestación de todo tipo de servicios de telecomunicaciones;**

[REDACTED]

De lo expuesto se observa que participa en el control de la red pública de telecomunicaciones y la prestación de los servicios a través de esta, [REDACTED] (lo cual es un servicio mayorista al ser un insumo para la prestación de servicios minoristas).

- [REDACTED]

sin que la situación de uso y explotación de la concesión de Mega Cable, S.A. de C.V., le impida realizar estas operaciones. Adicionalmente se observa que TC⁶⁴ cuenta con otros clientes de servicios mayoristas como es el caso de Altán Redes, S.A.P.I. de C.V.

- El uso y explotación que hace TC de la concesión de Mega Cable, S.A. de C.V. no la exime del cumplimiento de las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.
- MH cuenta con el control e influencia para requerir a las personas morales bajo su control respecto a los cambios en su operación a efecto de dar cumplimiento con las obligaciones que se impongan derivado de procesos de regulación efectuados por el Instituto.

Respecto a la manifestación de Megacable de que el artículo 66 de la LFTR le impide la provisión del Servicio Mayorista de Reventa toda vez que no cuenta con una concesión única, se considera que dicha afirmación es imprecisa y resulta inconsistente con la realidad operativa actual del AEPSM. Para empezar, el AEPSM como grupo económico ya presta el STAR en su conjunto, esto como un agente económico integrado verticalmente a través del uso y explotación de la concesión de Mega Cable, S.A. de C.V. En este sentido, en la Declaratoria⁶⁵ se señaló que el AEPSM como grupo participa en todas las etapas de la cadena de valor de provisión del STAR. Si esta condición le permite a Megacable como grupo ofrecer en su conjunto el STAR aun cuando las empresas que conforman el AEPSM no sean titulares de una concesión única, entonces es claro que también pueden hacerlo para el caso del Servicio Mayorista de Reventa, siempre que cumplan con los requisitos para ofrecer el servicio.

⁶⁴ Página 84. Disponible en: <https://inversionistas.megacable.com.mx/pdf/anual/anual2022.pdf>

⁶⁵ Página 177 de la Declaratoria.

Vale la pena mencionar que TC es una sociedad mexicana que tiene por objeto la instalación, operación, explotación, construcción, mantenimiento y prestación de todo tipo de servicios de telecomunicaciones; [REDACTED]

[REDACTED]. En ese sentido, se identifica que TC opera sistemas de cable en diversas entidades federativas de la República Mexicana, ello sin ser titular de una concesión única.

En relación con la manifestación del AEPSM de que el alcance de la obligación **CUARTA** del Oficio de Inicio resulta excesivo, este resulta inoperante. Si bien el Servicio Mayorista de Reventa no es prestado por el AEPSM a terceros no relacionados, esto no quiere decir que no sea posible su creación e implementación. Al respecto, la obligación de acceso asociado a la reventa del STAR no se había impuesto previamente, a diferencia de la reventa del SBAF o el STF, dado que no se había realizado una declaratoria de poder sustancial de mercado que determinara a un agente económico sujeto a regulación en el STAR. También resulta falso que no existan referencias de la existencia de dicho servicio en la industria. Como ya se ha mencionado anteriormente, existen referencias en la experiencia internacional que dan cuenta de distintas obligaciones de acceso a operadores que prestan el STAR.

Respecto al señalamiento de Megacable de que se omitió realizar un análisis de sustitución, se reitera que la definición del mercado relevante no es materia del Oficio de Inicio y que este fue definido en la Declaratoria⁶⁶. En ese sentido, en la Declaratoria se realizó un análisis de sustitución entre las modalidades de provisión del STAR. Dicho análisis concluyó que, desde la perspectiva de la demanda, el STAR puede ser sustituido a través de la modalidad *single play* o *doble play*, encontrando además que las ofertas *single play* (STAR únicamente), *doble play* (STAR + SBAF y STAR + STF) y *triple play* (STAR + SBAF + STF) forman un mismo mercado relevante.

Ahora bien, desde la perspectiva de la oferta, el STAR puede proveerse de manera individual o empaquetada, sin dejar de lado que los consumidores tienen la capacidad de conformar paquetes de servicios a partir de la adquisición de servicios individuales (combinando, por ejemplo, SBAF+STF con el STAR satelital), por lo que es relevante señalar que esta aproximación es consistente con las prácticas adoptadas y recomendadas por autoridades y organismos internacionales al respecto⁶⁷. Así las cosas, la Declaratoria se pronuncia sobre la

⁶⁶ Páginas 134 a 152 de la Declaratoria.

⁶⁷ Por ejemplo, se refieren las siguientes: i) European Commission (2019). Cases DE/2019/2210 and DE/2019/2215: access to the public telephone network at a fixed location for residential and non-residential customers in Germany – market review and withdrawal of remedies; ii) Comisión Europea (2018). Directrices sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas de la UE; iii) Commission Staff (2018). Guidelines on market analysis and the assessment of significant market power under the EU regulatory framework for electronic communications networks and services: Explanatory note. Working Document; iv) European Commission (2018). Case M.7000 - LIBERTY GLOBAL / ZIGGO; v) Australian Competition and Consumer Commission (2017). Media Merger Guidelines; vi) European Commission (2016). Case M.7978 - Vodafone / Liberty Global / Dutch JV; vii) Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia. Resolución No. 4960 de 2016; viii) OECD (2015). Triple and Quadruple Play Bundles of Communication Services; ix) Autoridade da Concorrência (2013). Ccent. 5/2013 Kento*Unitel*Sonaecom/ZON*Op imus; x) BERC (2010). BERC report on impact of bundled offers in retail and wholesale market definition; y xi) Fiscalía Nacional Económica (2008). Demanda de Telsur S.A. contra VTR BA Chile S.A. República de Chile.

modalidad de provisión y no sobre condiciones regulatorias particulares por cada servicio involucrado.

En este sentido, la obligación **CUARTA** no pretende imponer obligaciones que regulen de manera específica a los otros servicios de telecomunicaciones (STF y SBAF) con los que suele ofrecerse el STAR, en cambio pretende que el STAR bajo cualquier modalidad de contratación, es decir, de manera empaquetada o individual, esté disponible a través del Servicio Mayorista de Reventa. Restringir las obligaciones solo al STAR provisto de manera individual iría en contra de la definición de mercado relevante señalado en la Declaratoria y en la forma en la que se comercializa el STAR. Así que, dado este panorama, la manifestación de Megacable no aporta elementos que logren desvirtuar el sentido de lo señalado en el Oficio de Inicio.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación de TC respecto de que considera no ser sujeto del cumplimiento de obligación alguna toda vez que, al ser filial de Mega Cable, S.A. de C.V., esta última no forma parte del AEPSM, se reitera que la condición de uso y explotación de la concesión de Mega Cable S.A. de C.V., no implica que TC se encuentre exenta del cumplimiento de las obligaciones que deriven de lo establecido en las concesiones otorgadas a Mega Cable, S.A. de C.V., y en su caso sus modificaciones; así como con las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, máxime cuando es esta última y no Mega Cable, S.A. de C.V., quien presta el STAR. Así como tampoco exime a MH de realizar las gestiones necesarias, en su función de controladora, para dar atención a las obligaciones derivadas de la Declaratoria.

En adición a lo anterior y considerando la jurisprudencia I.4o.A. J/66, con número de registro 168470⁶⁸ señalada por TC, se observa que la Declaratoria fue consistente con esta determinación al analizar al GIE en el apartado “9.1. Grupo de Interés Económico”. Sin embargo, no debe perderse de vista que el objeto de las obligaciones son los activos y las actividades relacionadas con la prestación del STAR en los Mercados del STAR por lo que las personas morales involucradas en estos se encuentran igualmente obligadas. Ante ello, vale la pena mencionar que al Instituto le fueron otorgadas facultades establecidas en el artículo 28 de la Constitución y reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁹, de entre las cuales se encuentra la facultad regulatoria, la cual debe garantizar el margen necesario para el cumplimiento de sus fines institucionales. Esto es, incluye necesariamente la facultad de emitir reglas generales, abstractas e impersonales, válidas en cuanto son razonables y proporcionales; así como normas a que se inserten en el ámbito material de la regulación, incluyendo la imposición de regulación asimétrica a los participantes en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión, pues como órgano constitucional autónomo tiene un ámbito de poder propio que puede utilizar para cumplir con el mandato conferido por el Constituyente.

⁶⁸ Jurisprudencia I.4o A. J/66, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 168470, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, noviembre de 2008, Novena Época, página 1244, con rubro: “GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.”

⁶⁹ Sirve de sustento la Jurisprudencia P./J. 45/2015, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2010672, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, tomo I, diciembre de 2015, Décima Época, página 38, con rubro: “INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE.”

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que TC sí puede ofrecer un Servicio Mayorista de Reventa en los términos señalados en el Oficio de Inicio.

Adicional a lo anterior, se observa necesario realizar precisiones en la obligación a efecto de ser consistente con la definición del servicio señalada en la obligación **TERCERA**.

Obligación final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se impone la obligación **CUARTA** en los siguientes términos.

*“**CUARTA**.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá ofertar el Servicio Mayorista de Reventa a los Concesionarios del STAR y Autorizados, según le sea solicitado, a través de una oferta de referencia conforme a los términos y condiciones que se establecen en las siguientes obligaciones.”*

5. Tarifa del servicio

Obligación propuesta

*“**QUINTA**.- Las tarifas aplicables para el Servicio Mayorista de Reventa se determinarán para cada uno de los servicios minoristas que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado provea a los usuarios finales con una metodología de costos evitados (retail minus), con base en los ingresos o tarifas minoristas eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios a los usuarios finales.*

Las tarifas de los elementos auxiliares del Servicio Mayorista de Reventa las determinará el Instituto con una metodología que le permita al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado recuperar los costos por proveer el servicio.”

De conformidad con lo señalado en la Declaratoria, se observó que el AEPSM era el principal operador que participaba en los Mercados del STAR, esto a pesar de que son municipios que se asocian con características favorables para la rentabilidad de inversiones. Adicionalmente se observó que los competidores del AEPSM presentaban un posicionamiento inferior y no representaban presiones competitivas significativas. Ante ello, se puede considerar que se han reducido los incentivos para que nuevos competidores desplieguen infraestructura a través de tecnologías cableadas.

En este tenor, las barreras para los proveedores nuevos y existentes para el despliegue de su red pueden dificultar la entrada a los Mercados del STAR y la posibilidad de alcanzar una masa crítica de suscriptores que les permita rentabilizar sus inversiones y competir en la provisión del STAR. Ante ello, si bien puede presentarse la entrada de algún operador esto no significaría que de inmediato ejerza una presión competitiva dado el posicionamiento del AEPSM.

Teniendo en cuenta lo anterior, la obligación **CUARTA** establece la obligación del AEPSM de prestar un servicio de acceso a través del Servicio Mayorista de Reventa.

Toda vez que el AEPSM tiene el control sobre elementos de red necesarios para la entrada y expansión de operadores alternativos, esto provoca que dicho agente cuente con el incentivo de establecer precios mayoristas tales que no sea rentable para sus competidores ofrecer servicios minoristas haciendo uso del Servicio Mayorista de Reventa. Esta situación tendría efectos

similares a la negativa de trato en la que no se da acceso a los operadores alternativos a los insumos controlados por el agente regulado.

La determinación de los precios mayoristas por parte del Instituto busca, por una parte, garantizar que la determinación del precio de acceso no se convierta en una barrera para la utilización de los servicios mayoristas y, por otra parte, evitar que el AEPSM aplique un trato discriminatorio a los concesionarios y autorizados.

En este contexto, se reconoce que existe una diferencia entre el poder de negociación del AEPSM y los potenciales solicitantes de servicios, lo que se pudiera traducir en un trato discriminatorio a los concesionarios y autorizados; o la imposibilidad de contratar el Servicio Mayorista de Reventa, por lo que es conveniente que las tarifas se determinen a través de una metodología de costos que ofrezca certidumbre a los concesionarios y autorizados y, al mismo tiempo, permita recuperar sus costos al operador que provee el servicio.

La obligación **QUINTA** tiene por objeto establecer la metodología para la determinación de las tarifas del Servicio Mayorista de Reventa, con la finalidad de garantizar que las condiciones económicas para la prestación de dicho servicio sean razonables. Se establece una metodología de costos evitados (*retail minus*), la cual, resulta adecuada para la consecución del objetivo planteado en la obligación **CUARTA** para su implementación, pues en las mejores prácticas internacionales la metodología de costos evitados es la más utilizada para servicios de reventa. Además, entre sus principales ventajas se encuentra lo siguiente⁷⁰: i) proporciona al operador dominante (AEPSM) una mayor flexibilidad en la fijación de precios de servicios innovadores, donde la naturaleza dinámica del mercado puede dificultar la determinación de los costos a largo plazo de la prestación del servicio, y ii) el análisis de costos requerido puede ser menos complejo que un enfoque orientado a costos. Asimismo, se establece que las tarifas de elementos auxiliares asociadas con los servicios de reventa las determinará el Instituto con base en una metodología que le permita al AEPSM recuperar sus costos.

En línea con lo anterior es relevante señalar que, si bien el Servicio Mayorista de Reventa considera al STAR individual y empaquetado, esto no significa que en la determinación de tarifas a través de la metodología de costos evitados se tenga como objetivo promover el acceso al resto de servicios de telecomunicaciones (STF y SBAF) del AEPSM, sino que estos se consideran como otro de los elementos de telecomunicación empaquetados.

Manifestaciones del AEPSM

Sin manifestaciones específicas por parte del AEPSM.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones adicionales por parte del Instituto.

⁷⁰ "Regional Seminar on the economic and financial aspects of telecommunications Study Group 3 Regional Group for Latin America and Caribbean (SG3RG-LAC)". Disponible en: https://www.itu.int/ITU-D/finance/work-cost-tariffs/events/tariff-seminars/SantoDomingo-10/pdf/Session6_CReddock-Downes_pricing-en.pdf

Obligación final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPSEM ni consideraciones adicionales del Instituto, se impone la obligación **QUINTA** en los términos notificados.

Grupo: Oferta de referencia

6. Oferta de referencia

Obligación propuesta

“SEXTA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá someter anualmente una oferta de referencia, para el Servicio Mayorista de Reventa, para aprobación del Instituto, a más tardar el 31 de julio de cada año, de conformidad con lo siguiente:

I. Deberán contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- a) Los servicios establecidos de manera específica, sus características y demás elementos auxiliares, y las condiciones de acceso aplicables a cada uno de ellos;*
- b) Los integrantes del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado prestadores del Servicio Mayorista de Reventa;*
- c) Glosario de definiciones adicionales y que resulten necesarias para una efectiva contratación del Servicio Mayorista de Reventa;*
- d) Los procedimientos para: (i) atención de las solicitudes de acceso del Servicio Mayorista de Reventa, (ii) entrega de los servicios contratados, (iii) conciliación y facturación, (iv) atención de fallas y (v) otros que resulten necesarios para la eficiente prestación del Servicio Mayorista de Reventa;*
- e) Adicionalmente, se deberán incluir los derechos y obligaciones de los solicitantes y del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado en cada uno de los procedimientos establecidos;*
- f) Los plazos para la ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos señalados en el punto anterior;*
- g) Los acuerdos de nivel de servicio y las penas aplicables en caso de incumplimiento;*
- h) Las tarifas y las formas de cobros, pagos y compensaciones aplicables;*
- i) La información, características y normativa técnica necesaria para la prestación del Servicio Mayorista de Reventa;*
- j) La información que deberá reflejarse en el sitio de Internet del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado y en el sistema informático que implemente para atención de solicitudes, y*
- k) El modelo de convenio respectivo.*

II. En ningún caso el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado podrá presentar una propuesta de oferta de referencia al Instituto que incluyan términos, condiciones, componentes o elementos que sean distintos a los incluidos en la oferta de referencia autorizada por el Instituto previamente, excepto por cuestiones debidamente justificadas;

- III. La propuesta de oferta de referencia se someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Si la propuesta de oferta de referencia no incluye alguno o algunos de los elementos enlistados en la fracción I de la presente obligación, estos se tomarán de la oferta de referencia vigente;*
- IV. Concluido el periodo de consulta pública, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobar o modificar la oferta de referencia de que se trate;*
- V. Dentro del plazo previsto en la fracción anterior, en caso de que el Instituto realice modificaciones, notificará y dará vista al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado de la oferta de referencia modificada para que manifieste lo que a su derecho convenga. En caso de que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, se aplicará la oferta de referencia notificada, y*
- VI. En caso de que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado no realizara ninguna modificación a la oferta de referencia vigente, deberá así manifestarlo en forma expresa al Instituto, a más tardar al 31 de julio de cada año y la oferta de referencia que esté vigente será sometida a consulta pública conforme a lo establecido en la fracción III debiendo el Instituto aprobar o modificar la oferta conforme a lo previsto en las fracciones IV y V de la presente obligación, según aplique.”*

La introducción de un servicio mayorista que permita el acceso a la red de un agente con poder sustancial de mercado requiere de obligaciones adicionales que contribuyan al acceso efectivo al servicio y reduzcan los altos costos de negociación a los que se enfrentarían los solicitantes del servicio mayorista derivado del poder de mercado que ostenta el agente regulado. Los costos de negociación son una consecuencia del proceso que se lleva a cabo entre un proveedor y un solicitante de servicios para establecer el convenio a través del cual se realizará la contratación de los servicios mayoristas; una negociación permite alcanzar mejores condiciones de acceso cuando todos los agentes cuentan con la información necesaria y con un poder de negociación similar.

En este tenor, el agente regulado cuenta con una mayor información sobre su operación y no tiene los incentivos para compartirla libremente a los solicitantes de servicios de acceso, retrasando así la negociación para acordar términos y condiciones que restrinjan el acceso a su red, y con ello la consecución de los objetivos regulatorios del servicio mayorista encaminados a mejorar las condiciones de competencia a través de la entrada de nuevos oferentes del servicio del STAR.

La estipulación de los términos y condiciones de acceso al servicio a través de una oferta de referencia pública permite, además, reducir los desacuerdos en el corto plazo y facilitar la contratación de los servicios por operadores alternativos. En este sentido, una oferta de referencia da una mayor transparencia y certeza a todas las partes que participan en la transacción puesto que los términos y condiciones base de prestación del servicio son conocidas por todas las partes.

Dentro de la experiencia internacional⁷¹ se reconoce que las obligaciones de transparencia, como lo son las ofertas de referencia, pueden ser de particular relevancia para garantizar y promover

⁷¹ BEREC. (2019). Guidelines on the minimum criteria for a reference offer. Disponible en: https://www.berec.europa.eu/sites/default/files/files/document_register_store/2019/12/BoR_%2819%29_238_Guidelines_minimum_criteria_for_a_RO.pdf

el comportamiento no discriminatorio por parte de los agentes económicos con poder sustancial de mercado. De manera particular, la obligación de publicar una oferta de referencia es una herramienta regulatoria apropiada cuando una empresa tiene obligaciones de acceso y de no discriminación; para alcanzar su objetivo, la oferta de referencia debe estar suficientemente desagregada para garantizar que los solicitantes de servicios mayoristas puedan acceder al servicio en condiciones razonables y a los elementos exclusivamente necesarios para el servicio solicitado.

En términos de los artículos 282 y 283 de la LFTR, el Instituto podrá imponer a los agentes económicos con poder sustancial, obligaciones y limitaciones específicas, según el mercado o servicio de que se trate, entre otras, en las siguientes materias: información, calidad, tarifas, ofertas comerciales y facturación; así como las obligaciones previstas en los artículos 266 a 277 de la LFTR, facultando además al Instituto para imponer las obligaciones necesarias para prevenir afectaciones a la competencia.

El cumplimiento efectivo de las obligaciones **CUARTA** y **QUINTA**, que hacen referencia al acceso al Servicio Mayorista de Reventa, requiere de un procedimiento y de mecanismos específicos a través de los cuales el Instituto tenga la capacidad para determinar los requisitos, las tarifas, así como los términos y las condiciones para la eficiente prestación del Servicio Mayorista de Reventa en igualdad de condiciones para todos los operadores solicitantes. Por lo tanto, a través de las obligaciones **SEXTA** a **DÉCIMA SEGUNDA** se establecen los elementos formales para actos de autoridad de esa naturaleza como son: procedimientos para que el AEPSM presente su propuesta de oferta de referencia sujeta para aprobación del Instituto; vigencias; fechas relevantes; medios de publicación, entre otros.

De manera específica, la obligación **SEXTA** se diseñó en primer lugar, con el objeto de establecer los elementos que, como mínimo, deberán incluir la oferta de referencia del Servicio Mayorista de Reventa. Así pues, al regular el contenido de la oferta mayorista, incluidos los términos y condiciones bajo los cuales el AEPSM provisionará el Servicio Mayorista de Reventa, se busca que todos los solicitantes mayoristas tomen decisiones informadas en los Mercados del STAR en los que participan.

En segundo lugar, en esta obligación se determina el proceso para la aprobación de la oferta de referencia, a través del cual el Instituto recibirá la propuesta de modificaciones debidamente justificadas, así como la información y documentación que las sustente. Lo anterior, con la finalidad de que el Instituto pueda revisar de manera ex ante si la propuesta del AEPSM cumple con las obligaciones de carácter técnico, económico y/o jurídico que, en su caso, permitan una adecuada prestación del Servicio Mayorista de Reventa.

Por razón de lo anterior, la oferta de referencia estará sujeta a consulta pública, en términos de la LFTR, a través de los cuales las partes interesadas y el público en general podrán presentar información de sustento, comentarios y propuestas relacionadas con el diseño de este instrumento regulatorio. De ahí que el Instituto tenga la oportunidad de valorar diversos insumos de información para un análisis robusto, con la finalidad de modificar, en su caso, la propuesta

recibida y, por lo tanto, eliminar las asimetrías en la capacidad de negociación entre el AEPSM y sus competidores.

En línea con lo anterior, se establecen condiciones en la obligación SEXTA a efecto de evitar que el AEPSM presente en sus propuestas condiciones regresivas o más restrictivas respecto de la oferta de referencia aprobada con anterioridad puesto que sus propuestas deben partir de cambios o mejoras sobre la oferta de referencia vigente.

7. Publicación de la Oferta de Referencia

Obligación propuesta

“SÉPTIMA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá publicar a través de su sitio de Internet, a más tardar el 15 de diciembre de cada año, la oferta de referencia aprobada por medio de la cual ofrecerá a los solicitantes el Servicio Mayorista de Reventa. En esa misma fecha deberá dar el aviso correspondiente, a través del correo electrónico que se establezca para esos efectos en el convenio que firme con cada solicitante, sobre la publicación de las ofertas de referencia.

El Instituto publicará la oferta de referencia en su sitio de Internet a más tardar el 15 de diciembre de cada año y entrará en vigor el primero de enero del año siguiente a la fecha de su publicación.”

Como ha sido mencionado anteriormente, la oferta de referencia del Servicio Mayorista de Reventa establecerá los términos y condiciones respecto a la prestación del servicio. A efecto de promover la transparencia y que esta sea conocida por los concesionarios y autorizados se requiere que esté disponible en una fecha cierta y en un medio de fácil acceso. En este sentido, bajo el principio de máxima publicidad, permitir que la oferta vigente esté disponible y no tenga que ser solicitada a petición de parte contribuye a que los solicitantes del servicio mayorista puedan acceder de manera oportuna a la información necesaria sobre el servicio mayorista.

Ante ello, la obligación **SÉPTIMA** establece a la oferta de referencia como medio de uso para que los solicitantes puedan solicitar acceso al Servicio Mayorista de Reventa provisto por el AEPSM. En ese sentido, el objeto de esta obligación es eliminar las asimetrías de información entre el regulado y los solicitantes, así como entre el regulado y la autoridad lo cual se logra mediante la publicidad de la oferta. Razón por la cual, el uso de la oferta pública de referencia también se sustenta en resolver las capacidades de negociación entre el proveedor del Servicio Mayorista de Reventa y los solicitantes. Así pues, para máxima difusión, estos instrumentos serán publicados en la página de Internet del regulado para consulta del público en general y también se dará aviso a través del correo electrónico que se establezca para esos efectos en el convenio que firme el AEPSM con cada solicitante.

En vista de lo anterior, el carácter público de la información permitirá a los operadores del STAR conocer las condiciones de la oferta mayorista del AEPSM para una toma de decisiones informada. Asimismo, coadyuvará a la autoridad en el ejercicio de sus facultades de supervisión y verificación para la detección de posibles incumplimientos y para optimizar el diseño de las obligaciones específicas impuestas al AEPSM.

8. Términos y/o condiciones

Obligación propuesta

“OCTAVA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado y los solicitantes del Servicio Mayorista de Reventa, podrán negociar y suscribir convenios para la prestación del Servicio Mayorista de Reventa con términos y/o condiciones diferentes y/o adicionales a los previstos en la oferta de referencia. Dichos convenios y sus términos y/o condiciones:

I. Serán considerados de carácter público;

II. Deberán ser publicados por el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado en su sitio de Internet y dar un aviso a través del correo electrónico que se establezca para esos efectos en el convenio que firme con cada solicitante en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la fecha de su suscripción, y

III. Serán exigibles por cualquier otro solicitante, con excepción de los integrantes del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado.”

Si bien el Servicio Mayorista de Reventa será provisto por el AEPSM, a través de los términos y condiciones establecidos en la oferta de referencia, pudieran existir elementos particulares que pudieran ser requeridos por cada uno de los solicitantes para poder ajustar dicho servicio a su realidad operativa. Estas condiciones particulares permitirían dar flexibilidad tanto al AEPSM como a los solicitantes de acordar términos y condiciones de prestación del servicio para garantizar que el Servicio Mayorista de Reventa atienda a las necesidades de los concesionarios y autorizados. Es relevante señalar que con esta obligación se promueve que, si se logran mejores condiciones generales de prestación del servicio derivado del proceso de negociación, estas estén disponibles para el resto de los concesionarios y autorizados a la vez que previene que dichas condiciones particulares no sean ventanas de oportunidad para imponer elementos anticompetitivos o discriminatorios para los solicitantes.

Por lo anterior, se hace patente la necesidad de la obligación **OCTAVA**, con el objeto de que los concesionarios y autorizados, con la excepción de los integrantes del AEPSM, puedan alcanzar términos y condiciones diferentes y/o adicionales respecto a la prestación del Servicio Mayorista de Reventa, en comparación con los establecidos en la oferta de referencia vigente, siendo esto a petición de los operadores solicitantes y mediante una negociación entre las partes.

9. Modificación de la oferta de referencia

Obligación propuesta

“NOVENA.- La oferta de referencia vigente únicamente se podrá modificar cuando el Instituto lo ordene por haber identificado que existen elementos o situaciones adicionales que incidan en estas y cuya adecuación sea indispensable para asegurar el cumplimiento de las obligaciones específicas impuestas, en función de evitar afectaciones a las condiciones de competencia y, con ello, a los usuarios finales.

En este supuesto, el Instituto dará vista al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado para que manifieste lo que a su derecho convenga. En caso de que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto,

este resolverá lo conducente en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a que fenezca el plazo para realizar manifestaciones.

Una vez aprobadas las modificaciones a la oferta de referencia, entrará en vigor a partir de la fecha y por el periodo que establezca el Instituto en su resolución.

El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá dar el aviso, a través del correo electrónico que se establezca para esos efectos en el convenio, y publicar en su sitio de Internet, cualquier modificación autorizada de la oferta de referencia, dentro de los siguientes cinco días hábiles a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución por parte del Instituto.”

La oferta de referencia del Servicio Mayorista de Reventa establecerá los términos y condiciones respecto a la prestación del servicio, para lo cual, el AEPSM deberá presentar anualmente para aprobación del Instituto una propuesta de oferta de referencia que será sometida a consulta pública. El procedimiento señalado en la obligación **SEXTA** considera elementos que permitan aprobar una oferta de referencia robusta y acorde a la operación del AEPSM.

No obstante, dado el dinamismo del sector, se reconoce que posterior al proceso de aprobación anual de la oferta de referencia pueden presentarse elementos o condiciones nuevas que no fueran analizadas durante el proceso de revisión (por ejemplo, nuevas ofertas minoristas que por sus características no estén completamente consideradas en la oferta de referencia vigente). De no existir un mecanismo alternativo para valorar estas condiciones adicionales se tendría que esperar hasta el siguiente proceso de revisión restando flexibilidad al AEPSM y a los solicitantes del servicio mayorista respecto a las opciones de contratación disponibles.

Por ello, la obligación **NOVENA** toma en consideración el hecho de que otros insumos mayoristas que inciden en la prestación del STAR, tales como los relacionados con los Canales para el STAR y Contenidos para el STAR, son dinámicos, lo que puede implicar que el portafolio disponible u otros atributos de la oferta de referencia pueda variar durante el periodo de vigencia según lo establecido en la obligación **SEXTA**. Por consiguiente, debe preverse un mecanismo para la adecuación de la oferta de referencia que sea más expedito y abreviado que el mecanismo previsto en esa obligación, el cual requiere que pase un año antes de realizar modificaciones en la oferta de referencia, con la finalidad de otorgar mayor flexibilidad a la oferta de referencia y garantizar el funcionamiento eficiente de los Mercados del STAR. A consecuencia de lo anterior, la obligación **NOVENA** tiene por objeto delimitar el proceso para modificar la oferta de referencia cuando el Instituto así lo determine necesario y a efecto de promover el acceso efectivo al Servicio Mayorista de Reventa.

10. Prohibición de conductas que inhiban la competencia

Obligación propuesta

“DÉCIMA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá prestar el Servicio Mayorista de Reventa en términos no discriminatorios.

Adicionalmente, el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado no podrá establecer dentro de la oferta de referencia o en los convenios que deriven de sus negociaciones con solicitantes del Servicio Mayorista de Reventa, tarifas, términos y/o condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios regulados por estas obligaciones específicas, por lo cual no podrá:

- I. Ofrecer o aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas;*
- II. Ofrecer o aplicar a las operaciones de sus integrantes, subsidiarias, filiales o personas vinculadas, términos y/o condiciones distintas a las establecidas en la oferta de referencia;*
- III. Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquellos solicitados;*
- IV. Condicionar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero;*
- V. Condicionar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan la oferta de referencia, y*
- VI. Otorgar beneficios, ventajas o condiciones que beneficien en forma exclusiva o principalmente a integrantes del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado sobre terceros solicitantes.*

Estas prohibiciones deberán incluirse en los convenios que sean suscritos con motivo de la prestación del Servicio Mayorista de Reventa.”

Para proveer el STAR, los concesionarios y autorizados requieren de diversos insumos de los cuales los contenidos audiovisuales y la RPT para su distribución son los que resultan fundamentales⁷². El primero de ellos cobra relevancia debido a que un proveedor de STAR tendrá ofertas más atractivas en la medida en que incluya mayor gama de contenidos audiovisuales que sean valorados por los usuarios del servicio. Por su parte, la RPT se vuelve fundamental por el simple hecho de que, sin ella no existiría la distribución de los contenidos audiovisuales ofertados por las empresas que quieran ofrecer el STAR.

Tal como señala en la Declaratoria⁷³, dentro de los cuatro eslabones de la cadena de valor de los contenidos audiovisuales transmitidos a través del STAR, es en el tercero donde participan los programadores y comercializadores del servicio, quienes transmiten, venden o licencian los canales del STAR de manera individual o empaquetada a los concesionarios autorizados, quienes a su vez adquieren los canales del STAR como insumo para la conformación de los paquetes ofrecidos a sus suscriptores. Sin embargo, es común observar que los mismos agentes económicos participantes en la oferta del STAR estén verticalmente integrados, actuando en varias etapas de la cadena de valor del servicio; tal es el caso de Megacable, quien participa en todas las etapas de la cadena de valor del servicio, pues presta el STAR al usuario final, pero también posee su propia red de cable, cuenta con contenidos propios y adquiere contenidos de terceros.

⁷² Páginas 176 a 179 de la Declaratoria.

⁷³ Página 130. Por su parte, en el Dictamen Preliminar, en su página 50, señala que “La cadena de valor de los contenidos audiovisuales transmitidos a través del STAR se Integra, principalmente, de cuatro eslabones: i) producción de contenidos audiovisuales (programas individuales); ii) programación o agregación de contenidos audiovisuales en canales del STAR; iii) provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales o canales del STAR, y iv) provisión del STAR al usuario final.”

Al mismo tiempo, en la Declaratoria⁷⁴ reconoce al AEPSM como el proveedor del STAR con la mayor infraestructura de red en los nueve mercados relevantes donde se declara con poder sustancial de mercado.

Es así como, 1) siendo los contenidos audiovisuales y las RPT insumos fundamentales para la provisión del servicio; 2) Megacable es reconocida como una empresa verticalmente integrada en los cuatro eslabones de la cadena de valor del STAR; y 3) el mismo Megacable tiene la mayor infraestructura de red en donde se reconoce el poder sustancial de mercado del grupo de interés económico, se aprecia una ventaja de Megacable en los Mercados del STAR que podría incentivar a la empresa a negarse a prestar el Servicio Mayorista de Reventa o a establecer condiciones que dificulten la entrada o la expansión de sus competidores, o incluso incurrir a prácticas que degraden la calidad del servicio prestado.

En este sentido, en la experiencia internacional⁷⁵ se reconoce que los principios asociados a la no discriminación son necesarios para crear igualdad de condiciones entre los agentes económicos con poder sustancial de mercado y los terceros solicitantes de los servicios de acceso, promoviendo así la competencia. Uno de los principales obstáculos a la existencia de condiciones de atención no discriminatoria entre los solicitantes de acceso a las redes de comunicaciones electrónicas es el trato preferente que recibe la operación del operador integrado verticalmente con poder significativo en el mercado (o empresas relacionadas) respecto al resto de solicitantes de servicios. Ante ello se identifican distintos enfoques respecto a las obligaciones de equivalencia de acceso que van desde el principio general de no discriminación hasta estándares de equivalencia de producto o de insumos.

Es relevante señalar que el servicio mayorista regulado en el caso del AEPSM y de conformidad con lo establecido en la obligación **CUARTA** es el Servicio Mayorista de Reventa. Dado que las características del servicio ya están acotadas por la propia oferta minorista del AEPSM, se considera que un estándar de no discriminación puede ser adecuado para brindar protección a los concesionarios y autorizados solicitantes del servicio.

En términos de los artículos 282 y 283 de la LFTR, el Instituto podrá imponer a los agentes económicos con poder sustancial, obligaciones y limitaciones específicas, según el mercado o servicio de que se trate, entre otras, en las siguientes materias: información, calidad, tarifas, ofertas comerciales y facturación; así como las obligaciones previstas en los artículos 266 a 277 de la LFTR. En este sentido, el artículo 267 considera que el Instituto puede imponer las obligaciones necesarias para evitar conductas que afecten la competencia.

Por todo lo anterior es que se ve la necesidad establecer la obligación **DÉCIMA**, con el fin de que el AEPSM preste el Servicio Mayorista de Reventa en términos no discriminatorios, es decir, en condiciones en las que el AEPSM no trate a su propia operación, incluidas empresas relacionadas, o a los concesionarios del STAR y autorizados de manera más o menos favorable que otro solicitante de acceso.

⁷⁴ Páginas 174 a 179 de la Declaratoria.

⁷⁵ BEREC. Recommendation on nondiscrimination and costing methodologies.

Asimismo, con esta obligación se incentiva a que el AEPSM presente para aprobación del Instituto los mejores términos y condiciones a los solicitantes y que los integrantes del AEPSM, sus subsidiarias, filiales o personas vinculadas únicamente puedan contratar el Servicio Mayorista de Reventa según lo establecido en la oferta mayorista. Por otro lado, el obligar a los integrantes del AEPSM a sujetarse a los mismos términos y condiciones establecidos en la oferta de referencia, como se propone en esta obligación, limita su capacidad para establecer términos y condiciones discriminatorios en detrimento de los competidores. Finalmente, se establece en esta obligación que el AEPSM no podrá establecer dentro de la oferta de referencia o en los convenios que deriven de sus negociaciones con solicitantes del Servicio Mayorista de Reventa, tarifas, términos y/o condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios regulados, con la finalidad de evitar afectaciones a la competencia y libre concurrencia dada la existencia de poder sustancial en los Mercados del STAR.

11. Suscripción de convenios

Obligación propuesta

“DÉCIMA PRIMERA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá suscribir con los solicitantes del Servicio Mayorista de Reventa, incluidos sus propios integrantes, el convenio autorizado por el Instituto dentro de la oferta de referencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que sea presentada la solicitud de prestación de servicios.”

De conformidad con lo establecido en la obligación **SEXTA** el AEPSM deberá presentar para aprobación del Instituto una propuesta de oferta de referencia que considere el modelo de convenio respectivo. Si bien los concesionarios y autorizados que requieran contratar el Servicio Mayorista de Reventa pueden negociar los términos y condiciones de conformidad con lo establecido en la obligación **OCTAVA**, para aquellos que requieran contratar el servicio en los términos ya definidos en la oferta de referencia no se requiere de un proceso de negociación por lo que no se justifica un plazo para su firma más allá del razonable para cumplir con las formalidades legales de la suscripción del convenio ya aprobado por el Instituto.

Ante ello, se establece la obligación **DÉCIMA PRIMERA**, la cual se crea con el objeto de definir los instrumentos legales a través de los cuales el AEPSM debe formalizar los acuerdos con los solicitantes, debido a que el AEPSM cuenta con incentivos para dilatar la suscripción de los convenios y con ello retrasar la prestación del Servicio Mayorista de Reventa para limitar la competencia efectiva a nivel minorista. Por lo tanto, resulta crucial para el Instituto garantizar que la suscripción de los convenios se lleve a cabo en plazos razonables, a fin de acelerar el desarrollo de la competencia en los Mercados del STAR.

12. Registro de convenios

Obligación propuesta

“DÉCIMA SEGUNDA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la suscripción, los convenios y/o modificaciones que suscriba para proveer el Servicio Mayorista de Reventa. Adicionalmente, deberá notificar a través del correo electrónico que se establezca para esos efectos en el convenio que firme con cada solicitante, en el mismo plazo otorgado para el registro ante el Instituto, que ha firmado un

nuevo convenio, especificando de manera descriptiva los términos y condiciones que, en su caso, se actualicen respecto del modelo de convenio autorizado por el Instituto.”

Los convenios del Servicio Mayorista de Reventa cumplen la función, por un lado, de formalizar la relación contractual entre las partes, y por otro, transparentan las condiciones alcanzadas tras la negociación entre las partes. Ante ello, su registro permite a cualquier interesado poder consultar las condiciones de los convenios firmados y al Instituto realizar el seguimiento respecto de las condiciones convenidas.

La obligación **DÉCIMA SEGUNDA** tiene por objeto que el Instituto pueda validar, a través del registro de convenios, que efectivamente la firma de convenios entre las partes referida en la obligación **DÉCIMA PRIMERA** se lleva a cabo para la provisión del Servicio Mayorista de Reventa. Además de permitir que los solicitantes tengan conocimiento oportuno, a través del aviso por correo electrónico, de los convenios que se han firmado a efecto de fortalecer la prestación del servicio en condiciones no discriminatorias a través de la transparencia de los convenios firmados con otros concesionarios o autorizados.

En línea con lo anterior, de conformidad con el artículo 177 de la LFTR, en el Registro Público de Concesiones pueden registrarse los convenios que se suscriban entre las partes derivado de la contratación del Servicio Mayorista de Reventa.

Manifestaciones del AEPSM

En cuanto a la oferta de referencia, ENSAT, MH, PCTV y PROSER mencionan que las obligaciones **SEXTA a DECIMONOVENA**⁷⁶ contenidas en el Oficio de Inicio, y las cuales refieren a la obligación de la elaboración de una oferta de referencia para el Servicio Mayorista de Reventa resultan de imposible cumplimiento, pues consideran que no cuentan con una concesión única para prestar servicios de telecomunicaciones, por lo tanto señalan que no pueden prestar el Servicio Mayorista de Reventa ni someter una oferta de referencia respecto de servicios que, en su dicho, están imposibilitadas a prestar. Lo mismo señala TC, con la diferencia de que esta última no refiere que se encuentre imposibilitada, sino que señala no poder prestarlos.

Al respecto, ENSAT, MH, PCTV y PROSER consideran que se encuentran imposibilitadas para prestar servicios de telecomunicaciones, en tanto que no son titulares de algún título de concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones y refieren nuevamente a sus respectivos objetos sociales.

Por cuanto toca a TC, la empresa señala que se encuentra inhabilitada para prestar servicios de telecomunicaciones por sí misma, aduciendo que su “autorización” deriva exclusivamente de la concesión única de Mega Cable, S.A. de C.V., y, por tanto, su participación estará limitada a la comercialización de aquellos servicios concesionados a Mega Cable, S.A. de C.V., quien será en todo momento “titular y responsable” del cumplimiento de las obligaciones. Además, consideran que, si bien TC es filial de la concesionaria Mega Cable, S.A. de C.V., señalan que

⁷⁶ Si bien ENSAT, MH, PCTV y PROSER indica que las manifestaciones son aplicables a las obligaciones SEXTA a DECIMONOVENA. Se observa que refiere más bien a las obligaciones SEXTA a DÉCIMA SEGUNDA. Además de que las obligaciones DECIMOCTAVA y DECIMA NOVENA están más bien relacionadas con usuarios finales y para estas realiza manifestaciones en el apartado de usuarios finales.

ésta última no forma parte del AEPSM (conforme a la Declaratoria y la definición prevista en el Oficio de Inicio) y, por tanto, consideran que no es sujeto obligado al cumplimiento de ninguna de las obligaciones previstas en el Oficio de Inicio.

Consideraciones del Instituto

Respecto de la imposibilidad expresada por ENSAT, MH, PCTV y PROSER de elaborar una oferta de referencia, toda vez que no son titulares de concesión o título alguno que lo faculte para dichos fines, se reitera lo señalado en las consideraciones del Instituto dadas en la obligación **CUARTA**, en el sentido de que si bien no son titulares de alguna concesión única, sí participan en distintas actividades de la cadena de valor para proporcionar el STAR toda vez que forman parte de un grupo de interés económico, participando en actividades relacionadas con el STAR o directamente con la prestación a nivel minorista a través de TC. En este sentido, MH participa en los Mercados del STAR a través de personas morales que operan bajo su control y que participan en elementos como la operación de redes de telecomunicaciones, prestación de servicios del STAR, compraventa de productos relacionados con la emisión y distribución de señales, arrendamiento de instalaciones, comercialización de señales, venta de contenidos y programación, entre otros. En línea con lo anterior, si bien no todas las empresas del AEPSM prestan el servicio del STAR a los usuarios finales (como sí lo hace TC), lo cierto es que el que una empresa no participe directamente en un mercado no le impide tener capacidad de influir su desempeño, a través de la participación en empresas que sí están activas en el mercado. Por lo tanto, el AEPSM tiene la capacidad de ofertar un Servicio Mayorista de Reventa a través de la empresa que este designe, razón por la cual también tienen la capacidad de poner a disposición del Instituto una oferta de referencia para dicho servicio en los términos señalados en las obligaciones **SEXTA a DÉCIMA SEGUNDA**.

En línea con lo anterior, se observa que, toda vez que TC hace uso de la concesión de Mega Cable, S.A. de C.V., no se encuentra exenta del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que le apliquen, como es el caso de las obligaciones derivadas de su participación en el AEPSM. Por tanto, toda vez que TC sí puede ofrecer el Servicio Mayorista de Reventa, tal como en la práctica ya lo hace con el servicio minorista, no se observa que se encuentre impedida en someter a consideración del Instituto una oferta de referencia para el Servicio Mayorista de Reventa y, por ende, puede diseñar e implementar dicha oferta en los términos propuestos en las obligaciones **SEXTA a DÉCIMA SEGUNDA**.

En este sentido, los propios objetos sociales de ENSAT, MH, PCTV y PROSER les permiten en la actualidad diseñar e implementar diversos insumos que son necesarios para la provisión del STAR a usuarios finales. Por ejemplo, ENSAT puede proveer lo relacionado con la emisión y distribución de señales televisivas; MH puede fungir como controladora de las demás entidades; PCTV puede proveer la comercialización de señales mediante espacios publicitarios, al igual que PROSER, con la particularidad de que esta última también puede vender programas de manufactura propia. No debe perderse de vista que estas, como integrantes del AEPSM; tienen la capacidad como grupo económico de integrar sus actividades para prestar el STAR, esto como un agente económico integrado verticalmente. Los objetos sociales manifestados por ENSAT, MH, PCTV y PROSER no hacen más que refirmar lo ya señalado en la Declaratoria, en el sentido

de que el AEPSM como grupo participa en todas las etapas de la cadena de valor de los contenidos audiovisuales (producción, programación o agregación de contenidos; provisión y licenciamiento de contenidos o canales del STAR; y provisión del STAR). Tal como ya se ha mencionado anteriormente, si estos objetos sociales le permiten hoy en día al AEPSM la posibilidad de integrar y poner a disposición de los usuarios una oferta del STAR, aun cuando ninguna de las empresas que lo conforman sea el titular de una concesión única, entonces es claro que también pueden coordinar sus actividades para prestar el Servicio Mayorista de Reventa.

En otro orden de ideas, se identificó la necesidad de que, desde la oferta de referencia, el AEPSM contemple aquellos elementos de información que deberán reflejarse no solo en su sitio de Internet, sino que también en el sistema informático que se implemente para la atención de solicitudes que tengan que ver con su Servicio Mayorista de Reventa, esto con la finalidad de dar mayor transparencia a los solicitantes de dicho servicio. Ante ello, se hacen precisiones en la obligación **SEXTA** para dar claridad a lo relacionado con el inciso “j”. Adicionalmente se realizan precisiones en la fracción “II,” para dar claridad respecto a que la propuesta de oferta de referencia no puede presentar condiciones regresivas respecto a al previamente aprobada.

Por lo que toca a la publicación de la oferta de referencia que le sea aprobada al AEPSM, se identificó que la obligación **SÉPTIMA** propuesta en el Oficio de Inicio contempla que la oferta que debe ser publicada a más tardar el 15 de diciembre de cada año sea aquella por la cual se ofrezca a los solicitantes el Servicio Mayorista de Reventa. Esta precisión resulta repetitiva, toda vez que, al final, solo existirá una sola oferta de referencia aprobada, por lo tanto, se puede prescindir de dicha precisión.

Finalmente, respecto a la posibilidad de modificar la oferta de referencia que se encuentre vigente, tal como se señaló en la obligación **NOVENA**, puede resultar poco preciso, toda vez que ya existe una periodicidad para realizar modificaciones en la obligación **SEXTA**. Por lo tanto, resulta de mayor utilidad que la obligación **NOVENA** verse solo sobre aquellas modificaciones adicionales y necesarias cuando el Instituto así lo considere que no estén enmarcadas dentro de la periodicidad ya definida en la obligación **SEXTA**.

Obligación final

Por lo que respecta a las obligaciones **OCTAVA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA**, se imponen en los términos en las que fueron notificadas.

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se impone la obligación **SEXTA** en los siguientes términos:

“SEXTA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá someter anualmente una oferta de referencia, para el Servicio Mayorista de Reventa, para aprobación del Instituto, a más tardar el 31 de julio de cada año, de conformidad con lo siguiente:

I. Deberán contener, cuando menos, los siguientes elementos:

a) Los servicios establecidos de manera específica, sus características y demás elementos auxiliares, y las condiciones de acceso aplicables a cada uno de ellos;

- b) *Los integrantes del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado prestadores del Servicio Mayorista de Reventa;*
 - c) *Glosario de definiciones adicionales y que resulten necesarias para una efectiva contratación del Servicio Mayorista de Reventa;*
 - d) *Los procedimientos para: (i) atención de las solicitudes de acceso del Servicio Mayorista de Reventa, (ii) entrega de los servicios contratados, (iii) conciliación y facturación, (iv) atención de fallas y (v) otros que resulten necesarios para la eficiente prestación del Servicio Mayorista de Reventa;*
 - e) *Adicionalmente, se deberán incluir los derechos y obligaciones de los solicitantes y del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado en cada uno de los procedimientos establecidos;*
 - f) *Los plazos para la ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos señalados en el punto anterior;*
 - g) *Los acuerdos de nivel de servicio y las penas aplicables en caso de incumplimiento;*
 - h) *Las tarifas y las formas de cobros, pagos y compensaciones aplicables;*
 - i) *La información, características y normativa técnica necesaria para la prestación del Servicio Mayorista de Reventa;*
 - j) *La información que deberá reflejarse en el sitio de Internet y/o en el sistema informático que implemente para atención de solicitudes o reportes, y*
 - k) *El modelo de convenio respectivo.*
- II. *En ningún caso el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado podrá presentar una propuesta de oferta de referencia al Instituto que no refleje al menos los mismos términos, condiciones, componentes o elementos incluidos en la oferta de referencia autorizada por el Instituto previamente, excepto por cuestiones debidamente justificadas;*
- III. *La propuesta de oferta de referencia se someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Si la propuesta de oferta de referencia no incluye alguno o algunos de los elementos enlistados en la fracción I de la presente obligación, estos se tomarán de la oferta de referencia vigente;*
- IV. *Concluido el periodo de consulta pública, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobar o modificar la oferta de referencia de que se trate;*
- V. *Dentro del plazo previsto en la fracción anterior, en caso de que el Instituto realice modificaciones, notificará y dará vista al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado de la oferta de referencia modificada para que manifieste lo que a su derecho convenga. En caso de que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, se aplicará la oferta de referencia notificada, y*
- VI. *En caso de que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado no realizara ninguna modificación a la oferta de referencia vigente, deberá así manifestarlo en forma expresa al Instituto, a más tardar al 31 de julio de cada año y la oferta de referencia que esté vigente será sometida a consulta pública conforme a lo establecido en la fracción III debiendo el Instituto aprobar o modificar la oferta conforme a lo previsto en las fracciones IV y V de la presente obligación, según aplique.”*

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se impone la obligación **SÉPTIMA** en los siguientes términos:

*“**SÉPTIMA.**- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá publicar a través de su sitio de Internet, a más tardar el 15 de diciembre de cada año, la oferta de referencia aprobada. En esa misma fecha deberá dar el aviso correspondiente, a través del correo electrónico que se establezca para esos efectos en el convenio que firme con cada solicitante, sobre la publicación de las ofertas de referencia.*

El Instituto publicará la oferta de referencia en su sitio de Internet a más tardar el 15 de diciembre de cada año y entrará en vigor el primero de enero del año siguiente a la fecha de su publicación.”

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se impone la obligación **NOVENA** en los siguientes términos:

*“**NOVENA.**- La oferta de referencia se podrá modificar, en una periodicidad distinta a la señalada en la obligación **SEXTA**, cuando el Instituto lo ordene por haber identificado que existen elementos o situaciones adicionales que incidan en esta y cuya adecuación sea indispensable para asegurar el cumplimiento de las obligaciones específicas impuestas, en función de evitar afectaciones a las condiciones de competencia y, con ello, a los usuarios finales.*

En este supuesto, el Instituto dará vista al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado para que manifieste lo que a su derecho convenga. En caso de que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, este resolverá lo conducente en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a que fenezca el plazo para realizar manifestaciones.

Una vez aprobadas las modificaciones a la oferta de referencia, entrará en vigor a partir de la fecha y por el periodo que establezca el Instituto en su resolución.

El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá dar el aviso, a través del correo electrónico que se establezca para esos efectos en el convenio, y publicar en su sitio de Internet, cualquier modificación autorizada de la oferta de referencia, dentro de los siguientes cinco días hábiles a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución por parte del Instituto.”

Grupo: Área de atención de solicitudes

13. Atención de solicitudes y reportes

Obligación propuesta

*“**DÉCIMA TERCERA.**- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá establecer, a su costa, un área para atender las solicitudes y reportes de falla del Servicio Mayorista de Reventa la cual deberá estar dotada de los medios de contacto y seguimiento necesarios para una atención eficiente, oportuna y segura de las solicitudes, así como garantizar la continuidad de la atención. Entre los medios de contacto puede incluirse el correo electrónico, teléfono de atención y los sistemas informáticos.*

El área para atender las solicitudes del Servicio Mayorista de Reventa deberá tener entre sus funciones:

- 1. Proporcionar información vigente del Servicio Mayorista de Reventa. Deberá establecer mecanismos que permitan la consulta oportuna de actualizaciones y en formatos que permitan el manejo adecuado de la información por parte de los solicitantes del Servicio Mayorista de Reventa;*

II. Atender las solicitudes de contratación del Servicio Mayorista de Reventa;

III. Recibir reportes y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados;

IV. Atender consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y

V. Realizar todas aquellas acciones que sean necesarias para la correcta operación de los servicios contratados.

El Instituto podrá realizar requerimientos al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado sobre la información que resulte de la interacción con los solicitantes según lo establecido en las fracciones I a V anteriores, por lo que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá contar con soportes documentales y registros históricos de las interacciones realizadas, garantizando el respaldo de la información.

Los registros históricos referentes a las solicitudes y reportes recibidos, así como de las notificaciones y avisos que mantenga el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberán considerar hasta dos años desde que se generó la información.

El horario de atención para recibir solicitudes y reportes del Servicio Mayorista de Reventa no podrá ser menor al que opere el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado para atender a su operación minorista.

Lo anterior con independencia de los elementos que, a juicio del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado, requiriera implementar para dar atención a las solicitudes del Servicio Mayorista de Reventa.”

El Servicio Mayorista de Reventa brinda la posibilidad de acceso a la red del AEPSM que puede incentivar a los operadores alternativos a entrar al mercado o ampliar su cobertura de atención de servicios a través de la contratación de un servicio mayorista que no requiere despliegues iniciales. A medida que se adquieran usuarios e ingresos los concesionarios del STAR y autorizados podrán hacer las inversiones necesarias para subir en la escalera de la inversión y desplegar su propia red.

El inicio de operaciones del Servicio Mayorista de Reventa implica abordar aspectos asociados a los términos y condiciones del servicio (definidos en las obligaciones **SEXTA a DÉCIMA SEGUNDA**), además de aspectos asociados con elementos de atención del servicio como son la recepción y seguimiento de solicitudes y reportes, toda vez que la operación de un servicio mayorista tiene como destinatario a concesionarios y autorizados.

A efecto de que se alcancen los objetivos regulatorios asociados al acceso a los insumos se requiere que el AEPSM ponga en operación un área de atención para el nuevo segmento mayorista y considere un proceso de diseño organizacional a efecto de definir la estructura, roles y responsabilidades, personal, tareas y equipamiento necesario para dar atención a las solicitudes y reportes.

En este sentido, para cubrir este reto regulatorio, un instrumento que puede ser de gran utilidad es la creación de un área de atención específica para el segmento mayorista dotada de los recursos necesarios para la atención de las solicitudes y reportes.

Si bien el diseño organizacional del área de atención del Servicio Mayorista de Reventa es responsabilidad del AEPSM de acuerdo con sus necesidades administrativas y de negocio, lo cierto es que un área deficientemente integrada o que no cuente con las funciones necesarias para la atención de las solicitudes y reportes puede impedir que se alcancen los objetivos regulatorios de la obligación **CUARTA** puesto que podrían presentarse situaciones de retraso en la atención, asimetría en la información proporcionada, deficiencias en la atención, entre otros.

Ahora bien, el artículo 282 de la LFTR señala que el Instituto podrá imponer a los agentes económicos con poder sustancial, obligaciones y limitaciones específicas en materia de información, calidad, tarifas, ofertas comerciales y facturación. Asimismo, el artículo 283 de dicha ley establece que las obligaciones y limitaciones específicas tendrán por objeto que no se afecte la competencia y libre concurrencia, y que el Instituto no estará limitado a las materias anteriormente indicadas por lo que puede establecer obligaciones tendientes a fortalecer la prestación del Servicio Mayorista de Reventa.

En este sentido, la obligación **DÉCIMA TERCERA** se establece con el objeto de especificar los principios que debe seguir el AEPSM para conformar el área encargada de atender las solicitudes y reportes relacionadas con el Servicio Mayorista de Reventa y el establecimiento de sus funciones principales. Esta obligación contribuye a la prestación efectiva del Servicio Mayorista de Reventa al establecer condiciones sobre los elementos que se deben dotar a esa área y las actividades a las que debe darle seguimiento.

En línea con lo anterior, el desarrollo de medios de contacto que permitan, tanto al AEPSM, como a los concesionarios y los autorizados, la interacción por vía remota, debe considerar las necesidades operativas y de seguimiento del servicio de reventa, las de los concesionarios y autorizados solicitantes, así como la disponibilidad de recursos del AEPSM. En este sentido, si bien bajo ciertos supuestos el desarrollo de un sistema informático regulado para la atención de solicitudes puede ser una herramienta regulatoria eficaz para alcanzar los objetivos regulatorios de los remedios de acceso, lo cierto es que el desarrollo de estos tipos de sistemas es de una alta complejidad.

Al respecto, se observa que el AEPSM estaría sujeto a un único servicio mayorista por lo que, implementar un sistema informático regulado para atender únicamente un servicio, puede generar una mayor carga regulatoria respecto a las necesidades reales de operación del AEPSM. Ante ello, se requiere entonces de flexibilidad para que el AEPSM diseñe las herramientas acordes a las necesidades de contacto y operación de los concesionarios y autorizados, pudiendo incluso hacer uso de sistemas propios ya desarrollados u otros medios de contacto.

Este mecanismo permitiría además la escalabilidad en los mecanismos de atención de acuerdo a las solicitudes recibidas puesto que el AEPSM tendría la flexibilidad de cambiar los mecanismos de atención conforme aumente la demanda del Servicio Mayorista de Reventa.

Por otra parte, la visibilidad por parte del Instituto, en el momento en que lo requiera, de la información relacionada con la prestación del Servicio Mayorista de Reventa, así como de la interacción entre el AEPSM y los operadores solicitantes, contribuye a una mayor transparencia y a dar seguimiento a la implementación de las obligaciones. Ante ello, el AEPSM debe prever

los mecanismos de almacenamiento y registros necesarios para atender los requerimientos de información que pueda hacer el Instituto en ejercicio de sus facultades. Es relevante señalar que la determinación de un plazo de almacenamiento de 2 (dos) años atiende a otorgar certeza jurídica a las partes respecto al plazo en que el Instituto podría solicitar información histórica relacionada con la interacción con los solicitantes de servicios, así como las solicitudes y reportes recibidos.

Así, la necesidad de que existan soportes documentales y registros históricos de las interacciones realizadas pretende evitar que existan discrepancias en la información que entregue el AEPSM al Instituto, así como permitir contar con trazabilidad del estatus de cada solicitud y reporte recibido.

Adicionalmente, se contempla que el horario de atención no sea menor de aquel con el que el AEPSM atiende a su operación minorista, con lo cual, se evita que las solicitudes y reportes de los concesionarios del STAR y autorizados sean recibidos en horarios menos favorables de los que el AEPSM emplea para su propia operación.

14. Primeras entradas y primeras salidas

Obligación propuesta

“DÉCIMA CUARTA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá atender todas las solicitudes que realicen los solicitantes del Servicio Mayorista de Reventa bajo el método de primeras entradas - primeras salidas, sin menoscabo de que por una provisión eficiente estas puedan terminar en orden distinto, siempre y cuando se respete el principio de no discriminación.”

El AEPSM cuenta con los incentivos para dar un trato diferenciado a las solicitudes y reportes recibidos con la intención de limitar el acceso al servicio retrasarlo o dar una atención deficiente a aquellas solicitudes que provengan de concesionarios o autorizados que puedan representar mayores presiones competitivas para el AEPSM.

En términos de los artículos 282 y 283 de la LFTR, el Instituto podrá imponer a los agentes económicos con poder sustancial, obligaciones y limitaciones específicas, según el mercado o servicio de que se trate, entre otras, en las siguientes materias: información, calidad, tarifas, ofertas comerciales y facturación; así como las obligaciones previstas en los artículos 266 a 277 de la LFTR. En este sentido, el artículo 267 fracción X considera que puede imponerse el principio de primeras entradas – primeras salidas como directriz de atención de las solicitudes y reportes.

Ante ello, la obligación **DÉCIMA CUARTA** se establece con el objetivo de garantizar el acceso equitativo y no discriminatorio al Servicio Mayorista de Reventa. Al establecer que el AEPSM atienda todas las solicitudes bajo el método de primeras entradas - primeras salidas, se busca asegurar que todos los solicitantes tengan igualdad de oportunidades para acceder al servicio, sin importar su tamaño o posición en el mercado.

El método de primeras entradas - primeras salidas se considera un método simple y transparente para el tratamiento de solicitudes, ya que establece que las solicitudes deben ser atendidas en el orden en que son recibidas. Esto garantiza un proceso claro y objetivo, donde la prioridad se

determina únicamente por el momento en que se presenta la solicitud, sin ningún tipo de discriminación o preferencia hacia los solicitantes. Lo anterior garantiza y promueve la igualdad de oportunidades en el mercado, además evita posibles prácticas anticompetitivas por parte del AEPSM. Al mismo tiempo, al seguir este método, se promueve la eficiencia en el proceso de asignación de recursos al establecer un método claro y objetivo para determinar la prioridad de las solicitudes, ayudando así a la agilización del proceso, lo que beneficia tanto a los solicitantes como al funcionamiento óptimo del mercado.

En este orden, al asegurar el acceso equitativo y no discriminatorio al Servicio Mayorista de Reventa, el método de primeras entradas-primeras salidas promueve la competencia en los Mercados del STAR, permitiendo que tanto los nuevos entrantes, como los competidores existentes tengan igualdad de oportunidades para acceder a los recursos necesarios para ofrecer el STAR en los mejores términos a los usuarios finales. Esto garantiza un mercado eficiente y beneficioso para los oferentes y usuarios del STAR.

Además, la obligación **DÉCIMA CUARTA** reduce la incertidumbre sobre el proceso de atención de las solicitudes de los solicitantes, al proporcionar claridad y certeza a los mismos, fomentando así la participación de nuevos competidores en los Mercados del STAR. De esta manera, esta reducción de incertidumbre contribuye a un ambiente de mercado más estable.

Por otra parte, al permitir que las solicitudes puedan terminar en un orden distinto basado en una provisión eficiente que no afecte la prestación de los servicios y se lleve a cabo en casos excepcionales, siempre y cuando se respete el principio de no discriminación, se reconoce la necesidad de flexibilidad para garantizar la eficiencia en la prestación del servicio. Esto permite al AEPSM optimizar la asignación de recursos y responder de manera eficaz a las demandas del mercado, al tiempo que se asegura que todos los solicitantes sean tratados de la misma forma.

15. Procedimientos de atención

Obligación propuesta

“DÉCIMA QUINTA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá atender las solicitudes y reportes conforme a los procedimientos autorizados en la oferta de referencia.”

La obligación **DÉCIMO QUINTA** se fundamenta en la necesidad de garantizar que los procedimientos autorizados en la oferta de referencia sean los considerados por el AEPSM para la atención de solicitudes y reportes del Servicio Mayorista de Reventa. La oferta de referencia, contendrá los términos y condiciones necesarios para la prestación de los servicios mediante un marco detallado y exhaustivo que sería diseñado por el AEPSM y el Instituto a efecto de garantizar que las solicitudes y reportes de los concesionarios y autorizados se realicen garantizando la calidad, la eficiencia y la consistencia en la prestación del servicio mayorista.

Además, dado que la oferta de referencia será revisada y actualizada anualmente, cualquier mejora en la operación o ajuste en los procedimientos estará reflejada en su contenido. En este sentido, es crucial que se asegure que la operación se lleve a cabo de acuerdo con la oferta de referencia aprobada, ya que esta constituye el marco normativo y operativo que rige la prestación del servicio mayorista.

De esta manera, la obligación **DECIMO QUINTA** contribuye a promover la prestación eficiente del Servicio Mayorista de Reventa al garantizar que los procedimientos autorizados en la oferta de referencia sean respetados y seguidos en la atención de solicitudes y reportes. Esto beneficia a los concesionarios y autorizados, al AEPSM, al Instituto y a los usuarios finales al asegurar una operación coherente y alineada a procedimientos.

Manifestaciones del AEPSM

Megacable realiza en un solo apartado sus manifestaciones a las obligaciones **DÉCIMA TERCERA** a **DÉCIMA SÉPTIMA**, por lo cual, para mayor claridad y a fin de facilitar la lectura de la presente resolución, se presenta un único resumen de las manifestaciones realizadas por Megacable sobre las obligaciones.

Al respecto, se observa que las empresas MH, ENSAT, PCTV y PROSER señalan estar impedidas para el cumplimiento de las mismas dado que no pueden prestar el Servicio Mayorista de Reventa al no contar con una concesión que los faculte y no ser titulares de una red pública de telecomunicaciones. Al respecto reiteran que se encuentran inhabilitadas para prestar servicios de telecomunicaciones, en tanto que no son titulares de algún título de concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones y su objeto principal es el siguiente:

- MH: la adquisición y tenencia de acciones, intereses, participaciones o partes sociales de cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles.
- ENSAT: la compraventa de todo tipo de productos relacionados con la emisión y distribución de señales televisivas, radiofónicas, audio y video.
- PCTV: la comercialización de señales mediante la venta de anuncios o espacios publicitarios, la venta de contenidos propios y la comercialización de señales en el STAR.
- PROSER: la comercialización de señales televisivas, mediante la venta de anuncios o espacios publicitarios a empresas interesadas en la comercialización de bienes o servicios a través de los distintos sistemas del STAR, la venta de programas producidos por la empresa a los diferentes sistemas del STAR, la producción de cortos de video, en forma de noticiarios o conteniendo eventos locales, nacionales o internacionales, etcétera.

Por su parte TC señala que toda vez que las obligaciones resultan de la prestación del Servicio Mayorista de Reventa, se encuentra impedido para el cumplimiento de las mismas dado que no cuenta con título habilitante ni puede prestar el Servicio Mayorista de Reventa. En línea con lo anterior, TC reitera que se encuentra inhabilitado para prestar servicios de telecomunicaciones por sí mismo, en tanto que su "autorización" deriva exclusivamente de la concesión única de Mega Cable, S.A. de C.V. y por tanto su participación estará limitada a la comercialización de aquellos servicios concesionados a Mega Cable, S.A. de C.V., quien será en todo momento "titular y responsable" del cumplimiento de las obligaciones.

Consideraciones del Instituto

De lo manifestado por Megacable se observa que da argumentos similares a los señalados en el apartado “Servicio Mayorista” y “Condiciones del servicio”, ante ello, ténganse por aquí reproducido como si a la letra se insertasen las consideraciones dadas por el Instituto a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

En línea con lo anterior se observa que, el AEPSM se encuentra obligado al cumplimiento de las presentes obligaciones en tanto que conforma un GIE con poder sustancial de conformidad con lo establecido en la Declaratoria además de que, de conformidad con la obligación PRIMERA, cualquier persona vinculada que involucre los activos o las actividades reguladas por las presentes obligaciones se encuentra igualmente obligada.

En cuanto a la obligación **DÉCIMA TERCERA**, se realiza una modificación a efecto de dar claridad respecto de la atención y seguimiento de reportes.

Obligación final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se imponen las obligaciones **DÉCIMA CUARTA** y **DÉCIMA QUINTA** en los términos notificados.

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se impone la obligación **DÉCIMA TERCERA** en los siguientes términos.

“DÉCIMA TERCERA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá establecer, a su costa, un área para atender las solicitudes y reportes de falla del Servicio Mayorista de Reventa la cual deberá estar dotada de los medios de contacto y seguimiento necesarios para una atención eficiente, oportuna y segura de las solicitudes, así como garantizar la continuidad de la atención. Entre los medios de contacto puede incluirse el correo electrónico, teléfono de atención y los sistemas informáticos.

El área para atender las solicitudes y reportes del Servicio Mayorista de Reventa deberá tener entre sus funciones:

- I. Proporcionar información vigente del Servicio Mayorista de Reventa. Deberá establecer mecanismos que permitan la consulta oportuna de actualizaciones y en formatos que permitan el manejo adecuado de la información por parte de los solicitantes del Servicio Mayorista de Reventa;*
- II. Atender las solicitudes de contratación del Servicio Mayorista de Reventa;*
- III. Recibir reportes y darles seguimiento;*
- IV. Atender consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y*
- V. Realizar todas aquellas acciones que sean necesarias para la correcta operación de los servicios contratados.*

El Instituto podrá realizar requerimientos al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado sobre la información que resulte de la interacción con los solicitantes según lo establecido en las fracciones I a V anteriores, por lo que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá contar con soportes documentales y registros históricos de las interacciones realizadas, garantizando el respaldo de la información.

Los registros históricos referentes a las solicitudes y reportes recibidos, así como de las notificaciones y avisos que mantenga el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberán considerar hasta dos años desde que se generó la información.

El horario de atención para recibir solicitudes y reportes del Servicio Mayorista de Reventa no podrá ser menor al que opere el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado para atender a su operación minorista.

Lo anterior con independencia de los elementos que, a juicio del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado, requiriera implementar para dar atención a las solicitudes del Servicio Mayorista de Reventa.”

Grupo: Resolución de desacuerdos

16. Resolución

Obligación propuesta

“DÉCIMA SEXTA.- El Instituto resolverá cualquier desacuerdo que se suscite entre el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado y los solicitantes del Servicio Mayorista de Reventa, sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes obligaciones.”

El AEPSM, dada su posición dominante, tiene los incentivos para implementar estrategias que retrasen el acceso a los concesionarios y autorizados al Servicio Mayorista de Reventa a efecto de que no puedan beneficiarse del acceso a la red de telecomunicaciones. Adicionalmente se observa que, si bien de conformidad con lo establecido en la obligación **SEXTA** se contará con una oferta de referencia, pueden surgir desacuerdos de índole técnica, económica o legal respecto a las condiciones de prestación del servicio que requieran de solución a efecto de acceder de manera efectiva al Servicio Mayorista de Reventa.

Los retrasos en el acceso al servicio mayorista derivados de los desacuerdos que se presenten pueden constituir una barrera para los concesionarios o autorizados que quieran entrar al mercado del STAR, por lo que, a efecto de salvaguardar la implementación de las obligaciones de acceso, debe ser el Instituto quien resuelva los desacuerdos que se presenten.

Es relevante señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 fracción XIII de la LFTR, el Instituto tiene la facultad de resolver los desacuerdos que se susciten entre los distintos prestadores de servicios de telecomunicaciones respecto de las determinaciones que emita el Instituto y conforme a lo dispuesto en dicha Ley.

Ante ello, la obligación **DÉCIMA SEXTA** tiene como objeto evitar que los concesionarios y autorizados solicitantes del Servicio Mayorista de Reventa, se vean afectados por prácticas dilatorias, negativas de trato o discriminación por parte del AEPSM en la suscripción de los convenios, otorgándose con ello mayor certeza en la provisión del Servicio Mayorista de Reventa. Además, este objeto es proporcional y consistente con el hecho de permitir el acceso al Servicio Mayorista de Reventa en términos no discriminatorios y favorecer la entrada y expansión de los competidores, en beneficio de los usuarios finales.

Adicionalmente, esta obligación busca salvaguardar la efectiva y oportuna aplicación de los términos y condiciones para la prestación del Servicio Mayorista de Reventa, debido a que contienen aspectos técnicos, económicos y jurídicos para su prestación, pues a partir de este hecho es que se pueden generar desacuerdos entre el AEPSM y los solicitantes.

17. Acceso al servicio mayorista

Obligación propuesta

“DÉCIMA SÉPTIMA.- En caso de que se suscite un desacuerdo sobre los servicios objeto de las presentes obligaciones, el Instituto, una vez analizada la solicitud, podrá ordenar al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado otorgar provisionalmente la prestación de los servicios materia de la controversia, hasta en tanto el Instituto resuelva con posterioridad, bajo la condición de que se otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.”

El AEPSM cuenta con los incentivos de retrasar el acceso al Servicio Mayorista de Reventa a través de desacuerdos de índole técnica, económica o legal respecto a las condiciones de prestación de los servicios. Dado lo anterior, durante el proceso de resolución de los desacuerdos los concesionarios y autorizados no estarían haciendo uso del Servicio Mayorista de Reventa por lo que, en ciertos escenarios, podría retrasarse su acceso y con ello la consecución de los objetivos regulatorios de la obligación.

La obligación **DÉCIMA SÉPTIMA** tienen como objeto evitar que los concesionarios y autorizados solicitantes del Servicio Mayorista de Reventa del AEPSM, se vean afectados por prácticas dilatorias, negativas de trato o discriminación por parte del AEPSM en la suscripción de los convenios, otorgándose con ello mayor certeza en la provisión del Servicio Mayorista de Reventa. Además, este objeto es proporcional y consistente con el hecho de permitir el acceso al Servicio Mayorista de Reventa en términos no discriminatorios y favorecer la entrada y expansión de los competidores, en beneficio de los usuarios finales.

En principio, una situación de desacuerdo y en la que las solicitudes del Servicio Mayorista de Reventa no son atendidas por parte del AEPSM, implicaría que no se inicie la prestación del Servicio Mayorista de Reventa, o bien, su continuidad, y retrasaría la entrega de servicios minoristas a los usuarios finales. Por esta razón, la obligación **DÉCIMA SÉPTIMA** tiene el objeto de eliminar estas dilaciones en la prestación de los servicios referidos que provocan una barrera para los operadores solicitantes. En ese sentido, se considera pertinente ordenar provisionalmente la prestación de los servicios previa constitución de la garantía que asegure el pago de los servicios que reciban los solicitantes, lo cual permitirá salvaguardar el acceso al Servicio Mayorista de Reventa hasta en tanto el Instituto resuelve el fondo de la solicitud de desacuerdo.

Manifestaciones del AEPSM

Megacable realiza en un solo apartado sus manifestaciones a las obligaciones **DÉCIMA TERCERA** a **DÉCIMA SÉPTIMA**, por lo cual, por economía procesal ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias el resumen de las manifestaciones de Megacable contenido en el apartado “Oferta de referencia”.

Consideraciones del Instituto

Dado que las manifestaciones de Megacable fueron valoradas previamente, por economía procesal ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias las consideraciones dadas por el Instituto en el apartado “Oferta de referencia”.

Obligación final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se imponen las obligaciones **DÉCIMA SEXTA** y **DÉCIMA SÉPTIMA** en los términos notificados.

Grupo: Usuarios Finales

18. Plazo forzoso

Obligación propuesta

“DÉCIMA OCTAVA.- En la celebración de contratos para la provisión y comercialización del STAR, en forma individual o empaquetado con otros servicios de telecomunicaciones, el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado únicamente podrá establecer como plazo forzoso el indispensable para recuperar los costos asociados con la provisión o entrega efectivamente realizada de servicios y elementos al usuario final, el cual no podrá ser mayor a seis meses.”

El servicio de telecomunicaciones de audio y video asociado es definido en la LFTR, en su artículo 3, fracción LXIV, como: *“Servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida”* de lo anterior, se puede identificar que el STAR es un servicio final, en el que un usuario tiene acceso al servicio siempre y cuando se establezca previamente un contrato entre el propio usuario y un concesionario o autorizado para la prestación del servicio, así como un pago periódico que normalmente es mensual, por la cantidad que se fije en dicho contrato. En línea con lo anterior, y en términos de la definición de obligaciones, se ha establecido en la obligación **TERCERA** que la referencia al STAR considerará el servicio en cualquier modalidad de contratación, es decir, solo o empaquetado; esto a razón de que las obligaciones sean consistentes con la definición de mercado relevante señalado en la Declaratoria.

Al celebrar contratos con los usuarios, los oferentes del STAR, en cualquier modalidad de contratación, establecen de manera unilateral las condiciones de provisión del servicio, que pueden considerar, entre otros elementos, un pago periódico, un plazo forzoso de contratación y una penalización en caso de la terminación anticipada del contrato. De esta manera, existe un potencial riesgo de altos costos de cambio para los usuarios finales cuando las condiciones establecidas en estos contratos prevean condiciones que restrinjan la libertad de los usuarios de cambiar de proveedor.

En términos generales, los costos de cambio pueden configurar una barrera para los usuarios que deseen cambiar de proveedor del servicio de telecomunicaciones que estén contratando, aun cuando existan otros proveedores que ofrezcan condiciones más favorables. Esta situación

puede perjudicar a los usuarios, especialmente cuando estos costos de cambio son significativos, además de desincentivar la entrada de nuevos competidores y restringir la capacidad de los concesionarios y autorizados de competir en los Mercados del STAR.

Por su parte, en la Declaratoria⁷⁷ se observó, sobre las prácticas de establecimiento de plazos forzosos, que no existen elementos para considerar que la prestación del STAR requiera realizar inversiones significativas para prestar el servicio a un usuario específico, una vez que los operadores tienen cobertura en su localización. En ese sentido, si bien el establecimiento de plazos forzosos es una práctica usual en la industria, lo cierto es que tiene el potencial de incrementar los costos de cambio de proveedor y reducir con ello la movilidad de los usuarios.

No obstante, no pasa desapercibido que, si bien en 2019 el plazo forzoso al que Megacable sujetaba a sus consumidores de STAR era de 12 meses, actualmente no existe ninguna limitante para que el AEPSM modifique el plazo forzoso o en su caso, establezca condiciones en las que se re inicie un nuevo plazo. En este sentido, si bien de la información disponible se observó que el AEPSM establecía un plazo forzoso de 6 meses⁷⁸, esto no exime el riesgo potencial de un aumento al plazo forzoso, después de que se notifique la resolución final de obligaciones al AEPSM de conformidad con el artículo 281 de la LFTR; en ausencia de regulación no se tendría la certeza de que el AEPSM no utilice su ventaja competitiva en los Mercados del STAR, materializando todos los riesgos de competencia que implica un periodo de permanencia prolongado que incremente los costos de cambio que enfrentan los usuarios.

En línea con lo anterior se observa que en la “Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones”⁷⁹ no se precisa un límite al plazo forzoso ni se especifica si este debe estar sujeto a la duración total del vínculo entre los usuarios y el proveedor o bien a cada oferta en específico.

En efecto, el hecho de que actualmente Megacable haya reducido sus tiempos mínimos de permanencia no exime la problemática detectada al momento de la Declaratoria. En la experiencia internacional puede mencionarse como precedente regulatorio el caso de España en la adquisición de DTS por parte de Telefónica. La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) dictaminó en 2014 que Telefónica reforzó su poder significativo en el mercado de televisión de paga tras la compra de DTS. Para solucionar esta falla de mercado, la CNMC⁸⁰ impuso una serie de obligaciones entre las que se incluyó el compromiso de Telefónica de eliminar los plazos forzosos.

Como única excepción se estableció que se podrían imponer plazos forzosos si el paquete ofrecido al consumidor incluyera la instalación (por primera vez) de una conexión de fibra óptica, por un plazo máximo de tres meses.

⁷⁷ Página 180.

⁷⁸ Términos y condiciones de Megacable, disponible en: <https://www.megacable.com.mx/terminos-y-condiciones>

⁷⁹ Disponible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/556645/Carta_de_derechos_minimos_de_las_y_los_usuarios_de_Telecomunicaciones.pdf

⁸⁰ Historial del expediente C/0612/14: TELEFÓNICA/DTS, disponible en: <https://www.cnmc.es/expedientes/c061214>

Adicionalmente se observa que, algunos reguladores consideran que puede ser razonable el establecimiento de plazos forzosos en servicios asociados a las redes públicas de telecomunicaciones⁸¹, sujetos a un límite máximo de 6 meses.

En línea con lo expuesto, se puede observar que, para asegurar que los usuarios finales continúen teniendo un bajo costo de cambio en los Mercados del STAR es posible establecer obligaciones específicas que limiten la duración máxima del plazo forzoso.

Un agente con poder sustancial de mercado tiene la capacidad de fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante sin que los competidores puedan contrarrestar dicho poder. En ausencia de regulación, el agente con poder de mercado puede aprovechar su posición de poder para fijar precios, reducir el abasto o la calidad de los servicios que ofrece, lo que puede afectar a los usuarios finales.

Frente a esta situación, el artículo 282 de la LFTR indica que el Instituto tiene la autoridad para establecer obligaciones y limitaciones específicas en materia de información, calidad de servicios, tarifas, ofertas comerciales y facturación para los agentes económicos con poder sustancial. Aunado a esto, el artículo 283 especifica que estas obligaciones y restricciones tendrán por objeto el preservar la competencia y la libre concurrencia, y que el Instituto no estará limitado únicamente a las materias anteriormente señaladas, por lo que se le otorga una flexibilidad en su actuación.

Las obligaciones específicas deben asegurar que la prestación del STAR en los Mercados del STAR incluya ciertas características como pueden ser de calidad, seguridad y transparencia en la información en las ofertas comerciales que contratan los usuarios. Lo anterior, debido a que los usuarios finales del STAR pueden ser vulnerables cuando no tienen acceso a información suficiente sobre los términos y condiciones de los servicios contratados o pueden no tener el conocimiento necesario para evaluar los riesgos asociados con los servicios o los cambios en dichos términos y condiciones.

En virtud de todo lo anterior, las obligaciones específicas expuestas en el apartado “Grupo. Usuarios Finales” de la presente resolución tienen el objetivo de otorgar mayor transparencia a los usuarios finales en los Mercados del STAR y evitar que el ejercicio del poder de mercado del AEPSM incremente los costos cambio, lo anterior permitirá que los usuarios finales puedan elegir al proveedor que mejor satisfaga sus necesidades con lo cual se promueve la mejora en la calidad y la variedad de los servicios disponibles. En ese sentido, el conjunto de obligaciones de la **DÉCIMA OCTAVA a VIGÉSIMA CUARTA** tiene como finalidad disminuir los costos de cambio para fortalecer la movilidad o responsividad de la demanda en los Mercado del STAR.

En este sentido se observa que si bien un plazo mínimo de permanencia puede contribuir a la recuperación de los costos de instalación inherentes a las redes de telecomunicaciones fijas o asociados a la instalación de ciertos equipos, un plazo forzoso prolongado, una vez que los operadores tienen cobertura en el domicilio del usuario puede tener como efecto un aumento injustificado de los costos de cambio. Ante ello, resulta razonable considerar un plazo mínimo de

⁸¹ Tal es el caso de Perú en el que se permite el establecimiento de plazos forzosos de máximo 6(seis) meses en los servicios de telefonía fija, internet fijo y suscripciones de televisión de paga. Resolución N° 138-2014-CD-OSIPTEL.

permanencia que permita al AEPSM recuperar los costos asociados a la instalación en domicilios donde no se contaba con los servicios. De la información revisada se observó que el AEPSM ha establecido plazos forzosos de 12 meses a 6 meses; si bien las condiciones vigentes de 6 meses se encuentran dentro de la experiencia internacional, no existe un elemento que restrinja su capacidad de imponer nuevamente un plazo forzoso mayor una vez que se aprueben las obligaciones específicas. A efecto de mitigar tal riesgo y considerando que el plazo de 6 meses ha permitido al AEPSM recuperar los costos asociados a la instalación de los servicios se considera adecuado establecer un límite máximo de 6 meses al establecimiento de plazos forzosos.

En particular, la obligación **DÉCIMA OCTAVA** establece un plazo forzoso mínimo de permanencia razonable para la recuperación de los costos implicados en la contratación del servicio, la instalación y la provisión de equipamiento a los usuarios nuevos. Lo anterior, toda vez que los plazos forzosos únicamente son justificados cuando tienen por objeto la recuperación de las inversiones realizadas para la prestación del servicio.

Así pues, la obligación **DÉCIMA OCTAVA** contempla un horizonte de recuperación de 6 meses al no existir elementos para considerar que la prestación del STAR requiera realizar inversiones significativas para prestar el servicio a un usuario específico, ya que una vez que los operadores tienen cobertura en la zona o ubicación del usuario, estos costos son mínimos.

19. Nuevo plazo forzoso

Obligación propuesta

“DÉCIMA NOVENA.- Para el caso de que concluido el plazo forzoso el usuario final del STAR decidiera continuar recibiendo el STAR, el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado no podrá someterlo a un nuevo plazo forzoso, por lo que el usuario final del servicio podrá continuar recibiendo el servicio bajo el mismo plan o modificando este.”

Un agente con poder sustancial de mercado tiene la capacidad de fijar precios o restringir el abasto en un mercado relevante sin que los competidores puedan contrarrestar dicho poder, además, tiene la capacidad de influir significativamente en las decisiones de los consumidores y limitar la competencia. En otras palabras, en ausencia de regulación, el agente con poder de mercado puede aprovechar su posición de poder para fijar precios y reducir el abasto o la calidad de los servicios que ofrece, lo que en última instancia puede afectar a los usuarios finales.

Cuando los plazos mínimos forzosos no están justificados, es decir, sobrepasan en tiempo el objetivo de recuperar las inversiones para la prestación del servicio, existe un riesgo latente tanto para la competencia del mercado como para los usuarios. Al retener a los usuarios finales por un tiempo prolongado con un solo proveedor no se garantizaría una libre elección para ellos, traduciéndose a un bajo estímulo a la competencia y la libre concurrencia.

Al respecto, el poder garantizar a los usuarios finales una libre elección del proveedor, impidiendo que el AEPSM pueda volver a establecer un plazo forzoso a usuarios que ya han cubierto el plazo, permitirá atenuar los costos de cambio que puedan derivar justamente de esta retención

prolongada. De esta forma, la flexibilidad de cambiar de proveedor si así lo desean y sin incurrir en gastos adicionales significativos facilitaría la movilidad de los usuarios.

Sobre lo anterior, según la Declaratoria, las prácticas de imposición de plazos forzosos para brindar el STAR pueden estar justificadas cuando tienen por objeto recuperar inversiones realizadas para la prestación del servicio, no obstante, la prestación del STAR se caracteriza por tener costos fijos elevados y costos marginales relativamente bajos. En este aspecto, una vez que los operadores tienen cobertura en una localización determinada, no existen elementos para considerar que la prestación del STAR requiera realizar inversiones significativas para brindar el servicio a un usuario en específico dentro de la zona en la que ya se tiene desplegada cobertura.⁸²

Ante ello, el artículo 282 de la LFTR indica que el Instituto tiene la autoridad para establecer obligaciones y limitaciones específicas en materia de información, calidad de servicios, tarifas, ofertas comerciales y facturación para los agentes económicos con poder sustancial. Aunado a esto, el artículo 283 especifica que estas obligaciones y restricciones tendrán por objeto el preservar la competencia y la libre concurrencia, y que el Instituto no estará limitado únicamente a las materias anteriormente señaladas, por lo que se le otorga una flexibilidad en su actuación.

En este sentido, la obligación **DÉCIMA NOVENA** tiene por objeto evitar y prevenir que, una vez terminado el plazo mínimo forzoso al que se sujetan los usuarios al inicio de la prestación del STAR, el AEPSM imponga nuevos plazos forzosos a sus usuarios cuando estos cambien de oferta comercial, aprovechen una promoción o incluso al mantenerse con la misma oferta. En consecuencia, una renovación al plazo forzoso inicial por razón de modificaciones en la oferta comercial no es justificable, ya que existe una relación contractual entre el usuario final y el AEPSM a partir de la cual este plazo forzoso ya ha caducado, por lo que la instalación de un nuevo equipo o una inversión adicional ya no son requeridas. En otras palabras, si el AEPSM renueva el plazo forzoso establecido al inicio de la contratación del servicio bajo cualquiera de estos supuestos, dicho acto no puede ser justificado por la recuperación de la inversión inicial para la prestación del STAR, sino que se trataría de un vínculo difícil de romper para sus usuarios, lo cual limitaría la capacidad de cambio a posibles mejores ofertas comerciales de los competidores del AEPSM en los Mercados del STAR. De lo anterior se observa que la obligación **DÉCIMA NOVENA** permitirá que los usuarios finales elijan libremente a su proveedor de servicios sin ser sometidos a nuevos plazos forzosos una vez que han cumplido con el plazo inicialmente establecido. Esto contribuiría a reducir los costos asociados con el cambio de proveedor y facilitaría la movilidad de los usuarios, fomentando así un entorno competitivo más dinámico.

Es relevante señalar que la presente obligación no impide que el AEPSM ofrezca a sus usuarios ofertas o promociones que otorguen beneficios derivado de su permanencia o contratación de ciertas ofertas, en las cuales, se establezca alguna condición de permanencia para acceder a los beneficios otorgados en la oferta. En cambio, lo que establece es que en estos casos no podrá imponerse a los usuarios finales un nuevo plazo forzoso que implique la incapacidad del

⁸² Página 180 de la Declaratoria.

usuario para terminar el contrato y el cobro de penalizaciones por terminación anticipada. Ante ello, el usuario podrá decidir si desea continuar recibiendo el STAR con la misma oferta comercial o solicitar otra oferta comercial distinta, incluyendo promociones, sin que lo anterior implique la imposición de un nuevo plazo forzoso o el reinicio del vigente. Lo anterior, debido a que, como previamente se señaló, la finalidad de los plazos forzosos es permitir al proveedor recuperar sus costos de inversión, particularmente relacionados con la instalación. Así, dado que contratar una promoción u oferta comercial distinta no implica una nueva instalación, no hay costos adicionales que justifiquen la renovación del plazo forzoso.

20. Condiciones adicionales

Obligación propuesta

“VIGÉSIMA.- Cuando el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado modifique la oferta originalmente contratada por el usuario final del STAR o lo cambie a otras ofertas del STAR deberá hacerlo sin costo adicional, sin establecer cobros, condiciones o plazos forzosos adicionales a los originalmente contratados y sin reiniciar los periodos previstos en los contratos.”

La Declaratoria refiere una preocupación por la retención de usuarios al aplicar condiciones de permanencia que estén más allá de lo fundamentado para la recuperación de las inversiones para prestar el STAR. En este sentido, se observa que existe el riesgo de que aumente el plazo forzoso puesto que no se identifica una restricción que limite el plazo que puede imponer el AEPSM en sus contratos de adhesión una vez que se hayan establecido las obligaciones, haciendo uso de su posición dominante en el mercado tal como se expuso en la obligación **DÉCIMA OCTAVA**.

Al mismo tiempo, se observa en los términos y condiciones establecidas dentro de los contratos de adhesión del STAR, los proveedores del servicio pueden realizar modificaciones en las ofertas que impliquen el establecimiento de condiciones o términos distintos a los originalmente pactados con los usuarios finales que impliquen el establecimiento de condiciones o plazos forzosos que limiten su movilidad. Ante esto, es posible que el proveedor del servicio utilice esta ventaja a su favor durante el periodo forzoso de permanencia del usuario, modificando a su conveniencia las cláusulas estipuladas dentro de este contrato sin que el usuario final pueda contrarrestar los daños que puedan derivarse de ello.

Así pues, en el artículo 282 de la LFTR indica que el Instituto tiene la autoridad para establecer obligaciones y limitaciones específicas en materia de información, calidad de servicios, tarifas, ofertas comerciales y facturación para los agentes económicos con poder sustancial. Aunado a esto, el artículo 283 especifica que estas obligaciones y restricciones tendrán por objeto el preservar la competencia y la libre concurrencia, y que el Instituto no estará limitado únicamente a las materias anteriormente señaladas, por lo que se le otorga una flexibilidad en su actuación.

En este orden de ideas, la obligación **VIGÉSIMA** tiene por objeto evitar que el AEPSM pueda establecer costos adicionales, cobros, condiciones o prolongar los plazos forzosos establecidos en el contrato inicial, toda vez que sus usuarios finales ya están obligados a devolver los dispositivos instalados para el servicio contratado y, además, deben pagar por ellos en caso de

(A) Información de carácter empresarial y económica

daños que los vuelvan inservibles. En ese sentido, la obligación facilitará el cambio de operador, fortaleciendo la competencia efectiva con precios minoristas más competitivos.

En resumen, esta obligación está diseñada para proteger a los usuarios finales de posibles prácticas comerciales adversas a su beneficio, asegurando que cualquier modificación o cambio en las ofertas del STAR no implique cobros, plazos o condiciones adicionales para los usuarios finales. Esto promueve relaciones comerciales más balanceadas y contribuye a la protección a los usuarios finales.

21. Precios minoristas

Obligación propuesta

“VIGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado bajo ningún supuesto podrá incrementar los precios originalmente aceptados por el usuario final del STAR durante la vigencia de su contrato, salvo que modifique o cambie la oferta del usuario final del STAR y este acepte las nuevas condiciones.”

Cuando una empresa cuenta con poder sustancial de mercado tiene una posición dominante que le confiere ciertas ventajas y oportunidades en comparación con sus competidores directos. Una de estas ventajas es la fijación de precios, es decir, pueden establecer precios más altos injustificadamente sin que esto les signifique perder la demanda con la que cuentan, permitiéndoles aumentar sus márgenes de ganancias y adquirir beneficios excesivos.

En la Declaratoria⁸³ se señaló que al ser el STAR una plataforma de dos lados, los proveedores fijan niveles de precios por un lado para los anunciantes, los cuales pagan tarifas para dar visibilidad a su publicidad dentro de la programación de los canales del STAR y, por otro lado, los televidentes pagan una tarifa de suscripción para tener acceso al servicio. Al respecto se observó que los ingresos del servicio provienen principalmente de la venta de suscripciones y no así de la venta de espacios publicitarios.⁸⁴

Al ver la estructura de ingresos de Megacable, se puede advertir que existe el incentivo para que de manera unilateral incremente los precios del STAR, al ser este su ingreso principal respecto a los mercados analizados, sin que esto signifique una mejora en las características ofrecidas en el servicio, haciendo así valer su posición dominante en los mercados donde fue declarado con poder sustancial de mercado.

En línea con lo anterior, en la Declaratoria⁸⁵ se observó que el INPC promedio del STAR en las 5 ciudades⁸⁶, donde se ubican los mercados relevantes, registró un crecimiento agregado de 12.52% en el periodo comprendido de 2014 al 1T de 2019, además coinciden en la inexistencia

⁸³ Página 130-132.

⁸⁴ Según el Dictamen Preliminar, en 2018 para [REDACTED] proveedores del STAR a nivel Nacional [REDACTED] únicamente [REDACTED] de sus ingresos provenía de la venta tiempo para publicidad. Página 49 del Dictamen Preliminar.

⁸⁵ Página 166 de la Declaratoria.

⁸⁶ El INPC fue calculado por INEGI y estas cinco ciudades son en donde se localizan los 9 Mercados del STAR. El análisis se realizó a nivel ciudad, toda vez que el INPC del STAR no está disponible a nivel municipal. Los datos a nivel ciudad fueron considerados como la mejor información disponible, de conformidad con lo establecido por el artículo 120 de la LFCE.

de evidencia estadística que sustente que el incremento del INPC del STAR en estas ciudades se explique por variaciones en el tipo de cambio real del dólar estadounidense.

En este sentido, se observa que, si bien el INPC en telecomunicaciones a nivel nacional muestra un descenso considerable, esto no sucede en el caso del STAR y no se observaron indicios de cambios en el comportamiento señalado en la Declaratoria.

Así pues, las conclusiones llevadas por la Declaratoria⁸⁷ al respecto de la evolución de los precios del STAR para las cinco ciudades en las que se encuentran los nueve Mercados del STAR permanecen, por lo que el fuerte posicionamiento que tiene Megacable en estos mercados le otorga la capacidad de fijar precios o restringir el abasto de manera unilateral, sin que sus competidores directos hayan podido contrarrestarlo.

Frente a todo lo anterior, el artículo 282 de la LFTR faculta al Instituto para imponer obligaciones y limitaciones específicas a los AEPSM, entre estas limitaciones se encuentra explícitamente la relacionada con las tarifas del servicio que se trate, en lo que aquí respecta el STAR. Además, el artículo 283 especifica que estas obligaciones y restricciones tendrán por objeto el preservar la competencia y la libre concurrencia, y que el Instituto no estará limitado únicamente a las materias anteriormente señaladas, por lo que se le otorga una flexibilidad en su actuación.

De esta manera, la obligación **VIGÉSIMA PRIMERA** tiene por objeto evitar que el AEPSM pueda utilizar su fuerte posicionamiento en los Mercados del STAR, incrementando de manera unilateral los precios originalmente aceptados por el usuario final del STAR durante la vigencia de su contrato. En consecuencia, esta obligación busca evitar incrementos en los precios del STAR, tomando como punto de partida las tarifas que el AEPSM establezca a sus usuarios inicialmente dado que se trata de un servicio de telecomunicaciones en los Mercados del STAR cuya tendencia en precios ha ido al alza en los últimos años. Así pues, esta limitante otorga certeza al usuario final durante la relación contractual con el AEPSM o bien, previo a la contratación del STAR por primera vez. Igualmente, dado que la obligación garantiza que los usuarios finales disfruten de estabilidad en las tarifas acordadas durante la vigencia de su contrato, los usuarios finales contarán con previsibilidad financiera, lo que es especialmente importante para aquellos con un presupuesto limitado.

Aunado a lo anterior, al impedir que el AEPSM incremente los precios, esta obligación **VIGÉSIMA PRIMERA** promueve la competencia y libre concurrencia previniendo que el AEPSM obtenga rentas excesivas derivadas de su posición como agente con poder sustancial de mercado.

22. Información de ofertas

Obligación propuesta

“VIGÉSIMA SEGUNDA.- En caso de que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado formule ofertas comerciales similares a las acordadas o contratadas por los usuarios finales del STAR a menores precios o con mayores atributos, deberá informarlo en el estado de cuenta que se emita a sus

⁸⁷ Página 167 de la Declaratoria.

usuarios finales del STAR cada seis meses, es decir, en el mes de enero y en el mes de julio de cada año.”

En los mercados donde existe una empresa con poder sustancial de mercado, los problemas de transparencia y de información se vuelven latentes puesto que el AEPSM cuenta con los incentivos de restringir la oferta para ciertas tarifas o modalidades. Cuando una empresa goza de una posición dominante, puede tener menos incentivos para proporcionar información clara y transparente a los usuarios, esto puede incluir la falta de divulgación completa de precios, términos y condiciones, así como información sobre la calidad y el rendimiento del servicio.

En la Declaratoria⁸⁸ se advierte que, el STAR provisto por Megacable en sus diferentes modalidades es el mejor posicionado en Mercados del STAR. En este tenor, si el AEPSM no es transparente sobre las ofertas del STAR disponibles puede sesgar la decisión de los usuarios e impedir que estos tomen la mejor alternativa, afectando a un mayor número de suscriptores dado su posicionamiento.

En este sentido, es crucial que en los mercados relevantes donde Megacable ostenta poder sustancial se prevengan aquellas posibles prácticas que promuevan la asimetría de información entre el AEPSM y los usuarios finales a efecto de evitar que estos tomen decisiones subóptimas.

Así, se reitera que el artículo 282 de la LFTR indica que el Instituto tiene la autoridad para establecer obligaciones y limitaciones específicas en materia de información, calidad de servicios, tarifas, ofertas comerciales y facturación para los agentes económicos con poder sustancial. Aunado a esto, el artículo 283 especifica que estas obligaciones y restricciones tendrán por objeto el preservar la competencia y la libre concurrencia, y que el Instituto no estará limitado únicamente a las materias anteriormente señaladas, por lo que se le otorga una flexibilidad en su actuación.

Ante ello, la obligación **VIGÉSIMA SEGUNDA** tiene por objeto que exista una mayor transparencia en la información sobre las ofertas comerciales similares, con menores precios y mayores atributos, a las que ya tiene contratadas el usuario del AEPSM, ayudando así a que la interacción entre usuarios finales y el AEPSM se dé mediante un canal donde los primeros se encuentren informados y el segundo ofrezca dicha información de manera directa. En consecuencia, esta obligación fomenta que los usuarios existentes del AEPSM tomen decisiones más informadas y aumenta la transparencia en el mercado. Aunado a esto, gracias a que el usuario tendrá la mayor información posible, los costos de cambio relacionados a la búsqueda de nuevas ofertas se verán reducidos.

23. Información al concluir el plazo forzoso

Obligación propuesta

“VIGÉSIMA TERCERA.- Cuando el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado informe, en el estado de cuenta que emita a sus usuarios finales del STAR, que el plazo forzoso está por concluir, también deberá informar en el mismo medio lo siguiente:

⁸⁸ Página 179 de la Declaratoria.

- I. *Los medios para dar por terminado el contrato;*
- II. *La información de ofertas propias a menores precios o con mayores atributos, y*
- III. *La liga a la página de Internet del Comparador de Servicios de Telecomunicaciones del Instituto.”*

En línea con lo expuesto en la obligación **VIGÉSIMA SEGUNDA**, es apreciable la necesidad de regulación en aspectos relacionados a la información y transparencia en los mercados donde existe un agente económico con poder sustancial de mercado, a fin de que este no ejerza su posición dominante en los Mercados del STAR. Ante ello, las obligaciones que puedan orientar y proteger a los usuarios finales del STAR en relación con la comprensión y elección de las mejores ofertas disponibles que se ajusten a sus necesidades contribuye a reducir las asimetrías de información y genera una mejor dinámica competitiva en los mercados regulados.

Tal como se reconoce en la Declaratoria⁸⁹, los usuarios finales demandan el STAR con fines de entretenimiento, por lo cual los paquetes que se ofrecen en el mercado tienen una mezcla de canales de distintas categorías y de acuerdo con la cantidad y el contenido de los canales es el paquete que buscarán adquirir. Adicional a esto, los usuarios tienen la posibilidad de adquirir contenidos específicos en modalidad de “video bajo demanda” o “pago por evento”, incurriendo en un gasto adicional. Este hecho cobra relevancia pues los usuarios al valorar la cantidad, calidad y atribuciones extras que pueda contratar con su proveedor del servicio, buscarán y priorizarán estos atributos en su contratación o renovación del STAR.

Ante ello, la obligación **VIGÉSIMA TERCERA** fortalece la transparencia en los Mercados del STAR al garantizar que los usuarios finales del AEPSM tengan acceso oportuno a información relevante sobre la finalización del plazo forzoso y las opciones disponibles para ellos. Además de lo anterior, la obligación de mérito les brinda a los usuarios información clara y completa sobre las ofertas comerciales disponibles con mejores atributos del propio AEPSM.

De manera específica, proporcionar la liga a la página del Comparador de Servicios de Telecomunicaciones del Instituto permite que los usuarios finales que desean cambiar de proveedor, por así convenir a sus intereses, tengan acceso a una herramienta neutral que les permita conocer la oferta disponible en el momento en el que concluye el plazo forzoso con su proveedor del STAR. Si bien esta herramienta se encuentra disponible durante todo el ciclo de vida del usuario final, proporcionar la información al momento de concluir el plazo forzoso contribuye a tener acceso a la herramienta de manera oportuna y reducir los costos de cambio que pueda enfrentar el usuario final que desee cambiar de proveedor derivado de la búsqueda de información del STAR. Esto contribuye a fomentar una competencia más dinámica y promover una mayor eficiencia los Mercados del STAR al facilitar la búsqueda de información y reducir los costos de búsqueda para los usuarios finales.

Asimismo, el proporcionar a los usuarios finales la información necesaria para tomar decisiones informadas sobre la renovación o cambio del STAR, además de reducir los costos de cambio de ellos, coadyuva a una mayor movilidad en los Mercados del STAR, aumenta la transparencia y

⁸⁹ Página 130.

permite a los usuarios tomar decisiones informadas respecto a su proveedor de servicios de telecomunicaciones.

Es relevante señalar que la NOM 184⁹⁰, en el numeral 5.2.13.2, indica que los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben comunicar al consumidor que el plazo forzoso está por concluir con al menos 30 (treinta) días de anticipación a que termine dicho plazo a través de la factura correspondiente, vía mensaje de texto, medios físicos, electrónicos, digitales, entre otros. Por lo que el AEPSM debe proveer la información indicada en la obligación **VIGÉSIMA TERCERA** en dicha comunicación que se establezca. Es así como, esta obligación no duplica avisos al usuario final y tampoco modifica o cambia lo establecido por la NOM 184, por el contrario, especifica información adicional que el AEPSM debe poner a disposición de los usuarios para mayor transparencia de las condiciones.

24. Información publicada

Obligación propuesta

“VIGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá publicar en su sitio de Internet, en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a su aprobación, las tarifas vigentes asociadas al STAR en modalidad individual y empaquetada.

El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá asegurar que las publicaciones de las tarifas en su sitio de Internet sean de fácil visibilidad para los usuarios finales, por lo que deberá incorporar las rutas de acceso en menús de navegación, cabeceras y cuerpo de la página de Internet. El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá replicar en su sitio de Internet, para las ofertas del STAR en modalidad individual, cualquier forma de difusión e información con el mismo nivel de detalle que utiliza para las ofertas del STAR en modalidad empaquetada. Para lo anterior, las ofertas publicadas del STAR en modalidad individual deberán ser ofertas similares a las publicadas para el STAR en modalidad empaquetada en términos de las características de los canales.”

El AEPSM puede ejercer su poder de mercado poniendo a disposición de los usuarios finales información limitada sobre las ofertas disponibles. En este sentido, puede dar mayor visibilidad a ofertas de *doble* y *triple play* limitando la publicidad de ofertas de *single play* que permitirían a los usuarios integrar ofertas sintéticas (es decir, la integración de paquetes equivalentes conformados por la oferta de un proveedor del STAR y un operador distinto para el resto de servicios de telecomunicaciones).

Es relevante señalar que, del análisis de sustitución realizado en la Declaratoria⁹¹ cualquier modalidad de consumo del STAR forma parte del mismo mercado relevante. En la Declaratoria se identificó que el STAR se consume de manera individual y en distintas modalidades de empaquetamiento, incluyendo tanto paquetes puros (paquetes que se comercializan a través de una tarifa única y que incluyen más de un servicio de telecomunicaciones) como sintéticos (paquetes conformados a través de servicios individuales)⁹². Por lo anterior, la publicación de las

⁹⁰ NORMA Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2018, Elementos normativos y obligaciones específicas que deben observar los proveedores para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando u ilicen una red pública de telecomunicaciones (cancela a la NOM-184-SCFI-2012), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2019.

⁹¹ Página 137.

⁹² Páginas 136 y 137 de la Declaratoria.

tarifas asociadas al STAR, tanto individual como empaquetado, aumenta la información hacia los usuarios y la transparencia respecto de las condiciones y características de las ofertas individuales para conformar paquetes sintéticos y las ofertas empaquetadas. Aunado a lo anterior, la Declaratoria identificó que en los Mercados del STAR se observa que, a pesar de tener opciones para contratar servicios empaquetados, existe una proporción de usuarios que contratan el STAR de manera individual y construyen paquetes sintéticos⁹³. Es relevante señalar que ante un incremento del precio de los paquetes de *doble play* o *triple play*, los usuarios disponen de alternativas para sustituir dicho paquete por ofertas *sintéticas*⁹⁴, conformadas por servicios individuales o, en su caso, por paquetes *doble play* y un *single play*.

Por lo anterior, existe evidencia de que los usuarios tienen la posibilidad de sustituir servicios empaquetados con diversas combinaciones de servicios individuales, por lo que contar con información de las ofertas asociadas al STAR en modalidad individual fomenta que los usuarios finales tomen decisiones más informadas.

La obligación **VIGÉSIMA CUARTA** tiene como finalidad propiciar que el AEPSM publique, en su sitio de Internet, las tarifas correspondientes para la contratación del STAR individual de la misma manera que lo hace para las ofertas del STAR en modalidad empaquetada. Lo anterior, toda vez que se busca que los usuarios finales cuenten con información suficiente que les permita, si así lo desean, construir paquetes sintéticos, tomando en cuenta que dicha información se encuentre disponible en el sitio de Internet del AEPSM para efectos de eliminar las asimetrías de información entre proveedores y usuarios finales. Al respecto, es relevante señalar que todas las tarifas del STAR son aprobadas por el Instituto, a través del Sistema Electrónico de Registro de Tarifas, según lo dispuesto en el artículo 208 de la LFTR, ante ello, el plazo es computado a partir del día hábil siguiente de su aprobación en el referido sistema.

Manifestaciones del AEPSM

Megacable realiza en un solo apartado sus manifestaciones de todo el conjunto de obligaciones relacionadas a la protección de los usuarios finales, por lo cual, para mayor claridad y a fin de facilitar la lectura de la presente resolución, se presenta un único resumen de las manifestaciones realizadas por Megacable sobre las obligaciones **DÉCIMO OCTAVA** a **VIGÉSIMA CUARTA**.

Las empresas MH, ENSAT, PCTV y PROSER señalan que, dado que las obligaciones establecidas en el apartado de Protección de los Usuarios Finales del Oficio de Inicio derivan del Servicio Mayorista de Reventa, se encuentran imposibilitadas para el cumplimiento de estas, toda vez que no cuenta con una concesión única y como resultado no pueden prestar el Servicio Mayorista de Reventa.

Por su parte, TC argumenta que se encuentra inhabilitado para prestar servicios de telecomunicaciones por sí mismo, esto debido a que su autorización deriva de la Concesión Única de Mega Cable, S.A. de C.V.; ante ello su participación se encuentra sujeta a la

⁹³ Páginas 136 y 137 de la Declaratoria.

⁹⁴ Páginas 151 y 152 de la Declaratoria.

determinación y registro de las tarifas aplicables por parte de Mega Cable, S.A. de C.V.⁹⁵. En otras palabras, TC manifiesta que las obligaciones son inoperantes e inaplicables dado que no puede registrar las tarifas ni aplicar por sí misma planes, paquetes o promociones del STAR.

Consideraciones del Instituto

Con relación a lo señalado por las empresas MH, ENSAT, PCTV y PROSER referente a que las obligaciones establecidas en la presente sección derivan del Servicio Mayorista de Reventa, se indica que dichos señalamientos son falsos, pues este conjunto de obligaciones está relacionado con la prestación del servicio del STAR a nivel minorista, y no con el Servicio Mayorista de Reventa como incorrectamente lo aseguran. Adicionalmente, es relevante mencionar que las obligaciones que se señalan en el Oficio de Inicio son consistentes con las temáticas que se consideran en el artículo 282 de la LFTR, el cual atribuye facultades al Instituto para establecer obligaciones y limitaciones específicas en materia de información, calidad de servicios, tarifas, ofertas comerciales y facturación para los agentes económicos con poder sustancial.

Sobre lo manifestado por TC sobre que su autorización deriva de la concesión única de Mega Cable, S.A. de C.V. y en consecuencia no puede prestar servicios de telecomunicaciones por sí mismo, se reitera que la empresa está obligada en tanto tenga usuarios a los que preste el STAR. Al respecto, se han identificado contratos de adhesión registrados ante la PROFECO⁹⁶ además de lo señalado en la Declaratoria⁹⁷ sobre la pertenencia de TC al GIE denominado Megacable, por lo anterior no se exime que la empresa sea prestadora los servicios minoristas del STAR.

Al mismo tiempo, TC omite señalar que en los resolutivos TERCERO y QUINTO del oficio IFT/223/UCS/940/2015, Prueba 3 presentada por Megacable en sus manifestaciones, se resolvió que TC está obligado a cumplir con las disposiciones legales aplicables, tal como se muestra a continuación:

“TERCERO.- Megacable, S.A. de C.V., en todo momento será la titular y responsable del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas y derivadas de las concesiones, y en su caso sus modificaciones, así como aquellas obligaciones derivadas de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

*No obstante lo anterior, Telefonía por Cable, S.A. de C.V., estará obligada en forma solidaria a cumplir con lo establecido en las concesiones otorgadas a Mega Cable, S.A. de C.V., y en su caso sus modificaciones, así como **las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.***

(...)

QUINTO.- Mega Cable, S.A. de C.V., y Telefonía por Cable, S.A. de C.V., en todo momento deberán observar todas y cada una de las obligaciones contenidas en los Títulos de Concesión.”

⁹⁵ Según lo dispuesto en el resolutivo cuarto de del Acuerdo IFT/223/UCS/940/2015 y lo resuelto en los resolutivos del Acuerdo PIFT/240517/264.

⁹⁶ Registro de contrato de adhesión por el proveedor “TELEFONÍA POR CABLE, S.A. DE C.V.” disponible en: https://burocomercial.profeco.gob.mx/ca_spt/Telefon%C3%ADa%20por%20Cable.%20S.A.%20de%20C.V.!!Megacable%20713-2022.pdf

⁹⁷ Páginas 128-129 de la Declaratoria.

En línea con lo anterior, la concesión única de Mega Cable, S.A. de C.V.⁹⁸ fue sujeta a la aceptación por parte de la empresa de diversas condiciones, entre las que se destaca la condición 9. *Prestación de los servicios públicos a través del agente económico del que forma parte el concesionario*, en los términos que se describen a continuación:

9. Prestación de los servicios públicos a través del agente económico del que forma parte el concesionario. *Previa autorización del Instituto, el Concesionario podrá prestar los servicios públicos que ampara la Concesión única para uso comercial a través de quienes conformen el agente económico del que forma parte el Concesionario. En todo momento, el Concesionario será el responsable ante el Instituto o cualquier autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos contenidos en el presente título, así como de la presentación de los servicios públicos concesionados frente a los Usuarios, Suscriptores o audiencias.*

Lo anterior, sin perjuicio de que los Usuarios, Suscriptores o audiencias puedan exigir responsabilidad o el debido cumplimiento a quienes conformen el agente económico respecto a la prestación de los servicios públicos concesionados.

Asimismo, el Concesionario no podrá evadir ninguna obligación relacionada con el presente título, como consecuencia de la prestación de servicios a través de quienes conformen el agente económico de quien forme parte.

(énfasis añadido)

En este sentido, se pueden observar dos temas: el primero de ellos es que, si bien TC no es titular de una concesión única, al ser parte del agente económico del que forma parte Mega Cable, S.A. de C.V., está habilitado para prestar los servicios públicos que deriven de dicha concesión única y; por otra parte, aunque Mega Cable, S.A., de C.V. es el responsable principal ante el Instituto, a TC también le son exigibles las responsabilidades y cumplimiento adecuado en relación con la prestación de los servicios públicos concesionados.

En razón a lo anterior, las manifestaciones vertidas por Megacable no demeritan en ningún sentido el conjunto de obligaciones referentes a la protección de los usuarios.

Adicionalmente se observa que, si bien no hubo pronunciamiento por parte de Megacable sobre el contenido específico de las obligaciones, se considera necesario hacer los siguientes cambios en las obligaciones **DÉCIMO OCTAVA, DÉCIMO NOVENA y VIGÉSIMA** con el objeto de dar mayor claridad a las mismas. Al mismo tiempo, a efecto de no establecer una barrera sobre las estrategias de comunicación hacia los usuarios finales que pueda establecer el AEPSM y otorgar mayor flexibilidad, se considera pertinente ampliar el plazo de publicación otorgado en la obligación **VIGÉSIMA CUARTA**, adicionalmente se precisa que las tarifas publicadas del STAR individual deben ser aquellas equivalentes o similares en términos de canales a las ofertas del STAR en modalidad empaquetada a efecto de especificar las ofertas sobre las que recae la obligación.

En cuanto a la obligación **VIGÉSIMA TERCERA**, se realiza modificación a efecto de especificar que las ofertas propias que podrán ser consideradas deben estar relacionadas con mejoras en

⁹⁸ Título de concesión única para uso comercial, Con folio electrónico: FET007978CO-100418. Disponible en: <https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/190116-CONCESIONUNICA-011618.pdf>

la oferta actual del usuario por lo que deberá considerarse la información de ofertas comerciales propias que sean similares.

Obligación final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se imponen las obligaciones **VIGÉSIMA PRIMERA** y **VIGÉSIMA SEGUNDA** en los términos notificados y se modifican las obligaciones **DÉCIMA OCTAVA**, **DÉCIMA NOVENA**, **VIGÉSIMA**, **VIGÉSIMA TERCERA** y **VIGÉSIMA CUARTA**.

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se impone la obligación **DÉCIMA OCTAVA** en los siguientes términos:

“DÉCIMA OCTAVA.- En la celebración de contratos para la provisión y comercialización del STAR, en forma individual o empaquetado con otros servicios de telecomunicaciones, el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado no podrá establecer un plazo forzoso mayor a seis meses.”

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se impone la obligación **DÉCIMA NOVENA** en los siguientes términos:

“DÉCIMA NOVENA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado no podrá someter al usuario final del STAR a un nuevo plazo forzoso, ya sea con otra oferta comercial, con una promoción adicional o con la misma oferta, una vez que este concluya.”

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se impone la obligación **VIGÉSIMA** en los siguientes términos:

“VIGÉSIMA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado no podrá establecer costos adicionales, cobros, condiciones o plazos forzosos adicionales a los originalmente contratados por el usuario final del STAR en las ofertas y no podrá reiniciar los periodos previstos en los contratos.”

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se impone la obligación **VIGÉSIMA TERCERA** en los siguientes términos:

“VIGÉSIMA TERCERA.- Cuando el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado informe, en el estado de cuenta que emita a sus usuarios finales del STAR, que el plazo forzoso está por concluir, también deberá informar en el mismo medio lo siguiente:

- I. Los medios para dar por terminado el contrato;*
- II. La información de ofertas comerciales propias, similares a las acordadas o contratadas por los usuarios finales del STAR, a menores precios o con mayores atributos, y*
- III. La liga a la página de Internet del Comparador de Servicios de Telecomunicaciones del Instituto.”*

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se impone la obligación **VIGÉSIMA CUARTA** en los siguientes términos:

“VIGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá publicar en su sitio de Internet, en un plazo no mayor de veinte días hábiles posteriores a su aprobación, las tarifas vigentes asociadas al STAR en modalidad individual y empaquetada.

El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá asegurar que las publicaciones de las tarifas en su sitio de Internet sean de fácil visibilidad para los usuarios finales, por lo que deberá incorporar las rutas de acceso en menús de navegación, cabeceras y cuerpo de la página de Internet. El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá replicar en su sitio de Internet, para las ofertas del STAR en modalidad individual, cualquier forma de difusión e información con el mismo nivel de detalle que utiliza para las ofertas equivalentes o similares en términos de canales del STAR en modalidad empaquetada. Para lo anterior, las ofertas publicadas del STAR en modalidad individual deberán ser ofertas similares a las publicadas para el STAR en modalidad empaquetada en términos de las características de los canales.”

Grupo: Información al Instituto

25. Información relacionada a Actos

Obligación propuesta

“VIGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá informar al Instituto y en forma detallada los Actos que modifiquen su estructura corporativa y forma de participar en las actividades sujetas al cumplimiento de las presentes obligaciones en un plazo no mayor a diez días hábiles después de realizado el Acto o la primera actuación que le dé origen, así como entregar al Instituto cualquier información adicional sobre esos Actos que este le requiera.”

Dentro del régimen de concentraciones, existen escenarios que actualizan los supuestos previstos en disposiciones de carácter general y, por ende, son del conocimiento del Instituto antes⁹⁹ o después¹⁰⁰ de su realización. No obstante, se identifica que existen otras concentraciones (tal es el caso de las reestructuras corporativas) y otros actos (como el cambio en la denominación de las personas morales) que podrían no ser del conocimiento del Instituto y, por ende, reducir la transparencia y la trazabilidad para verificar en forma efectiva y oportuna el cumplimiento de las obligaciones específicas impuestas al AEPSM y a los activos empleados en las actividades reguladas.

En este sentido, si bien el AEPSM tiene la libertad de realizar cambios en su estructura y forma de participar en los Mercados del STAR y en los mercados relacionados en los que lleva a cabo actividades u operaciones lo cierto es que solo está obligado a informar al Instituto cuando tales cambios actualicen alguna disposición de carácter general que le obligue a dar aviso o notificar al Instituto.

Los cambios que pueden ocurrir y ser relevantes para la implementación de las obligaciones específicas que se impongan al AEPSM que no serían del conocimiento del Instituto incluyen compra-ventas, reestructuras corporativas; cambios en tenencias accionarias, partes sociales o derechos corporativos; cambios en la denominación de las personas morales, o cambios en

⁹⁹ Las disposiciones que establecen controles de aplicación ex ante a las concentraciones que actualicen supuestos o umbrales específicos son: (i) los previstos en los artículos 90 y 92 de la LFCE; y (ii) artículos 104 (arrendamiento del espectro radioeléctrico), 106 (intercambio de frecuencias de espectro radioeléctrico), 110 (cesiones de derechos de títulos de concesión), 112 (suscripción, adquisición o enajenaciones de acciones o partes sociales de sociedades concesionarias, en un acto o sucesión de actos) de la LFCE y otras aplicables a procesos de licitaciones. En todos estos casos, las disposiciones establecen que las partes deben obtener la autorización –simple o condicionada al cumplimiento de medidas específicas– del Instituto antes de poder realizar la concentración.

¹⁰⁰ La investigación de concentraciones ilícitas, en los términos previstos en la LFCE, o bien, los avisos de concentración en términos del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR que exceptúan de los controles de aplicación ex ante arriba señalados.

contratos, convenios y acuerdos que, en última instancia modifiquen la estructura de los sujetos que detenten los derechos sobre los activos empleados en las actividades reguladas o que modifiquen la forma en la que el AEPSM participa en ellas, que no constituyan concentraciones o actos notificables al Instituto en términos de la LFCE y la LFTR.

En consecuencia, el Instituto enfrenta riesgos de asimetría en la información sobre los actos que lleve a cabo el AEPSM y que modifiquen su estructura y su forma de participar en las actividades económicas sobre las que se le impongan obligaciones como agente con poder sustancial. De no contar con información oportuna se retrasaría la identificación de los actos que puedan afectar la implementación de las obligaciones, así como de las personas morales responsables de su cumplimiento.

Por lo anterior, la obligación **VIGÉSIMA QUINTA** tiene por objeto que el AEPSM informe al Instituto de los cambios que ocurran en la forma en la que participa e incide en los mercados sujetos a las obligaciones. En particular, esta obligación se ha diseñado para reducir la asimetría en la información que puede limitar la capacidad del Instituto para identificar con oportunidad a la persona o las personas integrantes del AEPSM o vinculadas que participan en las actividades reguladas. Lo anterior, ante eventuales cambios que pueda hacer el AEPSM en su estructura corporativa o en la forma de participar en las actividades sujetas al cumplimiento de las obligaciones de manera posterior a su emisión.

Si bien la LFTR y la LFCE contienen disposiciones de carácter general que especifican los supuestos que obligarían al AEPSM, como a cualquier otro agente económico, a notificar o dar aviso al Instituto de los cambios en su estructura y forma de participar en las actividades económicas, la obligación **VIGÉSIMA QUINTA** tiene un propósito regulatorio diverso: que el Instituto conozca con oportunidad las concentraciones u otros actos que pueden tener impactos significativos en los sujetos obligados a dar cumplimiento a las obligaciones específicas y, por ende, en los mercados regulados, sin que ello pueda interpretarse como una obligación de obtener autorización más allá de lo previsto en los ordenamientos legales citados.

Cabe señalar que, si bien en términos del artículo 15, fracción XXVIII de la LFTR, para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto puede requerir a los sujetos regulados por dicha ley y a cualquier persona la información y documentación, incluso aquella generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, la presente obligación permitiría al Instituto contar con información oportuna de los actos en un plazo establecido lo cual reduce las asimetrías de información en el regulador y el regulado.

Debe tenerse claro que la obligación específica que se propone no excede los supuestos previstos en las leyes y, en consecuencia, no impide la libertad del AEPSM para modificar su estructura de acuerdo con sus necesidades. La obligación solo busca garantizar que el Instituto cuente con la información actualizada de las personas que, a través de diversos actos, pueden resultar causahabientes de los derechos y cualquier partición y reorganización de estos para realizar las actividades económicas reguladas. Máxime que la regulación impuesta debe seguir al titular de derechos de los activos involucrados en las actividades reguladas. Por lo anterior, con el fin de dotar al Instituto de la capacidad de identificar y mantener la trazabilidad de todas

las personas o entidades a través de las cuales el AEPSM desempeña las actividades reguladas para la oportuna y eficaz aplicación, supervisión y verificación del cumplimiento de las obligaciones, es que se impone la obligación **VIGÉSIMA QUINTA**.

En adición a lo anterior se observa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 de la LFTR el Instituto puede mandar, entre otras, obligaciones y limitaciones específicas en materia de información, calidad, tarifas, ofertas comerciales y facturación, por lo que la obligación **VIGÉSIMA QUINTA** se encuentra alineada con las materias que el Instituto puede regular tras la Declaratoria.

26. Informe trimestral

Obligación propuesta

*“**VIGÉSIMA SEXTA**. - El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá entregar al Instituto, a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión de cada trimestre calendario, un reporte trimestral referente a las solicitudes, reportes e incidencias recibidos por el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado del Servicio Mayorista de Reventa, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto.”*

Las empresas integrantes del AEPSM como sujetos del cumplimiento de las obligaciones, así como las personas morales que se señalan en términos de la obligación **PRIMERA**, cuentan con la información relacionada a la operación y actividades llevadas a cabo para la implementación de las obligaciones derivadas de la presente resolución; en este sentido, se generan asimetrías de información entre las personas morales sujetas a la regulación y el Instituto.

Ante ello y a efecto de retrasar la supervisión y seguimiento en la implementación de las obligaciones, se identifica que el AEPSM cuenta con los incentivos para retrasar la entrega de la información requerida por el Instituto o hacerlo de manera deficiente, lo cual limita la detección oportuna de posibles incumplimientos en la regulación.

Por lo expuesto, se requiere que el Instituto pueda conocer información relacionada con la operación del Servicio Mayorista de Reventa que le permita realizar un seguimiento de las solicitudes recibidas por el AEPSM, de manera periódica y para los fines señalados.

Ante ello, la obligación **VIGÉSIMA SEXTA** se crea con el objeto de que el AEPSM informe periódicamente al Instituto sobre la atención de las solicitudes, reportes e incidencias de acceso al Servicio Mayorista de Reventa, con la finalidad de proporcionar al Instituto información que permita dar seguimiento a la atención de las peticiones recibidas por el AEPSM en el ejercicio de sus facultades.

Cabe señalar que, si bien en términos del artículo 15, fracción XXVIII de la LFTR, para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto puede requerir a los sujetos regulados por dicha ley y a cualquier persona la información y documentación, incluso aquella generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, la presente obligación permitiría al Instituto contar con información periódica en un plazo establecido lo cual, además de reducir las asimetrías de información en el regulador y el

regulado, no impone cargas extraordinarias al regulado puesto que podrá programar con oportunidad las actividades que sean necesarias para dar atención a la entrega de información.

En adición a lo anterior se observa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 de la LFTR el Instituto puede mandarar, entre otras, obligaciones y limitaciones específicas en materia de información, calidad, tarifas, ofertas comerciales y facturación, por lo que la obligación **VIGÉSIMA SEXTA** se encuentra alineada con las materias que el Instituto puede regular tras la Declaratoria.

Manifestaciones del AEPSM

Megacable realiza sus manifestaciones de todo el conjunto de obligaciones relacionadas a Información en un solo apartado, por lo cual, para mayor claridad y a fin de facilitar la lectura de la presente resolución, se presenta un único resumen de las manifestaciones realizadas por Megacable sobre las obligaciones **VIGÉSIMA QUINTA** y **VIGÉSIMA SEXTA**.

Las empresas MH, ENSAT, PCTV y PROSER señalan que, dado que las obligaciones establecidas en el apartado de Información del Oficio de Inicio derivan del Servicio Mayorista de Reventa, se encuentran imposibilitadas para el cumplimiento de estas, toda vez que no cuenta con una concesión única y como resultado no puede prestar el Servicio Mayorista de Reventa.

Por su lado, TC argumenta que se encuentra inhabilitada para prestar servicios de telecomunicaciones por sí mismo, y en consecuencia le es imposible informar sobre esas actividades, reportes e información que se relaciona con el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Oficio de Inicio.

Consideraciones del Instituto

En lo relacionado con los argumentos presentados por MH, ENSAT, PCTV y PROSER referente a que el conjunto de obligaciones establecidas en el apartado de “Información al Instituto” deriva del Servicio Mayorista de Reventa, se reitera que resulta inoperante, ya que, contrario a lo que aseguran, estas obligaciones no están relacionadas únicamente con el Servicio Mayorista de Reventa. En este tenor, es relevante señalar que la obligación **VIGÉSIMA QUINTA** refiere a actos que pueden ser llevados a cabo con independencia de la figura legal a través de la cual presten los servicios minoristas por lo que no existe el impedimento que Megacable pretende acreditar en sus manifestaciones.

Adicionalmente, es necesario señalar que las obligaciones consideradas en el grupo de “Información al Instituto” son consistentes al artículo 282 de la LFTR el cual atribuye facultades al Instituto para establecer obligaciones y limitaciones específicas en materia de información, calidad de servicios, tarifas, ofertas comerciales y facturación para los agentes económicos con poder sustancial.

Por lo que hace al título de concesión única, se reitera que la condición de uso y explotación de la concesión de Mega Cable, S.A. de C.V. no impide al AEPSM dar cumplimiento a las presentes obligaciones y prestar el Servicio Mayorista de Reventa.

Con relación a lo expresado por TC sobre la supuesta inhabilitación para prestar los servicios de telecomunicaciones, se reitera que, conforme a lo expuesto previamente, sí se encuentra habilitada a la prestación de los servicios objeto de las presentes obligaciones, toda vez que el título de concesión única de Mega Cable, S.A. de C.V. así lo establece. Adicionalmente, TC sí está obligada al cumplimiento de las obligaciones contenidas en este apartado, ya que estas actividades de información versan sobre distintos actos que puede llevar a cabo, con independencia de la figura legal a través de la cual presta servicios a usuarios finales. Además, se aclara que, con relación al reporte trimestral referente a solicitudes, reportes e incidencias recibidas, no se ha señalado previamente un formato para proporcionar dicha información, pues este será emitido posterior a la aprobación de las obligaciones específicas, por lo que el argumento que hace TC no es consecuente a la supuesta imposibilidad de informar sobre estas solicitudes, reportes e incidencias.

Obligación final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se imponen las obligaciones **VIGÉSIMA QUINTA Y VIGÉSIMA SEXTA** en los términos notificados.

Grupo: Revisión de obligaciones específicas

27. Revisión de obligaciones específicas

Obligación propuesta

“VIGÉSIMA SÉPTIMA.- El Instituto, cuando lo considere necesario y después de transcurrido un plazo de dos años, podrá realizar una revisión sobre las obligaciones, a efecto de modificarlas, de conformidad con los fines que originalmente buscaba cada obligación.

La referida revisión y, en su caso, modificación solo podrá versar sobre eficiencia operativa e implementación de las obligaciones.

El procedimiento de revisión será llevado a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

Para efectos de la regulación impuesta al AEPSM se considera pertinente que se puedan modificar aquellas obligaciones que obstaculicen la eficiencia operativa de las mismas o que dificulten su implementación, con el fin de garantizar que sigan guardando proporción con los objetivos que se deben alcanzar.

Desde la perspectiva de la eficiencia operativa, se busca que, mediante las obligaciones, se haga un uso efectivo de los recursos disponibles y existan procesos de mejora continua a través de identificar y eliminar cuellos de botella, simplificar procedimientos y adoptar prácticas que permitan un acceso efectivo en la provisión de los servicios regulados.

Por su parte, desde la perspectiva de la implementación, se busca que las obligaciones puedan implementarse de manera adecuada de parte del AEPSM considerando sus condiciones operativas, sin que esto se contraponga con la consecución de los objetivos regulatorios de cada obligación.

Mantener un marco regulatorio inamovible puede reducir la eficacia de las obligaciones al impedir que se atiendan áreas de mejora identificadas en relación con la implementación de las obligaciones, así como la adecuación de estas a las condiciones operativas del sector en los Mercados del STAR.

Lo anterior con independencia de las acciones que pueda llevar a cabo el Instituto respecto a las conductas que presente el AEPSM de conformidad con lo establecido en la LFCE.

El artículo 28, párrafo décimo sexto de la Constitución señala que el Instituto, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia. En línea con lo anterior, los artículos 282 y 283 de la LFTR establecen que las obligaciones y limitaciones específicas podrán imponerse al AEPSM según el mercado o servicio de que se trate y tendrán por objeto que no se afecte la competencia y libre concurrencia.

Así, las obligaciones que el Instituto imponga¹⁰¹ son acordes con el mandato constitucional que tiene a cargo, pues como órgano constitucional autónomo, es apto para producir regulación técnica, de difícil acceso para el proceso legislativo, a la que puede dar seguimiento a corto plazo para adaptarla cuando así se requiera, la cual constituye regulación indispensable para lograr que ciertos mercados y sectores alcancen resultados óptimos. Además, es el Instituto quien tiene el encargo de regular técnicamente los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión de manera independiente al gozar de una nómina propia de facultades constitucionales.

Por lo anterior, , la obligación **VIGÉSIMA SÉPTIMA** se establece a fin de que el Instituto pueda revisar las obligaciones específicas impuestas para, en su caso, modificarlas cuando se identifique que existe alguna problemática a nivel de su eficiencia operativa o de su implementación. Lo anterior, cuando lo considere necesario el Instituto y después de transcurrido un plazo de dos años de la regulación inicialmente impuesta. La revisión de la regulación es una práctica que permite identificar áreas de mejora en la regulación existente, y con ello tomar acciones para garantizar que se cumplan los beneficios esperados y generar certeza jurídica para los involucrados en los Mercados del STAR.

La posibilidad de llevar a cabo una revisión de obligaciones por cuestiones de eficiencia operativa e implementación es producto de la facultad regulatoria del Instituto para que las obligaciones y limitaciones específicas impuestas al AEPSM no resulten inamovibles durante su vigencia.

El plazo de 2 (dos) años se considera adecuado toda vez que permitiría al AEPSM implementar las obligaciones y al Instituto identificar elementos que deban ser alineados para que su operación coadyuve al objetivo regulatorio para el que fueron mandatadas. Es relevante señalar que la revisión que, en su caso, considere hacer el Instituto podrá iniciar transcurrido un plazo de 2 (dos) años a partir de su entrada en vigor, siempre y cuando el Instituto identifique elementos relevantes que motiven su modificación.

¹⁰¹ Sirve de sustento la Jurisprudencia P./J. 46/2015, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2010881, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, tomo I, enero de 2016, Décima Época, página 339, rubro: "ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Como referencia respecto al plazo señalado, se observa que, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución y en el contexto de la regulación asimétrica a la que está sujeto el AEPT, en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT, el Instituto se comprometió a realizar una evaluación del impacto de las medidas en términos de competencia cada dos años para efecto de suprimirlas, modificarlas o, en su caso, establecer nuevas medidas. En este sentido, si bien el alcance de la revisión bienal de las medidas de preponderancia es distinto del que se propone para la presente obligación (asociado a la eficiencia e implementación), lo cierto es que resulta en una referencia respecto al tiempo necesario para identificar necesidades de modificación del marco regulatorio en términos de eficiencia operativa y para la implementación de las obligaciones.

Adicional a lo anterior se observa que, a efecto de poder identificar necesidades de modificación del marco regulatorio en términos de eficiencia operativa y de implementación, se requiere que las obligaciones lleven operando por determinado plazo que permita poder analizar su funcionamiento, en este sentido, un periodo demasiado corto puede dificultar que se cuente con los elementos suficientes para modificar las obligaciones. Ante ello, la medida **VIGÉSIMA SÉPTIMA** considera que el Instituto podrá realizar una revisión de las obligaciones, cuando lo considere necesario, tras que transcurra un plazo de dos años, permitiendo con ello que el inicio de la referida revisión atienda a la identificación de áreas de mejora en el marco regulatorio en términos de eficiencia operativa e implementación de las obligaciones.

No debe pasar desapercibido que, la revisión señalada en la obligación **VIGÉSIMA SÉPTIMA** no pretende sustituir y es distinta a la revisión que en su caso pueda hacer el Instituto de las condiciones de mercado de conformidad con el artículo 96 de la LFCE.

Las modificaciones que resulten de la revisión deben tener la finalidad de alinear las obligaciones específicas con los objetivos originalmente buscados con cada obligación.

Manifestaciones del AEPSM

Con relación a la obligación **VIGÉSIMA SÉPTIMA**, Megacable manifiesta que las revisiones a las obligaciones, al menos para la primera revisión, debería realizarse en un periodo máximo de un año, argumentando que, de haberse analizado las circunstancias que impactaron las modificaciones del mercado analizado durante la suspensión de plazos determinados en la Declaratoria, se habría concluido que Megacable no cuenta con poder sustancial en los mercados a los que se le atribuye dicho poder, pues el mercado del STAR y sus participantes han evolucionado en el periodo de 4.5 años desde la presentación del aviso de concentración del cual derivó la investigación para la determinación de un agente económico con poder sustancial de mercado.

Consideraciones del Instituto

Sobre lo manifestado por Megacable, se debe tener en cuenta que la revisión de obligaciones es parte de un proceso, cuyo fin es comprobar el funcionamiento de las obligaciones de acuerdo con el objetivo establecido para cada una de ellas. En este sentido, de conformidad con lo

establecido en la obligación **VIGÉSIMA SÉPTIMA**, la revisión y, en su caso, modificación solo podrá versar sobre eficiencia operativa e implementación de las obligaciones. Ante ello se observa que Megacable realiza una interpretación incorrecta de la obligación al pretender que a través de esta se haga un análisis para resolver sobre las condiciones de mercado, cuando este tipo de revisiones debe hacerse de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 96 de la LFCE.

Así, la revisión que señala la obligación de mérito versa sobre aspectos relativos a la implementación de las obligaciones contenidas en el Oficio de Inicio y no sobre las condiciones de poder de mercado del GIE declarado con poder sustancial de mercado.

En este sentido, el pronunciamiento de Megacable sobre que la primera revisión de las obligaciones debería realizarse en un periodo máximo de un año no es consecuente con el objetivo que busca la obligación **VIGÉSIMA SÉPTIMA**, por lo que queda evidenciada la inadecuada interpretación realizada por Megacable sobre la obligación de mérito.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que, de conformidad con los plazos establecidos en las obligaciones transitorias de la presente resolución, tras el inicio de la vigencia de las obligaciones se otorgan plazos específicos al AEPSM para iniciar con la operación de determinadas obligaciones (por ejemplo, la puesta en marcha del área de atención), por lo que, tras el primer año de implementación no se contaría con el plazo suficiente para identificar áreas de mejora en la implementación de las obligaciones.

Por otra parte, se realiza una modificación en la medida **VIGÉSIMA SÉPTIMA** para dar claridad a la obligación.

Obligación final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se impone la obligación **VIGÉSIMA SÉPTIMA** en los siguientes términos:

*“ **VIGÉSIMA SÉPTIMA.**- El Instituto, cuando lo considere necesario y después de transcurrido un plazo de dos años, podrá realizar una revisión sobre las obligaciones, a efecto de modificarlas, de conformidad con los fines que originalmente buscaba cada obligación.*

La referida revisión y, en su caso, modificación solo podrá versar sobre la eficiencia operativa e implementación de las obligaciones.

El procedimiento de revisión será llevado a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

Grupo: Interpretación de las obligaciones

28. Interpretación de obligaciones

Obligación propuesta

*“**VIGÉSIMA OCTAVA.**- El Instituto interpretará las presentes obligaciones a fin de resolver cualquier aspecto no previsto en ellas.”*

El AEPSM puede tener diversos incentivos para interpretar a su conveniencia las regulaciones impuestas por el Instituto como una estrategia para maximizar sus ventajas sobre los competidores y preservar su posición dominante en los Mercados del STAR. Al adoptar interpretaciones que favorezcan sus intereses, el AEPSM puede buscar minimizar el impacto de la regulación asimétrica en sus operaciones y limitar las restricciones impuestas como una forma de evadir las obligaciones específicas o de retrasar la implementación de ciertas obligaciones.

Por lo anterior, la obligación **VIGÉSIMA OCTAVA** resulta necesaria en caso de que surja algún aspecto no previsto en las presentes obligaciones que requiera de una interpretación. Al respecto, se resalta que, como autoridad regulatoria del sector, el Instituto cuenta con atribuciones para interpretar las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones, tal como lo señala el artículo 15, fracción LVII de la LFTR.

En este sentido, la capacidad del Instituto para interpretar las obligaciones refuerza la certidumbre jurídica al proporcionar al AEPSM y los agentes económicos involucrados una comprensión clara de cómo se aplicarán las obligaciones en diversas circunstancias, y se garantiza la consistencia con los objetivos regulatorios de las obligaciones.

Al resolver los aspectos no previstos, se busca evitar disputas que reduzcan la efectividad de las obligaciones y garantizar una interpretación coherente de las obligaciones, promoviendo así la certeza y la transparencia en las operaciones del AEPSM y los agentes económicos involucrados.

Manifestaciones del AEPSM

Sin manifestaciones específicas por parte del AEPSM.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones adicionales por parte del Instituto.

Obligación final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPSM ni consideraciones adicionales del Instituto, se impone la obligación **VIGÉSIMA OCTAVA** en los términos notificados.

Grupo: Supervisión y verificación

29. Supervisión y verificación

Obligación propuesta

*“**VIGÉSIMA NOVENA.**- El Instituto podrá verificar y supervisar en cualquier momento el cumplimiento de las presentes obligaciones durante su vigencia, para lo cual podrá emitir requerimientos de información y documentación, practicar visitas de verificación, así como realizar todas las actuaciones y diligencias a las personas que les sean aplicables las obligaciones específicas del presente instrumento a efecto de recabar la información y medios de convicción que sean necesarios, conforme a las disposiciones aplicables.”*

El AEPSM puede tener incentivos para no cumplir con las obligaciones específicas impuestas. Los principales incentivos radican en maximizar sus ventajas sobre los competidores y preservar su posición dominante en los Mercados del STAR. Al evitar el cumplimiento estricto de ciertas obligaciones, el AEPSM puede mantener su posición dominante y realizar acciones que afecten la competencia y libre concurrencia.

Por lo anterior, es esencial que el Instituto pueda verificar y supervisar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas al AEPSM a efecto de mantener un monitoreo constante y proactivo sobre actividades del AEPSM, asegurando que se ajuste a las obligaciones impuestas.

En este sentido, la posibilidad de emitir en cualquier momento requerimientos de información y documentación, practicar visitas de verificación, así como realizar todas las actuaciones y diligencias para recabar la información y medios de convicción que sean necesarios, actúan como un disuasivo de las conductas que podrían ir en contra de las obligaciones impuestas.

Adicionalmente, la detección temprana de incumplimientos facilita la toma de medidas correctivas de manera oportuna, evitando que se perpetúen situaciones que podrían perjudicar a la competencia y libre concurrencia.

En ese orden, los artículos 15, fracción XXVII y 291 de la LFTR prevén las facultades de supervisión y verificación del Instituto, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a la LFTR, a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y a las resoluciones expedidas por el propio Instituto. En ese sentido, a través de la obligación **VIGÉSIMA NOVENA** se establece de forma específica que el Instituto llevará a cabo las labores de supervisión y verificación del cumplimiento de las obligaciones que se impondrán a través de la presente resolución.

Manifestaciones del AEPSM

Sin manifestaciones específicas por parte del AEPSM.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones adicionales por parte del Instituto.

Obligación final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPSM ni consideraciones adicionales del Instituto, se impone la obligación **VIGÉSIMA NOVENA** en los términos notificados.

Transitorias

1. Transitoria: Entrada en vigor

Obligación propuesta

“PRIMERA.- Las obligaciones impuestas entrarán en vigor a los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que surta efectos su notificación a Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A.

de C.V., *Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Provedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.*”

Se establece la obligación **PRIMERA TRANSITORIA** a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPSM respecto del momento a partir del cual le serán exigibles las obligaciones señaladas en la presente resolución.

Manifestaciones del AEPSM

Sin manifestaciones específicas por parte del AEPSM.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones adicionales por parte del Instituto.

Obligación final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPSM ni consideraciones adicionales del Instituto, se impone la obligación **PRIMERA TRANSITORIA** en los términos notificados.

2. Transitoria: Vigencia de las obligaciones

Obligación propuesta

“SEGUNDA.- Las obligaciones impuestas al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado en los Mercados del STAR permanecerán vigentes hasta que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. El previsto en el párrafo sexto del artículo Noveno Transitorio del Decreto que expidió la LFTR, el cual señala que las obligaciones que imponga el Instituto a los agentes económicos declarados con poder sustancial en cualquier mercado de los sectores de telecomunicaciones y de radiodifusión, se extinguirán una vez que se autorice al agente económico declarado preponderante en el sector de telecomunicaciones la prestación de servicios adicionales de la legislación aplicable, o

II. Cuando el Instituto declare que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado ya no detenta una posición sustancial en la totalidad de los Mercados del STAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica o la norma que la sustituya.”

Se establece la obligación **SEGUNDA TRANSITORIA** a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPSM al señalar explícitamente los supuestos que de actualizarse extinguen las obligaciones que se imponen a través de la presente resolución.

Al respecto, es necesario señalar que en el Decreto de Ley se previó, en el artículo Noveno Transitorio que los agentes económicos deben presentar al Instituto un aviso sobre las concentraciones que realicen las cuales serán investigadas. En este sentido, las obligaciones que imponga el Instituto se extinguirán una vez que se autorice al AEPT prestar servicios adicionales, conforme a lo siguiente:

“Los agentes económicos deberán presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los 10 días siguientes a la concentración, un aviso por escrito que contendrá la información a que se refiere el artículo 89 de la Ley Federal de Competencia Económica referida al sector correspondiente así como los elementos de convicción que demuestren que la concentración cumple con los incisos anteriores.

El Instituto investigará dichas concentraciones en un plazo no mayor a noventa días naturales y en caso de encontrar que existe poder sustancial en el mercado de redes de telecomunicaciones que presten servicios de voz, datos o video o en el de radio y televisión según el sector que corresponda, podrá imponer las medidas necesarias para proteger y fomentar en dicho mercado la libre competencia y concurrencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica sin perjuicio de las concentraciones a que refiere el presente artículo.

Las medidas que imponga el Instituto se extinguirán una vez que se autorice a los agentes económicos preponderantes la prestación de servicios adicionales.”

(énfasis añadido)

Por otra parte, es necesario mencionar que de conformidad con el artículo 96 de la LFCE, para resolver sobre condiciones de competencia en los mercados relevantes y sobre la existencia de poder sustancial de mercado debe seguirse el procedimiento señalado en este artículo por lo que, en tanto no se concluya con la investigación se presume que el AEPSM continúa ostentando tal carácter por lo que las obligaciones continúan vigentes en sus términos.

De lo expuesto se observa que la presente obligación brinda claridad respecto a los supuestos considerados para su permanencia, lo anterior con independencia de las modificaciones que pueda realizar el Instituto de conformidad con la obligación **VIGÉSIMA SÉPTIMA** de la presente resolución.

Manifestaciones del AEPSM

Sin manifestaciones específicas por parte del AEPSM.

Consideraciones del Instituto

Si bien el AEPSM no realizó manifestaciones sobre la obligación, se considera adecuado realizar un cambio en la fracción II de la obligación **SEGUNDA TRANSITORIA** a efecto de dar claridad respecto al alcance de la misma en consistencia con lo señalado en el artículo 96 de la LFCE.

Adicionalmente, se simplifica la redacción de la obligación para referir al artículo Noveno Transitorio del Decreto de Ley puesto que el supuesto que este contempla está señalado en el propio decreto.

Obligación final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se impone la obligación **SEGUNDA TRANSITORIA** en los siguientes términos.

“SEGUNDA.- Las obligaciones impuestas al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado en los Mercados del STAR permanecerán vigentes hasta que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El previsto en el párrafo sexto del artículo Noveno Transitorio del Decreto que expidió la LFTR, o*
- II. Cuando el Instituto declare que no existen elementos para determinar que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado detenta dicho poder en los Mercados del STAR, de conformidad*

con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica o la norma que la sustituya.”

3. Transitoria: Oferta de referencia

Obligación propuesta

“TERCERA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá presentar para aprobación del Instituto, dentro de los cuarenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes obligaciones, la primera propuesta de oferta de referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Reventa.

La primera propuesta de oferta de referencia deberá incluir cuando menos todos los elementos establecidos conforme a la obligación SEXTA y se someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales.

Una vez concluida la consulta pública, el Instituto contará con treinta días hábiles después de la presentación de la oferta de referencia para aprobar o en su caso requerir al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado, modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes obligaciones, o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector. En caso de que el Instituto requiera modificaciones a la propuesta de oferta de referencia de que se trate, el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá presentar nuevamente al Instituto la propuesta de oferta de referencia con las modificaciones solicitadas.

El Instituto contará con treinta días hábiles, para autorizar la nueva propuesta o para modificarla en sus términos y condiciones en caso de que no se ajusten a las presentes obligaciones o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado publicará, en su sitio de Internet, la oferta de referencia autorizada por el Instituto a más tardar cinco días hábiles después de que surta efectos la notificación por parte del Instituto. El Instituto publicará la oferta de referencia en su sitio de Internet y permanecerá vigente hasta que el Instituto apruebe las modificaciones a dicha oferta conforme a lo establecido en la obligación SEXTA.”

Se establece la obligación **TERCERA TRANSITORIA** a fin de dar certeza del plazo que tiene el AEPSM para presentar por primera vez la oferta de referencia ante el Instituto para su aprobación o modificación a partir de la entrada en vigor de las obligaciones, así como el plazo que tiene para publicarla en su sitio de Internet una vez aprobada la oferta, otorgándose con ello a su vez certeza en relación con el momento a partir del cual se pueda hacer uso del Servicio Mayorista de Reventa a partir de la publicación referida tanto en el sitio de Internet del AEPSM como en el de la autoridad.

Es relevante señalar que los plazos considerados en la obligación permitirán al Instituto revisar y aprobar la primera oferta de referencia, considerando que al ser la primera existe un mayor número de elementos que deben ser revisados.

Manifestaciones del AEPSM

Sin manifestaciones específicas por parte del AEPSM.

Consideraciones del Instituto

Si bien el AEPSM no realizó manifestaciones específicas sobre la presente obligación se observa que, dada la complejidad para la determinación de las condiciones de prestación del servicio este puede requerir un mayor periodo para la presentación de la primera oferta de referencia por lo que, se estima modificar el plazo de presentación para establecerlo en setenta días hábiles.

Adicionalmente se realizan modificaciones respecto del plazo con el que cuenta el Instituto para aprobar o en su caso requerir al AEPSM modificaciones en la oferta de referencia presentada una vez que concluya la consulta pública.

Obligación final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se impone la obligación **TERCERA TRANSITORIA** en los siguientes términos.

*“**TERCERA.-** El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá presentar para aprobación del Instituto, dentro de los setenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes obligaciones, la primera propuesta de oferta de referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Reventa.*

La primera propuesta de oferta de referencia deberá incluir cuando menos todos los elementos establecidos conforme a la obligación SEXTA y se someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales.

Una vez concluida la consulta pública, el Instituto contará con treinta días hábiles para aprobar o en su caso requerir al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado, modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes obligaciones, o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector. En caso de que el Instituto requiera modificaciones a la propuesta de oferta de referencia de que se trate, el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá presentar nuevamente al Instituto la propuesta de oferta de referencia con las modificaciones solicitadas.

El Instituto contará con treinta días hábiles, para autorizar la nueva propuesta o para modificarla en sus términos y condiciones en caso de que no se ajusten a las presentes obligaciones o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado publicará, en su sitio de Internet, la oferta de referencia autorizada por el Instituto a más tardar cinco días hábiles después de que surta efectos la notificación por parte del Instituto. El Instituto publicará la oferta de referencia en su sitio de Internet y permanecerá vigente hasta que el Instituto apruebe las modificaciones a dicha oferta conforme a lo establecido en la obligación SEXTA.”

4. Transitoria: Atención de solicitudes

Obligación propuesta

*“**CUARTA.-** El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá informar al Instituto dentro de los veinte días hábiles posteriores a la entrada en vigor de las presentes obligaciones, el miembro del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado que dará atención a las solicitudes y reportes de fallas del Servicio Mayorista de Reventa.”*

Se establece la obligación **CUARTA TRANSITORIA** a fin de coadyuvar a la puesta en operación del área de atención del Servicio Mayorista de Reventa, a efecto de que los concesionarios y autorizados que hagan uso de este cuenten con un punto de contacto único e identificado y se tenga certeza del miembro que dará atención a las solicitudes y reportes de fallas. Es relevante señalar que el AEPSM deberá indicar el(los) integrante(s) que prestará el Servicio Mayorista de Reventa y que cuente con el documento habilitante correspondiente, que será la persona moral que atienda las solicitudes y reportes del servicio.

Manifestaciones del AEPSM

Sin manifestaciones específicas por parte del AEPSM.

Consideraciones del Instituto

Si bien Megacable no realizó comentarios sobre la obligación se realizan modificaciones a efecto de mencionar el servicio mayorista regulado y dar claridad a la obligación.

Obligación final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se impone la obligación **TRANSITORIA CUARTA** en los siguientes términos.

“CUARTA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá informar al Instituto dentro de los veinte días hábiles posteriores a la entrada en vigor de las presentes obligaciones, el miembro del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado que prestará el Servicio Mayorista de Reventa.”

5. Transitoria: Habilitación área de atención

Obligación propuesta

“QUINTA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado, deberá habilitar el área a la que refiere la obligación DÉCIMA TERCERA, a partir del primer día en que entre en vigor la primera oferta de referencia. Para ello deberá contar con medios de contacto y seguimiento que le permitan atender las solicitudes y reportes de fallas por parte de los solicitantes del Servicio Mayorista de Reventa.”

Se establece la obligación **QUINTA TRANSITORIA** a fin de coadyuvar a la puesta en operación del área de atención del Servicio Mayorista de Reventa, a efecto de que los concesionarios y autorizados que hagan uso de este cuenten con un punto de contacto único e identificado y se tenga certeza del momento a partir del cual deberá operar el área de atención.

Al respecto, se considera que el establecimiento de un área de atención de solicitudes y reportes del Servicio Mayorista de Reventa no se puede realizar de manera inmediata, por lo que a efecto de otorgar certeza tanto a los concesionarios y autorizados, como al AEPSM, se considera procedente establecer el plazo para el inicio de operaciones. En este sentido, el inicio de operaciones será a partir del primer día en que entre en vigor la primera oferta de referencia del Servicio Mayorista de Reventa.

Manifestaciones del AEPSM

Sin manifestaciones específicas por parte del AEPSM.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones adicionales por parte del Instituto.

Obligación final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPSM ni consideraciones adicionales del Instituto, se impone la obligación **QUINTA TRANSITORIA** en los términos notificados.

6. Transitoria: Publicación de tarifas

Obligación propuesta

“SEXTA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá publicar en su sitio de Internet, en un plazo no mayor de veinte días hábiles posteriores a que surtan efecto las presentes obligaciones, las tarifas vigentes asociadas al STAR en modalidad individual y empaquetada al que hace referencia la obligación VIGÉSIMA CUARTA.”

Se establece la obligación **SEXTA TRANSITORIA** a fin de otorgar certeza al AEPSM sobre el plazo que tiene a partir de la entrada en vigor de las obligaciones para publicar en su sitio de Internet las tarifas vigentes asociadas al STAR en modalidad individual y empaquetada, considerando que este deba realizar modificaciones en su sitio de Internet para poder publicarlas.

Manifestaciones del AEPSM

Sin manifestaciones específicas por parte del AEPSM.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones adicionales por parte del Instituto.

Obligación final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPSM ni consideraciones adicionales del Instituto, se impone la obligación **SEXTA TRANSITORIA** en los términos notificados.

7. Transitoria: Informe trimestral

Obligación propuesta

“SÉPTIMA.- El Instituto, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles posteriores a que les sea notificada la oferta de referencia del Servicio Mayorista de Reventa que se señala en la disposición TRANSITORIA TERCERA, emitirá los términos y los formatos a que hace referencia la obligación VIGÉSIMA SEXTA. El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá presentar como primer reporte el correspondiente al primer trimestre siguiente a que le sea notificada la oferta de referencia que se señala en la disposición TRANSITORIA TERCERA.”

Se establece la obligación **SÉPTIMA TRANSITORIA** a fin de otorgar certeza al AEPSM sobre el plazo en el que el Instituto emitirá los formatos y el plazo con el que cuenta el AEPSM para entregar su primer reporte, y con ello el Instituto cuente con la información necesaria que le permita realizar un adecuado seguimiento del cumplimiento de las obligaciones.

Manifestaciones del AEPSM

Sin manifestaciones específicas por parte del AEPSM.

Consideraciones del Instituto

Si bien el AEPSM no realizó manifestaciones sobre la obligación, se considera adecuado realizar un cambio en la obligación **SÉPTIMA TRANSITORIA** a efecto de dar claridad respecto al plazo considerado en la obligación.

Obligación final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se impone la obligación **SÉPTIMA TRANSITORIA** en los siguientes términos.

“SÉPTIMA.- El Instituto, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la oferta de referencia del Servicio Mayorista de Reventa que se señala en la disposición TRANSITORIA TERCERA, emitirá los términos y los formatos a que hace referencia la obligación VIGÉSIMA SEXTA. El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá presentar como primer reporte el correspondiente al primer trimestre siguiente a que le sea notificada la oferta de referencia que se señala en la disposición TRANSITORIA TERCERA.”

8. Transitoria: Revisión de obligaciones

Obligación propuesta

“OCTAVA.- El plazo de dos años a que se refiere la obligación VIGÉSIMA SÉPTIMA se computará a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente instrumento.”

Se establece la obligación **OCTAVA TRANSITORIA** a efecto de otorgar certeza al AEPSM sobre el cómputo del plazo previsto en la obligación **VIGÉSIMA SÉPTIMA** relativa a la revisión de las obligaciones específicas.

Manifestaciones del AEPSM

Sin manifestaciones específicas por parte del AEPSM.

Consideraciones del Instituto

Si bien el AEPSM no realizó manifestaciones sobre la obligación, se considera adecuado realizar un cambio a efecto de dar claridad respecto al inicio del conteo de los plazos señalado en la obligación **OCTAVA TRANSITORIA**.

Obligación final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se impone la obligación **OCTAVA TRANSITORIA** en los siguientes términos.

“OCTAVA.- El plazo de dos años a que se refiere la obligación VIGÉSIMA SÉPTIMA se computará a partir de la entrada en vigor de las obligaciones impuestas en el presente instrumento.”

Opinión de Competencia Económica

La opinión en materia de competencia económica emitida por la UCE se pronuncia sobre la consistencia de las obligaciones a imponer al AEPSM respecto de la Declaratoria. Para ello, toma en cuenta la motivación y los objetivos que persigue la regulación y realiza una evaluación por grupo de medidas. En este sentido, se identifican elementos que pueden ser orientativos respecto al contenido de las obligaciones.

En atención a la solicitud de opinión de competencia económica realizada por la UPR, la UCE, con fundamento en los artículos 4, fracción IX, inciso xix), 20, fracciones V, VI, VIII y XV, y 51, fracción VI, del Estatuto, emitió la siguiente opinión en materia de competencia, con relación a las obligaciones a las que estará sujeto el AEPSM.

Para mayor claridad se presenta la opinión en materia de competencia por grupo de obligaciones.

Respecto al “Grupo: Sujetos obligados al cumplimiento de las obligaciones” que contempla las obligaciones **PRIMERA** y **SEGUNDA**, la opinión en materia de competencia señala lo siguiente:

“A partir de los elementos establecidos en la Resolución de AEPSM se considera adecuada la formulación de estas medidas, pues delimitan su imposición a un Agente Económico particular en los Mercados Relevantes, en su dimensión producto y geográfica, donde se identificó que ostenta poder sustancial de mercado.

En este contexto, y considerando lo manifestado por Megacable, resulta importante señalar qué debe entenderse por Agente Económico. En este sentido, el artículo 3, fracción I de la LFCE define que un Agente Económico es “[t]oda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica”.

Al respecto, un aspecto relevante de ese concepto es cualquier forma de participación en la actividad económica lo cual implica que no hay una limitación al concepto jurídico de persona, física o moral; es decir, no limitarse a un “quién”, sino a un “cómo” se participa en el mercado. Así, un grupo de personas físicas o morales, al participar en la economía como un solo ente, pueden en su conjunto, considerarse como un Agente Económico, con independencia de la forma en la que ese grupo esté configurado.¹²

Derivado de lo anterior, debe entenderse que los sujetos obligados son todos aquellos que en conjunto tienen la capacidad para prestar la actividad regulada —capacidad que se advierte del hecho de que efectivamente la prestan, con independencia de poseer la titularidad de una concesión— y, por tanto, tienen la capacidad para cumplir con la regulación que se aplique.

En efecto, las distintas sociedades relacionadas que operan con objetivos comunes para proveer el STAR en los 9 (nueve) Mercados Relevantes y que son controladas por MH, tienen la capacidad de cumplir con las obligaciones, ya que, i) el obligado es el AEPSM conformado por MH, por sí misma y en su carácter de controladora de diversas personas morales, así como dichas personas morales por sí mismas, y ii) al mantener MH el control de las empresas relacionadas directa e indirectamente en los 9 (nueve) mercados relevantes, puede y de hecho le corresponde, realizar las acciones orientadas a que se asegure el cumplimiento a las medidas, en particular, que se ofrezcan los servicios regulados al amparo de la concesión de Mega Cable, S.A. de C.V. a través de TC (sociedades entre las que existe relación de control y jurídico-comercial para proveer el STAR),¹³ aunado a que, esta última (en lo individual) también está obligada a asegurarse que se dé cumplimiento a las medidas en virtud de ser AEPSM y quien materialmente presta los servicios concesionados.

En consecuencia, no es necesario que las personas morales identificadas como AEPSM sean titulares de una concesión única para prestar servicios de telecomunicaciones y estar en posibilidad de cumplir con las obligaciones de mérito, puesto que, existen los mecanismos suficientes para asegurar la prestación de servicios de telecomunicaciones a través de la coordinación e interrelación de las actividades que realizan los diversos integrantes del grupo.

En cuanto a la perspectiva de “cómo” se participa en el mercado y reconociendo la posibilidad de cambios en la composición de un Agente Económico con el tiempo, se considera apropiado incluir dentro del grupo de sujetos obligados a aquellas personas que sean causahabientes o cesionarias de los activos del AEPSM, así como que se extienda esa consideración a las entidades resultantes de cualquier acto en el que participe el AEPSM, sus integrantes y personas vinculadas, siempre que dicho acto involucre activos o actividades reguladas por las medidas.” <https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009320>.

Respecto al “Grupo: Definiciones al proyecto de regulación” que contempla la obligación **TERCERA**, la opinión en materia de competencia señala lo siguiente:

“Se considera que las definiciones vertidas en esta medida son adecuadas para brindar certeza jurídica a los sujetos obligados. En particular, se observa que están dotadas de claridad conceptual, esencial para garantizar la efectividad y aplicación coherente de la normativa. Lo anterior resulta relevante pues la adopción de definiciones específicas y concisas no solo facilita la interpretación de las regulaciones por parte de los regulados, sino que también mejora la capacidad de la autoridad para supervisar y hacer cumplir las normas y obligaciones de manera eficiente.

Particularmente, se consideran apropiadas las siguientes definiciones:

- *“Activos”. Utilizada para identificar los recursos de los cuales el AEPSM es o sea propietario, controle o tenga derechos para emplearlos en la realización de las actividades sujetas a las obligaciones específicas impuestas. Se advierte que este término permite identificar efectivamente a los bienes y recursos requeridos para ejecutar las actividades que son objeto de las medidas y que, de una forma u otra, están o estarán en control o posesión del AEPSM, en el entendido de que pueden ser tangibles (e.g. infraestructura física) o intangibles (e.g. concesiones o autorizaciones).*
- *“STAR”. Se refiere al servicio de televisión y audio restringidos ofrecido como un servicio independiente o empaquetado con otros servicios de telecomunicaciones fijas, tal como se determinó en la Resolución de AEPSM. Este término se considera apropiado para alinear lo dispuesto en las medidas con la definición de los Mercados Relevantes en la Declaratoria, en cuanto a su dimensión producto, que es “la provisión del STAR a través de la tecnología satelital, cable e IPTV, ofrecido de manera individual o empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones fijas”.*
- *“Mercados del STAR”. Engloba la provisión del “STAR” en cada uno de los 9 (nueve) Mercados Relevantes especificados en la Declaratoria. Se considera que esta definición posibilita delimitar inequívoca y claramente la aplicación de las medidas a un ámbito geográfico específico, coincidente con la dimensión geográfica de los Mercados Relevantes.”*

Respecto a las manifestaciones de Megacable, se advierte que estas se originan en su desacuerdo con el análisis de Mercado Relevante efectuado en la Declaratoria. Es importante aclarar que las opiniones vertidas en el presente documento no se refieren a la evaluación o determinación de PSM realizada en la Declaratoria, sino que se centran en el contenido del Proyecto de Resolución.”

Respecto al “Grupo: Servicio mayorista” que contempla las obligaciones **CUARTA** y **QUINTA**, la opinión en materia de competencia señala lo siguiente:

“Se considera que las medidas contenidas en este grupo son apropiadas para abordar las barreras a la entrada, identificadas en la Resolución de AEPSM, las cuales están relacionadas con:

- *El hecho de que los operadores que prestan el STAR pueden desarrollar una RPT propia y/o arrendar infraestructura a terceros. En el caso de optar por una red propia, los proveedores del STAR enfrentan costos fijos elevados vinculados al despliegue e instalación de infraestructura y equipos.*
- *El AEPSM tiene altos niveles de participación de mercado con un alto grado de estabilidad en el tiempo en los Mercados Relevantes. Al respecto, el sólido posicionamiento de los agentes establecidos reduce la probabilidad de que nuevos participantes alcancen una masa crítica de suscriptores para rentabilizar sus inversiones y competir efectivamente en la provisión del STAR. Por lo que la presencia del AEPSM y su posicionamiento superior, en comparación con sus competidores, puede reducir los incentivos para el despliegue de infraestructura de sus competidores.*

Asimismo, de acuerdo con la teoría económica, la venta de bienes y/o servicios a través de paquetes o canastas conjuntas puede configurar una estrategia para disuadir la entrada cuando una empresa que goza de alto posicionamiento en los mercados relevantes tiene la ventaja de empaquetar bienes y/o servicios de forma que no es replicable por los posibles entrantes.

En este sentido, se advierte el AEPSM es el único agente que cuenta con red terrestre —a través de la cual se provee el STAR tanto de manera individual como empaquetada con el STF y el SBAF— en los 9 (nueve) municipios, a pesar de que estos Mercados Relevantes corresponden a municipios con niveles de ingresos promedio por hogar y densidad poblacional alrededor de la media o por encima de la media nacional, es decir, tienen características sociodemográficas que, en principio, se asocian con una mayor demanda de servicios de telecomunicaciones y mayor rentabilidad del despliegue de infraestructura.

- *Aunque otros operadores podrían aprovechar algunos de los servicios mayoristas regulados del AEPT, no todos los servicios ofrecidos por dicho agente son aplicables al STAR, especialmente aquellos que representan los primeros escalones en la “escalera de inversión”, es decir, aquellos que implicarían menores inversiones por parte de los potenciales entrantes.*

De lo anterior, se advierte que las medidas se consideran adecuadas para favorecer la entrada y expansión de nuevos competidores a los Mercados Relevantes sin incurrir en los altos costos de despliegue de infraestructura, cuya posibilidad de ser rentables se ve afectada por el alto posicionamiento del AEPSM en la provisión del STAR. Aunado a que, la reventa del STAR en manera individual y empaquetado con otros servicios de telecomunicaciones fijos (STF y/o SBAF) permitirá a los nuevos entrantes y operadores de menor escala replicar las ofertas empaquetadas del AEPSM y limitará las posibilidades de este agente económico para mantener o fortalecer su posición de dominio a través de la venta de servicios empaquetados que sus competidores no puedan replicar.

Es importante destacar que la determinación de los precios mayoristas por parte del Instituto es apropiada para prevenir que esta se convierta en una barrera y para prevenir cualquier posible trato discriminatorio por parte del AEPSM hacia los concesionarios y autorizados interesados. Esta medida cobra especial relevancia, ya que el AEPSM tiene control sobre elementos de red fundamentales para

la entrada y expansión de operadores alternativos, lo que podría resultar en incentivos a la fijación de precios mayoristas y otras condiciones contractuales desfavorables para competidores.¹⁴

Además, se considera adecuada la propuesta de establecer de forma ex ante las tarifas, ya que de esta manera se genera certidumbre entre los interesados sobre las tarifas correspondientes y se disminuyen los costos de transacción en la tramitación de los desacuerdos. Esto fomenta que los servicios mayoristas se brinden de manera transparente y en términos no discriminatorios.

En cuanto a la propuesta para establecer tarifas con base en un modelo de costos retail minus se considera apropiada, ya que permitiría que los competidores o entrantes que hagan uso de los servicios de reventa puedan formular ofertas minoristas similares a las del AEPSM. Además, en el mercado existen tarifas minoristas de referencia para las distintas modalidades de provisión del STAR, ya sea de manera individual o empaquetada, lo que facilitaría la implementación de ese enfoque en la práctica <https://www.osiptel.gob.pe/media/125iawyky/resol098-2021-cd.pdf>.

Respecto al “Grupo: Oferta de referencia” que contempla las obligaciones **SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA**, la opinión en materia de competencia señala lo siguiente:

“Estas medidas se consideran apropiadas ya que posibilitan el establecimiento de condiciones y plazos definidos para garantizar la provisión del servicio mayorista de reventa del AEPSM de manera no discriminatoria. Asimismo, contribuyen a la transparencia al proporcionar publicidad a las condiciones y términos bajo los cuales el AEPSM llevará a cabo la comercialización de ese servicio. Además de ello, ofrecen flexibilidad al permitir que los concesionarios y el AEPSM negocien términos y condiciones distintos y adicionales con respecto a la prestación del Servicio Mayorista de Reventa.”¹⁶

En este contexto, la posibilidad de que la oferta actual esté accesible, sin necesidad de ser solicitada proactivamente, contribuye a que los demandantes del servicio mayorista puedan obtener de manera oportuna la información esencial sobre dicho servicio. Estas obligaciones reducen las asimetrías de información entre el AEPSM y los solicitantes, así como entre el AEPSM y la autoridad. Este objetivo se materializa a través de la divulgación pública de la oferta y los acuerdos suscritos entre el AEPSM y los solicitantes, ya sea que se hayan suscrito con forme a los términos establecidos en la oferta de referencia u otros distintos, eliminando así posibles asimetrías en la información.

En situaciones que puedan obstaculizar el cumplimiento de las obligaciones y perjudicar la competencia y los usuarios finales, se establecen mecanismos que posibilitan la autorización de modificaciones a la Oferta de Referencia. Este enfoque aumenta la transparencia y proporciona certidumbre a los posibles demandantes del Servicio Mayorista de Reventa y al AEPSM. Por otro lado, estas obligaciones también brindan al Instituto la capacidad de verificar la efectiva firma de convenios entre las partes para la prestación del Servicio Mayorista de Reventa, asegurando así un proceso validado y conforme a las normativas establecidas.

El establecimiento de una oferta de referencia para el Servicio Mayorista de Reventa ofrece ventajas importantes en términos de reducción de barreras de entrada, transparencia y predictibilidad, así como facilitación de verificación de la regulación. Estas ventajas pueden contribuir a un mercado con más competencia, en beneficio de los consumidores. <https://www.osiptel.gob.pe/media/125iawyky/resol098-2021-cd.pdf>”

Respecto al “Grupo: Área de atención de solicitudes” que contempla las obligaciones **DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA y DÉCIMA QUINTA**, la opinión en materia de competencia señala lo siguiente:

“Estas medidas, en conjunto con las que forman parte del conjunto previo “Ofertas de Referencia”, son apropiadas para mitigar asimetrías de información y eliminar posibles barreras a la entrada en los Mercados Relevantes, procurando un acceso no discriminatorio al Servicio Mayorista de Reventa.

Al respecto, por un lado, la transparencia resultante de las medidas reduce la incertidumbre para los solicitantes, fomentando un entorno favorable a la competencia al facilitar decisiones informadas por parte de los actores del mercado.

Por otro lado, promueven que las solicitudes sean atendidas de manera imparcial, evitando posibles tácticas de discriminación por parte del AEPSM. Esto contribuye a la creación de condiciones equitativas que incentivan la participación de nuevos proveedores y su permanencia en los Mercados Relevantes.”

Respecto al “Grupo: Resolución de desacuerdos” que contempla las obligaciones **DÉCIMA SEXTA** y **DÉCIMA SÉPTIMA**, la opinión en materia de competencia señala lo siguiente:

“Se considera que este grupo de medidas es apropiado, pues blinda la efectividad de la prestación del Servicio Mayorista de Reventa para combatir las barreras a la entrada en los Mercados Relevantes. Las medidas evitan que los concesionarios y autorizados solicitantes del Servicio Mayorista de Reventa del AEPSM se vean perjudicados por prácticas dilatorias, tratos desfavorables o discriminación por parte del AEPSM durante la negociación de convenios. En particular, la presencia del regulador como árbitro en las disputas aporta mayor seguridad a las partes involucradas en la contratación del Servicio Mayorista de Reventa, teniendo como últimos beneficiarios a los usuarios finales.

Adicionalmente, esta obligación garantiza la aplicación efectiva de los términos y condiciones asociados a la provisión del Servicio Mayorista de Reventa. Lo anterior es fundamental en presencia de elementos técnicos, económicos y jurídicos complejos y especializados relacionados con la prestación del servicio que pudieran constituir factores que, de manera natural o simulada, pudieran dar origen a discrepancias entre el AEPSM y los solicitantes.”

Respecto al “Grupo: Usuarios Finales” que contempla las obligaciones **DÉCIMA OCTAVA**, **DÉCIMA NOVENA**, **VIGÉSIMA**, **VIGÉSIMA PRIMERA**, **VIGÉSIMA SEGUNDA**, **VIGÉSIMA TERCERA** y **VIGÉSIMA CUARTA**, la opinión en materia de competencia señala lo siguiente:

*“Las medidas **DÉCIMO OCTAVA**, **DÉCIMO NOVENA** y **VIGÉSIMA** abordan lo identificado en la Declaratoria¹⁷ con respecto a los costos elevados de cambio de proveedor (switching cost) que enfrentan los usuarios del STAR en los 9 (nueve) Mercados Relevantes. Estos costos se derivan de prácticas como el establecimiento de plazos forzosos y penalizaciones por terminación anticipada, que restringen la movilidad hacia ofertas comerciales de otros proveedores. A su vez, esto limita la capacidad de los usuarios para disciplinar al AEPSM frente a ciertas conductas que podrían resultar en servicios más costosos o de menor calidad. Además, estos altos costos de cambio dificultan la entrada de nuevas empresas a los Mercados Relevantes.*

Al respecto, la existencia de los plazos forzosos tiene como objetivo permitir al proveedor recuperar sus costos de inversión, particularmente relacionados con la instalación. El costo de inversión se realiza cuando el usuario es nuevo y se requiere de la instalación inicial del servicio, ya que conlleva costos de materiales y mano de obra para realizar el cableado, la instalación y/o puesta en marcha del equipo.¹⁸

Es de señalarse que en la Declaratoria se advirtió que, aunque el uso de plazos forzosos puede estar justificado cuando tienen por objeto recuperar inversiones realizadas para la prestación del servicio,¹⁹ no se observó, en el caso de mérito, la existencia de elementos para considerar que la prestación del STAR requiera realizar inversiones significativas para prestar el servicio a un usuario específico, una vez que

los operadores tienen cobertura en su localización. Por el contrario, la prestación del STAR se caracteriza por tener costos fijos elevados y costos marginales relativamente bajos. En este contexto, se considera apropiado mantener los plazos forzosos establecidos por el AEPSM al mínimo necesario y siempre que estén debidamente justificados.

Megacable establece un plazo forzoso de 6 (seis) meses,²⁰ menor al de otros competidores,²¹ no obstante, esto no exime el riesgo potencial de un aumento al plazo forzoso, por lo que en ausencia de regulación no se tendría la certeza de que el AEPSM no utilice su ventaja competitiva en los Mercados del STAR.

En la experiencia internacional se han establecido condiciones en este sentido, tales como establecer que los competidores con poder sustancial de mercado no pueden imponer plazos forzosos, ni penalizaciones por terminación anticipada. En particular, en España, Telefónica se comprometió a no aplicar condiciones o prácticas que obstaculicen la movilidad de los clientes actuales o futuros, tanto para servicios empaquetados que incluyen televisión de paga como para servicios no empaquetados de televisión de paga.²² En este caso, como única excepción, se estableció que se podrían imponer plazos forzosos si el paquete ofrecido al consumidor incluía la instalación por primera ocasión, pero con un plazo máximo de tres meses.

Por otro lado, la medida **VIGÉSIMA PRIMERA** se considera adecuada, toda vez que impide que el AEPSM abuse de su posición dominante y su capacidad de fijar precios. Asimismo, le otorga al usuario final certeza respecto a su relación contractual con el AEPSM, al garantizar estabilidad en precios durante la vigencia de su contrato.

Finalmente, las medidas **VIGÉSIMA SEGUNDA**, **VIGÉSIMA TERCERA** y **VIGÉSIMA CUARTA** refuerzan a las demás medidas de este grupo al fomentar una mayor transparencia por parte del AEPSM hacia el usuario final, lo que contribuye a que éste cuente con más información para una mejor toma de decisiones. En este sentido, se consideran apropiadas, pues eliminan las asimetrías de información entre proveedor y usuario final, incluyendo beneficios como: (i) prevenir posibles abusos por parte del AEPSM al retener o proporcionar de manera parcial información a los usuarios finales que les permita imponer o mantener condiciones desfavorables a los usuarios, (ii) que los usuarios del STAR cuenten con información sobre las opciones disponibles en los Mercados Relevantes para que puedan seleccionar la más adecuada en términos de precio, calidad y atributos, incluyendo aquellas que les permitan acceder al STAR en modalidad single play, y por tanto, a paquetes doble o triple play sintéticos a partir de las ofertas de distintos proveedores, y (iii) progresivamente, en un ambiente de consumidores informados, mayor competencia entre proveedores, que tratarán de mejorar las condiciones de su servicio para atraer a más clientes, entre otros.”

Respecto al “Grupo: Información al Instituto” que contempla las obligaciones **VIGÉSIMA QUINTA** y **VIGÉSIMA SEXTA**, la opinión en materia de competencia señala lo siguiente:

“Estas medidas se consideran apropiadas para la detección oportuna de posibles incumplimientos normativos, así como para facilitar la verificación efectiva y oportuna de las obligaciones impuestas al AEPSM. En este sentido, la entrega de información que se establece se considera necesaria y permitirá corregir posibles incumplimientos antes de que causen un daño significativo.”

Respecto al “Grupo: Revisión de obligaciones específicas” que contempla la obligación **VIGÉSIMA SÉPTIMA**, la opinión en materia de competencia señala lo siguiente:

“Se considera apropiada la medida en virtud de que:

- (i) *Permitirá evaluar la eficiencia operativa de las medidas o cuestiones que dificulten su implementación, dando la oportunidad de modificarlas según sea necesario para que se cumpla con la finalidad buscada por cada medida. Lo anterior resulta esencial dado que pueden derivarse diversas contingencias no previsibles que afecten su implementación o no resulten funcionales.*
- (ii) *Dado que pueden derivarse diversas contingencias no previsibles al momento de diseñar las medidas, es importante contar con un proceso de revisión periódica que permita modificarlas según sea necesario para cumplir con su finalidad.*
- (iii) *La temporalidad propuesta permitirá aprovechar la experiencia acumulada para asegurar la efectividad de las medidas, incluyendo la información que entregará el AEPSM periódicamente relacionadas con las solicitudes y reportes del Servicio Mayorista de Venta*

Es de señalar que Megacable propone revisiones anuales de las medidas, señalando supuestas fallas en la Declaratoria respecto a la evaluación de las condiciones competitivas en los Mercados Relevantes. Sin embargo, no presentó manifestaciones específicas respecto a la temporalidad correspondiente a la revisión de la efectividad de las medidas.

Por otro lado, en la práctica internacional, como en la Unión Europea, donde se establecen directrices para que los reguladores puedan imponer, modificar o suprimir obligaciones de empresas con peso significativo en el mercado, se realizan revisiones posteriores de los mercados después de 3 o 5 años.²³

Considerando lo anterior, se observa adecuado que la primera revisión de las medidas ocurra transcurridos 2 (dos) años y las restantes cada que el Instituto advierta que es necesario.

- (iv) *La medida proporciona al AEPSM conocimiento sobre la posibilidad de hacer modificaciones y los mecanismos para hacerlas, brindándoles certeza jurídica para, entre otras cuestiones, planificar adecuadamente sus operaciones a mediano y largo plazo.”*

Respecto al “Grupo: Interpretación de las obligaciones” que contempla la obligación **VIGÉSIMA OCTAVA**, la opinión en materia de competencia señala lo siguiente:

“Esta medida resulta adecuada al establecer claramente que el Instituto tiene la facultad exclusiva de interpretar las disposiciones establecidas. Al evitar malinterpretaciones por parte de terceros, se reduce la probabilidad de incumplimientos, abusos o posibles omisiones relacionados con el cumplimiento de las obligaciones por parte del AEPSM. Esto fortalece la certeza jurídica y fomenta un ambiente más confiable y predecible en los Mercados Relevantes.”

Respecto al “Grupo: Supervisión y verificación” que contempla la obligación **VIGÉSIMA NOVENA**, la opinión en materia de competencia señala lo siguiente:

“Esta medida se considera adecuada, ya que, por un lado, garantiza que el Instituto cuente con la información necesaria y suficiente para evaluar el cumplimiento de las medidas, así como para tomar decisiones sobre su posible modificación. Por otro lado, la amenaza creíble de ser objeto de acciones de supervisión puede, por sí misma, disuadir los incentivos del AEPSM a desviarse del cumplimiento de las medidas. De esta manera, se fortalece la efectividad de las obligaciones impuestas al AEPSM, promoviendo la transparencia y el seguimiento riguroso por parte del Instituto.”

Respecto a las de obligaciones transitorias **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA y OCTAVA** la opinión en materia de competencia señala lo siguiente:

“Estas obligaciones se valoran como adecuadas debido a que proporcionan claridad respecto del momento en el que las obligaciones deben ser ejecutadas, los plazos para presentar las ofertas de referencia y su publicación, la publicación de las tarifas vigentes del STAR (individual y empaquetado) y la entrega del primer reporte. Además, este conjunto de obligaciones asegura la certeza jurídica del AEPSM al detallar de manera explícita los escenarios que, al concretarse, culminarán con las obligaciones estipuladas.

Adicionalmente, estas obligaciones garantizan que los Concesionarios y Autorizados cuenten con un único punto de contacto fácilmente identificable en relación con el miembro designado por el AEPSM, encargado de ofrecer y gestionar las solicitudes y reportes de fallas en el Servicio Mayorista de Reventa mediante un área de atención.”

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XX, 16, 17, fracción I, 281, 282 y 283 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 12, 13, 28, 29, 30, 35, fracción I, 36, 38 párrafo primero, 39, 50 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como en la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en mercados relevantes correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos, en el Expediente AI/DC-003-2019” aprobada mediante la Resolución P/IFT/EXT/291121/36, el Pleno del Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina imponer obligaciones específicas a Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Provedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V., declaradas con poder sustancial de mercado a través de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en mercados relevantes correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos, en el Expediente AI/DC-003-2019”, aprobada por el Pleno del Instituto en la XX Sesión Extraordinaria del 29 de noviembre de 2021 mediante la Resolución P/IFT/EXT/291121/36, conforme al procedimiento de imposición de obligaciones específicas al agente económico con poder sustancial previsto en el artículo 281 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como se establece en el Anexo Único de la presente resolución, el cual forma parte integrante de la presente resolución.

Segundo.- Las obligaciones específicas impuestas en la presente resolución, serán aplicables a Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Provedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V., en su carácter de Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de los recursos de los cuales el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado es o sea propietario, controle o tenga derechos para emplearlos en la realización de las actividades sujetas a las obligaciones específicas impuestas a través de esta resolución. Asimismo, las obligaciones específicas serán aplicables a las personas que resulten de concentraciones, reestructuras corporativas, cesiones, modificaciones accionarias, modificaciones en la estructura o derechos, cambios en los nombres o denominaciones, contratos o transacciones de cualquier tipo que involucren los activos antes mencionados y que sean empleados en las actividades sujetas a las obligaciones específicas impuestas y la forma en que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado participa en tales actividades; para lo cual, el Agente Económico con Poder Sustancial deberá disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción.

Tercero.- Se instruye al Secretario Técnico del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que en términos del artículo 177, fracción XVI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, remita la presente Resolución para su debida inscripción en el Registro Público de Concesiones.

Cuarto.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace de conocimiento a los integrantes del AEPSM que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto, que debe ser interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución en términos del artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinto.- Notifíquese personalmente a los integrantes del AEPSM.

Sexto.- Una vez notificada a Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Provedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V., se instruye a la Unidad de Política Regulatoria para que realice las gestiones para publicar los datos relevantes y las obligaciones específicas impuestas en la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 281 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/200324/101, aprobada por unanimidad en la VIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 20 de marzo de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Anexo Único

PRIMERA.- Las presentes obligaciones específicas serán aplicables a las personas morales integrantes del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado, a aquellas que sean sus causahabientes o cesionarias de los Activos, así como a las que resulten de cualquier Acto en el que participe el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado o cualquiera de sus integrantes y personas vinculadas, que involucre los Activos o las actividades reguladas por las presentes obligaciones.

El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá disponer los términos y condiciones necesarios para que, a satisfacción del Instituto, esta prevención aparezca en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquiera de los Actos señalados.

SEGUNDA.- El presente instrumento tiene por objeto establecer las obligaciones específicas en los Mercados del STAR relacionadas con información, calidad de servicios, regulación asimétrica en tarifas, Servicio Mayorista de Reventa y ofertas comerciales al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado en la provisión del STAR a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales.

TERCERA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de las presentes obligaciones se entenderá por:

- I. Activos: Los recursos de los cuales el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado es o sea propietario, controle o tenga derechos para emplearlos en la realización de las actividades sujetas a las obligaciones específicas impuestas;
- II. Actos: Concentraciones, reestructuras corporativas, cesiones, modificaciones accionarias, modificaciones en la estructura o derechos, cambios en los nombres o denominaciones, contratos o transacciones de cualquier tipo que involucren los Activos empleados en las actividades sujetas a las obligaciones específicas impuestas y la forma en que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado participa en tales actividades;
- III. Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado: El Grupo de Interés Económico definido en el resolutivo primero de la Declaratoria conformado por Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital SA de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Proveedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.;
- IV. Autorizado: Persona física o moral que cuenta con autorización para comercializar servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario en los términos de la LFTR;

- V.** Comparador de Servicios de Telecomunicaciones: Herramienta del Instituto que proporciona información comparable a los usuarios de servicios de telecomunicaciones, para que cuenten con mayores elementos que les permita tomar decisiones informadas al momento de adquirir algún servicio de telecomunicaciones;
- VI.** Concesionarios del STAR: Persona física o moral, titular de una concesión que permita prestar el STAR a suscriptores a través de redes públicas de telecomunicaciones con cualquier tecnología, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida;
- VII.** Declaratoria: La resolución emitida por el Pleno del Instituto en el expediente AI/DC-003-2019;
- VIII.** Instituto: Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- IX.** LFTR: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- X.** Mercados del STAR: Los 9 (nueve) mercados relevantes del STAR que corresponden a los siguientes municipios: (1) San Mateo Atenco, Estado de México; (2) Zinacantepec, Estado de México; (3) León, Guanajuato; (4) Guadalajara, Jalisco; (5) Tonalá, Jalisco; (6) Cuautlancingo, Puebla; (7) San Pedro Cholula, Puebla; (8) Corregidora, Querétaro y (9) El Marqués, Querétaro;
- XI.** Servicio Mayorista de Reventa: Servicio a través del cual el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado permite a los Concesionarios del STAR y Autorizados realizar la reventa o comercialización de los servicios minoristas que incluyan el STAR que aquel oferte y provea a los usuarios finales del STAR en forma individual y/o en paquete con otros servicios de telecomunicaciones fijas (servicio de banda ancha fija y/o servicio de telefonía fija);
- XII.** STAR: Servicio de televisión y audio restringidos ofrecido de manera individual o empaquetado con otros servicios de telecomunicaciones fijas (servicio de banda ancha fija y/o servicio de telefonía fija).

Los términos anteriormente definidos podrán utilizarse indistintamente en singular o plural, mayúsculas o minúsculas. Asimismo, los términos, estándares, formatos, interfaces y protocolos no definidos en las presentes obligaciones tendrán el significado establecido en la LFTR, en las demás disposiciones aplicables, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables.

CUARTA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá ofertar el Servicio Mayorista de Reventa a los Concesionarios del STAR y Autorizados, según le sea solicitado, a través de una oferta de referencia conforme a los términos y condiciones que se establecen en las siguientes obligaciones.

QUINTA.- Las tarifas aplicables para el Servicio Mayorista de Reventa se determinarán para cada uno de los servicios minoristas que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado provea a los usuarios finales con una metodología de costos evitados (retail minus), con base en los ingresos o tarifas minoristas eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios a los usuarios finales.

Las tarifas de los elementos auxiliares del Servicio Mayorista de Reventa las determinará el Instituto con una metodología que le permita al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado recuperar los costos por proveer el servicio.

SEXTA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá someter anualmente una oferta de referencia, para el Servicio Mayorista de Reventa, para aprobación del Instituto, a más tardar el 31 de julio de cada año, de conformidad con lo siguiente:

I. Deberán contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- a) Los servicios establecidos de manera específica, sus características y demás elementos auxiliares, y las condiciones de acceso aplicables a cada uno de ellos;
- b) Los integrantes del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado prestadores del Servicio Mayorista de Reventa;
- c) Glosario de definiciones adicionales y que resulten necesarias para una efectiva contratación del Servicio Mayorista de Reventa;
- d) Los procedimientos para: (i) atención de las solicitudes de acceso del Servicio Mayorista de Reventa, (ii) entrega de los servicios contratados, (iii) conciliación y facturación, (iv) atención de fallas y (v) otros que resulten necesarios para la eficiente prestación del Servicio Mayorista de Reventa;
- e) Adicionalmente, se deberán incluir los derechos y obligaciones de los solicitantes y del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado en cada uno de los procedimientos establecidos;
- f) Los plazos para la ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos señalados en el punto anterior;
- g) Los acuerdos de nivel de servicio y las penas aplicables en caso de incumplimiento;
- h) Las tarifas y las formas de cobros, pagos y compensaciones aplicables;
- i) La información, características y normativa técnica necesaria para la prestación del Servicio Mayorista de Reventa;
- j) La información que deberá reflejarse en el sitio de Internet y/o en el sistema informático que implemente para atención de solicitudes o reportes, y

- k) El modelo de convenio respectivo.
- II. En ningún caso el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado podrá presentar una propuesta de oferta de referencia al Instituto que no refleje al menos los mismos términos, condiciones, componentes o elementos incluidos en la oferta de referencia autorizada por el Instituto previamente, excepto por cuestiones debidamente justificadas;
 - III. La propuesta de oferta de referencia se someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Si la propuesta de oferta de referencia no incluye alguno o algunos de los elementos enlistados en la fracción I de la presente obligación, estos se tomarán de la oferta de referencia vigente;
 - IV. Concluido el periodo de consulta pública, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobar o modificar la oferta de referencia de que se trate;
 - V. Dentro del plazo previsto en la fracción anterior, en caso de que el Instituto realice modificaciones, notificará y dará vista al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado de la oferta de referencia modificada para que manifieste lo que a su derecho convenga. En caso de que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, se aplicará la oferta de referencia notificada, y
 - VI. En caso de que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado no realizara ninguna modificación a la oferta de referencia vigente, deberá así manifestarlo en forma expresa al Instituto, a más tardar al 31 de julio de cada año y la oferta de referencia que esté vigente será sometida a consulta pública conforme a lo establecido en la fracción III debiendo el Instituto aprobar o modificar la oferta conforme a lo previsto en las fracciones IV y V de la presente obligación, según aplique.

SÉPTIMA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá publicar a través de su sitio de Internet, a más tardar el 15 de diciembre de cada año, la oferta de referencia aprobada. En esa misma fecha deberá dar el aviso correspondiente, a través del correo electrónico que se establezca para esos efectos en el convenio que firme con cada solicitante, sobre la publicación de las ofertas de referencia.

El Instituto publicará la oferta de referencia en su sitio de Internet a más tardar el 15 de diciembre de cada año y entrará en vigor el primero de enero del año siguiente a la fecha de su publicación.

OCTAVA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado y los solicitantes del Servicio Mayorista de Reventa, podrán negociar y suscribir convenios para la prestación del Servicio Mayorista de Reventa con términos y/o condiciones diferentes y/o adicionales a los previstos en la oferta de referencia. Dichos convenios y sus términos y/o condiciones:

- I. Serán considerados de carácter público;

II. Deberán ser publicados por el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado en su sitio de Internet y dar un aviso a través del correo electrónico que se establezca para esos efectos en el convenio que firme con cada solicitante en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la fecha de su suscripción, y

III. Serán exigibles por cualquier otro solicitante, con excepción de los integrantes del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado.

NOVENA.- La oferta de referencia se podrá modificar, en una periodicidad distinta a la señalada en la obligación SEXTA, cuando el Instituto lo ordene por haber identificado que existen elementos o situaciones adicionales que incidan en esta y cuya adecuación sea indispensable para asegurar el cumplimiento de las obligaciones específicas impuestas, en función de evitar afectaciones a las condiciones de competencia y, con ello, a los usuarios finales.

En este supuesto, el Instituto dará vista al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado para que manifieste lo que a su derecho convenga. En caso de que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, este resolverá lo conducente en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a que fenezca el plazo para realizar manifestaciones.

Una vez aprobadas las modificaciones a la oferta de referencia, entrará en vigor a partir de la fecha y por el periodo que establezca el Instituto en su resolución.

El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá dar el aviso, a través del correo electrónico que se establezca para esos efectos en el convenio, y publicar en su sitio de Internet, cualquier modificación autorizada de la oferta de referencia, dentro de los siguientes cinco días hábiles a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución por parte del Instituto.

DÉCIMA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá prestar el Servicio Mayorista de Reventa en términos no discriminatorios.

Adicionalmente, el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado no podrá establecer dentro de la oferta de referencia o en los convenios que deriven de sus negociaciones con solicitantes del Servicio Mayorista de Reventa, tarifas, términos y/o condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios regulados por estas obligaciones específicas, por lo cual no podrá:

I. Ofrecer o aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas;

II. Ofrecer o aplicar a las operaciones de sus integrantes, subsidiarias, filiales o personas vinculadas, términos y/o condiciones distintas a las establecidas en la oferta de referencia;

III. Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquellos solicitados;

IV. Condicionar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero;

V. Condicionar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan la oferta de referencia, y

VI. Otorgar beneficios, ventajas o condiciones que beneficien en forma exclusiva o principalmente a integrantes del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado sobre terceros solicitantes.

Estas prohibiciones deberán incluirse en los convenios que sean suscritos con motivo de la prestación del Servicio Mayorista de Reventa.

DÉCIMA PRIMERA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá suscribir con los solicitantes del Servicio Mayorista de Reventa, incluidos sus propios integrantes, el convenio autorizado por el Instituto dentro de la oferta de referencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que sea presentada la solicitud de prestación de servicios.

DÉCIMA SEGUNDA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la suscripción, los convenios y/o modificaciones que suscriba para proveer el Servicio Mayorista de Reventa. Adicionalmente, deberá notificar a través del correo electrónico que se establezca para esos efectos en el convenio que firme con cada solicitante, en el mismo plazo otorgado para el registro ante el Instituto, que ha firmado un nuevo convenio, especificando de manera descriptiva los términos y condiciones que, en su caso, se actualicen respecto del modelo de convenio autorizado por el Instituto.

DÉCIMA TERCERA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá establecer, a su costa, un área para atender las solicitudes y reportes de falla del Servicio Mayorista de Reventa la cual deberá estar dotada de los medios de contacto y seguimiento necesarios para una atención eficiente, oportuna y segura de las solicitudes, así como garantizar la continuidad de la atención. Entre los medios de contacto puede incluirse el correo electrónico, teléfono de atención y los sistemas informáticos.

El área para atender las solicitudes y reportes del Servicio Mayorista de Reventa deberá tener entre sus funciones:

I. Proporcionar información vigente del Servicio Mayorista de Reventa. Deberá establecer mecanismos que permitan la consulta oportuna de actualizaciones y en formatos que permitan el manejo adecuado de la información por parte de los solicitantes del Servicio Mayorista de Reventa;

II. Atender las solicitudes de contratación del Servicio Mayorista de Reventa;

III. Recibir reportes y darles seguimiento;

IV. Atender consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y

V. Realizar todas aquellas acciones que sean necesarias para la correcta operación de los servicios contratados.

El Instituto podrá realizar requerimientos al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado sobre la información que resulte de la interacción con los solicitantes según lo establecido en las fracciones I a V anteriores, por lo que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá contar con soportes documentales y registros históricos de las interacciones realizadas, garantizando el respaldo de la información.

Los registros históricos referentes a las solicitudes y reportes recibidos, así como de las notificaciones y avisos que mantenga el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberán considerar hasta dos años desde que se generó la información.

El horario de atención para recibir solicitudes y reportes del Servicio Mayorista de Reventa no podrá ser menor al que opere el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado para atender a su operación minorista.

Lo anterior con independencia de los elementos que, a juicio del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado, requiriera implementar para dar atención a las solicitudes del Servicio Mayorista de Reventa.

DÉCIMA CUARTA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá atender todas las solicitudes que realicen los solicitantes del Servicio Mayorista de Reventa bajo el método de primeras entradas - primeras salidas, sin menoscabo de que por una provisión eficiente estas puedan terminar en orden distinto, siempre y cuando se respete el principio de no discriminación.

DÉCIMA QUINTA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá atender las solicitudes y reportes conforme a los procedimientos autorizados en la oferta de referencia.

DÉCIMA SEXTA.- El Instituto resolverá cualquier desacuerdo que se suscite entre el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado y los solicitantes del Servicio Mayorista de Reventa, sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes obligaciones.

DÉCIMA SÉPTIMA.- En caso de que se suscite un desacuerdo sobre los servicios objeto de las presentes obligaciones, el Instituto, una vez analizada la solicitud, podrá ordenar al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado otorgar provisionalmente la prestación de los servicios materia de la controversia, hasta en tanto el Instituto resuelva con posterioridad, bajo la condición de que se otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

DÉCIMA OCTAVA.- En la celebración de contratos para la provisión y comercialización del STAR, en forma individual o empaquetado con otros servicios de telecomunicaciones, el Agente

Económico con Poder Sustancial de Mercado no podrá establecer un plazo forzoso mayor a seis meses.

DÉCIMA NOVENA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado no podrá someter al usuario final del STAR a un nuevo plazo forzoso, ya sea con otra oferta comercial, con una promoción adicional o con la misma oferta, una vez que este concluya.

VIGÉSIMA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado no podrá establecer costos adicionales, cobros, condiciones o plazos forzosos adicionales a los originalmente contratados por el usuario final del STAR en las ofertas y no podrá reiniciar los periodos previstos en los contratos.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado bajo ningún supuesto podrá incrementar los precios originalmente aceptados por el usuario final del STAR durante la vigencia de su contrato, salvo que modifique o cambie la oferta del usuario final del STAR y este acepte las nuevas condiciones.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- En caso de que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado formule ofertas comerciales similares a las acordadas o contratadas por los usuarios finales del STAR a menores precios o con mayores atributos, deberá informarlo en el estado de cuenta que se emita a sus usuarios finales del STAR cada seis meses, es decir, en el mes de enero y en el mes de julio de cada año.

VIGÉSIMA TERCERA.- Cuando el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado informe, en el estado de cuenta que emita a sus usuarios finales del STAR, que el plazo forzoso está por concluir, también deberá informar en el mismo medio lo siguiente:

- I. Los medios para dar por terminado el contrato;
- II. La información de ofertas comerciales propias, similares a las acordadas o contratadas por los usuarios finales del STAR, a menores precios o con mayores atributos, y
- III. La liga a la página de Internet del Comparador de Servicios de Telecomunicaciones del Instituto.

VIGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá publicar en su sitio de Internet, en un plazo no mayor de veinte días hábiles posteriores a su aprobación, las tarifas vigentes asociadas al STAR en modalidad individual y empaquetada.

El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá asegurar que las publicaciones de las tarifas en su sitio de Internet sean de fácil visibilidad para los usuarios finales, por lo que deberá incorporar las rutas de acceso en menús de navegación, cabeceras y cuerpo de la página de Internet. El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá replicar en su sitio de Internet, para las ofertas del STAR en modalidad individual, cualquier forma de difusión e información con el mismo nivel de detalle que utiliza para las ofertas equivalentes o similares en términos de canales del STAR en modalidad empaquetada. Para lo anterior, las ofertas

publicadas del STAR en modalidad individual deberán ser ofertas similares a las publicadas para el STAR en modalidad empaquetada en términos de las características de los canales.

VIGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá informar al Instituto y en forma detallada los Actos que modifiquen su estructura corporativa y forma de participar en las actividades sujetas al cumplimiento de las presentes obligaciones en un plazo no mayor a diez días hábiles después de realizado el Acto o la primera actuación que le dé origen, así como entregar al Instituto cualquier información adicional sobre esos Actos que este le requiera.

VIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá entregar al Instituto, a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión de cada trimestre calendario, un reporte trimestral referente a las solicitudes, reportes e incidencias recibidos por el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado del Servicio Mayorista de Reventa, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- El Instituto, cuando lo considere necesario y después de transcurrido un plazo de dos años, podrá realizar una revisión sobre las obligaciones, a efecto de modificarlas, de conformidad con los fines que originalmente buscaba cada obligación.

La referida revisión y, en su caso, modificación solo podrá versar sobre la eficiencia operativa e implementación de las obligaciones.

El procedimiento de revisión será llevado a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VIGÉSIMA OCTAVA.- El Instituto interpretará las presentes obligaciones a fin de resolver cualquier aspecto no previsto en ellas.

VIGÉSIMA NOVENA.- El Instituto podrá verificar y supervisar en cualquier momento el cumplimiento de las presentes obligaciones durante su vigencia, para lo cual podrá emitir requerimientos de información y documentación, practicar visitas de verificación, así como realizar todas las actuaciones y diligencias a las personas que les sean aplicables las obligaciones específicas del presente instrumento a efecto de recabar la información y medios de convicción que sean necesarios, conforme a las disposiciones aplicables.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las obligaciones impuestas entrarán en vigor a los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que surta efectos su notificación a Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Provedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.

SEGUNDA.- Las obligaciones impuestas al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado en los Mercados del STAR permanecerán vigentes hasta que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. El previsto en el párrafo sexto del artículo Noveno Transitorio del Decreto que expidió la LFTR, o

II. Cuando el Instituto declare que no existen elementos para determinar que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado detenta dicho poder en los Mercados del STAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica o la norma que la sustituya.

TERCERA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá presentar para aprobación del Instituto, dentro de los setenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes obligaciones, la primera propuesta de oferta de referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Reventa.

La primera propuesta de oferta de referencia deberá incluir cuando menos todos los elementos establecidos conforme a la obligación SEXTA y se someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales.

Una vez concluida la consulta pública, el Instituto contará con treinta días hábiles para aprobar o en su caso requerir al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado, modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes obligaciones, o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector. En caso de que el Instituto requiera modificaciones a la propuesta de oferta de referencia de que se trate, el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá presentar nuevamente al Instituto la propuesta de oferta de referencia con las modificaciones solicitadas.

El Instituto contará con treinta días hábiles, para autorizar la nueva propuesta o para modificarla en sus términos y condiciones en caso de que no se ajusten a las presentes obligaciones o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado publicará, en su sitio de Internet, la oferta de referencia autorizada por el Instituto a más tardar cinco días hábiles después de que surta efectos la notificación por parte del Instituto. El Instituto publicará la oferta de referencia en su sitio de Internet y permanecerá vigente hasta que el Instituto apruebe las modificaciones a dicha oferta conforme a lo establecido en la obligación SEXTA.

CUARTA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá informar al Instituto dentro de los veinte días hábiles posteriores a la entrada en vigor de las presentes obligaciones, el miembro del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado que prestará el Servicio Mayorista de Reventa.

QUINTA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado, deberá habilitar el área a la que refiere la obligación DÉCIMA TERCERA, a partir del primer día en que entre en vigor la primera oferta de referencia. Para ello deberá contar con medios de contacto y seguimiento que le permitan atender las solicitudes y reportes de fallas por parte de los solicitantes del Servicio Mayorista de Reventa.

SEXTA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá publicar en su sitio de Internet, en un plazo no mayor de veinte días hábiles posteriores a que surtan efecto las presentes obligaciones, las tarifas vigentes asociadas al STAR en modalidad individual y empaquetada al que hace referencia la obligación VIGÉSIMA CUARTA.

SÉPTIMA.- El Instituto, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la oferta de referencia del Servicio Mayorista de Reventa que se señala en la disposición TRANSITORIA TERCERA, emitirá los términos y los formatos a que hace referencia la obligación VIGÉSIMA SEXTA. El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá presentar como primer reporte el correspondiente al primer trimestre siguiente a que le sea notificada la oferta de referencia que se señala en la disposición TRANSITORIA TERCERA.

OCTAVA.- El plazo de dos años a que se refiere la obligación VIGÉSIMA SÉPTIMA se computará a partir de la entrada en vigor de las obligaciones impuestas en el presente instrumento.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/03/21 1:44 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 91610
HASH:
52333F4F9E2F11C4140C3EA0AFA84F7C6B34AF572BC064
8E8C71481546FC80E5

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/03/21 2:07 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 91610
HASH:
52333F4F9E2F11C4140C3EA0AFA84F7C6B34AF572BC064
8E8C71481546FC80E5

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/03/21 2:12 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 91610
HASH:
52333F4F9E2F11C4140C3EA0AFA84F7C6B34AF572BC064
8E8C71481546FC80E5

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2024/03/21 6:47 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 91610
HASH:
52333F4F9E2F11C4140C3EA0AFA84F7C6B34AF572BC064
8E8C71481546FC80E5